

La  
Habitacion Popular

BOLETIN  
DE LA  
COMISION NACIONAL DE CASAS BARATAS



LEY 9677

Número 11

Buenos Aires

Junio de 1936

## COLABORADORES

Dr. CARLOS M. COLL  
Dr. JUAN F. CAFFERATA  
Ing. CARLOS WAUTERS  
Ing. BENITO CARRASCO  
Prof. NICOLAS ROSSI  
Dr. NICOLAS LOZANO  
Dr. JOSE ANTONIO MONZON  
Arq. ERNESTO E. VAUTIER  
Sr. BENJAMIN F. NAZAR ANCHORENA  
Dr. AMADEO E. GRANDI  
Dr. ROMULO B. TRUCCO  
Dr. LEONIDAS ANASTASI  
Dr. ALEJANDRO RUZO  
Dr. GREGORIO ARAOZ ALFARO  
Dr. CARLOS J. RODRIGUEZ  
Dr. ANGEL ACUÑA  
Dr. GERMINAL RODRIGUEZ  
Ing. ICILIO CHIOCCI  
Ing. ARCADIO AVENDAÑO  
Dr. FLORENTINO F. BUSTOS  
Tte. CORONEL FELIX RODRIGUEZ LOZANO  
Dr. RUFINO COSSIO (HIJO)  
Tte. CORONEL RAUL L. MARINE  
Dr. FRANCISCO PADILLA  
Ing. JOSE ALFONSO PERALTÁ  
Dr. MARCELO CORNEJO TORINO  
Dr. ANTONIO ORTELLI  
Dr. DANIEL GONZALEZ PEREZ  
Dr. MIGUEL DE LOS RIOS  
Ing. ADRIAN GARCIA DEL RIO  
Dr. EMILIO B. FLORES  
Dr. SEVERO VERA  
Sr. SANTIAGO J. ORTEGA  
Dr. OSVALDO LOUDET  
Dr. AGUSTIN J. GHIGLIANI  
Dr. L. S. ROWE  
Ing. CESAR A. TREBINO

Dr. ALFREDO O. RAFFO  
Ing. LUIS BAZAN  
Dr. ERNESTO RESTELLI  
Arq. ALEJANDRO CHRISTOPHERSEN  
Sr. ENRIQUE UDAONDO  
Dr. ROMULO AMADEO  
Dr. MICUEL SUSINI  
Arq. ALEJANDRO E. MOY  
Dr. PEDRO MARTORELL  
Gral. EDUARDO WEISS  
Sra. CARMEN S DE PANDOLFINI  
Dr. ALEXANDER W. WEDDELL  
Dr. ADELQUI CARLOMAGNO  
Prof. JUÁN PABLO DIAZ GOMEZ  
Dr. VICENTE FIDEL LOPEZ  
Sra. M. DORA M. DE LUCHIA PUIG  
Monseñor Dr. FERMIN E. LAFITTE  
Dr. MARIANO R. TISSEMBAUM  
Dr. MANUEL UGARTE  
Sr. VICENTE P. CACURI  
Dr. ALFREDO L. PALACIOS  
Dr. ROMULO ETCHEVERRY BONEO  
Dr. AGUSTIN IMPAVIDO



# La HABITACION POPULAR

BOLETIN OFICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE CASAS BARATAS  
PUBLICACION TRIMESTRAL

Buenos Aires, Junio de 1936

Número 11

Dr. G. FERNANDEZ BASUALDO  
Director  
Vocal de la C. N. de C. B.

JAVIER BONIFACIO  
Secretario de la C. N. de C. B.

## SUMARIO

	Pág.
<b>REDACCION</b>	
La Conferencia Nacional de la Vivienda Popular. Por el Ing. Juan Ochoa .....	7
<b>COLABORACION</b>	
La Ley de Maternidad. Por el Dr. Alfredo L. Palacios .....	11
Concepto Jurídico de la Casa Habitación dentro de la Ley 9677 Por el Dr. Rómulo Etcheverry Boneo .....	17
Hogar y Delito. Por el Dr. Agustín Impávido .....	23
<b>PRECEDENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS</b>	
Antecedentes Legislativos Argentinos.	
Antecedentes de la Ley del Hogar (Homestead) Ley N° 1501 (Colonias Pastoriles) .....	27
“Ley de Amparo”. Proyecto del Diputado Celestino L. Pera .....	87
Ley de “Amparo del Hogar”. Proyecto del Diputado Carlos Carlés .....	97
“Bien de Familia”. Proyecto del Diputado Juan F. Cafferata .....	102

	Pág.
<b>DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA</b>	
Ley N° 537 de Protección al Hogar Obrero. Su Inembargabilidad .....	109
<b>LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA</b>	
Decreto N° 33 de 1930 por el que se Reglamenta la Construcción de Viviendas para los Obreros .....	111
<b>LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO</b>	
Disposiciones Legislativas que rigen el Servicio de Habitaciones Baratas prestado por el Departamento del Distrito Federal.	115
<b>ACTUALIDAD</b>	
Museo Social Argentino; XXV° Aniversario de su Fundación...	125
La Vivienda en el Interior del País. Informe de una Jira de Estudio a las Provincias de Córdoba y La Rioja .....	127
El Trabajo Manual en Escuelas y Colegios .....	151
(“La Prensa” 7 de Junio 1936).	



# La HABITACION POPULAR

---

Junio de 1936

Número 11

Dirección y Administración: Maipú 1220

---

## REDACCION

### La Conferencia Nacional de la Vivienda Popular

Por el Ing. Juan Ochoa.

“La Conferencia Nacional de la Vivienda Popular”, a celebrarse en el corriente año, es el término de la acción desarrollada por la Comisión Nacional de Casas Baratas, tendiente a cumplir los imperativos de la Ley 9677, relativas al estudio, fomento y estímulo del esfuerzo privado en la solución del problema de la “vivienda popular”, inciso c) y e) del Art. 3º, que iniciara con la edición de su Boletín Oficial “La Habitación Popular”, en Agosto de 1934, prosiguiera con sus visitas a las Provincias y Territorios Nacionales y refirmara con la constitución de las Comisiones Provinciales y Territoriales ad-honorem.

Esta Conferencia, por su programa y constitución deberá ser, por otra parte, el principio de la acción necesaria a la solución integral del trascendental problema que la “vivienda popular” entraña; pues tal es el pensamiento que la ha determinado y el propósito que anima a la Comisión Nacional de Casas Baratas, iniciadora de ella.

Si se considera además que esta Conferencia tiene íntima conexión con la iniciativa del autor de la Ley 9677, Dr. Juan F. Cafferata — como Delegado Argentino ante la Conferencia Panamericana de Montevideo — de celebrar un “Congreso Panamericano de la Vivienda Popular”, sancionado por unanimidad, puede afirmarse que la Conferencia Nacional, motivo de esta nota, no es una improvisación, sino el resultado lógico de una acción de gobierno seriamente meditada y debidamente planeada.

Es digna, pues, del apoyo de la opinión pública y tiene derecho a reclamar la colaboración de los gobiernos y entidades oficiales, así como de

todas aquellas entidades o personas que por su vinculación al problema y su posición en la vida del país, están obligadas a prestarla.

\* \* \*

La Comisión Nacional de Casas Baratas tiene el convencimiento de que el “problema de la vivienda popular” no será resuelto por la acción del Estado Nacional — en su carácter limitado de constructor de viviendas — sino por la acción del propio beneficiario: el pueblo. Este convencimiento se refirma con el estudio y análisis de la Ley 9677 que, esencialmente, tiende a estimular y fomentar la iniciativa privada, como un medio de despertar el esfuerzo propio, factor absolutamente necesario de soluciones amplias y permanentes; lo que le da, precisamente, su carácter de ley de “asistencia social”.

\* \* \*

La Comisión Nacional de Casas Baratas tiene también el convencimiento de que el problema no presenta los mismos aspectos ni plantea las mismas incógnitas en las diversas regiones del país, — aunque el “estado real” en muchos casos, es exactamente el mismo en lo que se refiere al “tipo de vivienda” y al aspecto social, la inexistencia del hogar, especialmente; — en lo que se siente apoyada por el interesante artículo de “La Prensa” del 7 de junio corriente.

No son uniformes, son diferentes los aspectos técnicos, económicos, higiénicos y culturales en las diversas regiones del país; pero la Comisión Nacional de Casas Baratas ha podido auscultar que la aspiración, el anhelo, la necesidad de resolver el problema son uniformes.

De aquí que haya sostenido y afirme que el problema tiene carácter nacional y que acciona por encima de toda diferenciación partidaria o ideológica hasta el extremo de que él puede y debe ser número común de todos los programas políticos y sociales, ya que cuidar de la salud del pueblo y consolidar la familia argentina es base fundamental de la grandeza nacional.

No estamos solos en esta afirmación: hemos recogido la opinión de hombres actuantes en los distintos campos partidarios, en las diversas regiones de la República y aún de eminentes personalidades americanas, que concuerda, en un todo, con la nuestra.

\* \* \*

La Comisión Nacional de Casas Baratas no ignora, más aún, lo ha declarado en todas las oportunidades, que la acción práctica desarrollada por ella hasta la fecha no guarda proporción con las grandes necesidades y ur-

gencias de la población; pero, no debe olvidarse que aparte de ser reducidos sus recursos económicos, ella sólo tiene un carácter autárquico bien delimitado, como lo viene de acentuar el doctor Rafael Bielsa, y que por consiguiente sólo puede sugerir iniciativas y buscar soluciones que puedan servir de base a una legislación orgánica e integral y a orientar la acción privada y de los gobiernos provinciales y municipales.

Por ello, desde los primeros momentos de su existencia, procuró despertar la iniciativa privada e interesar a la opinión pública en el problema —aunque sin resultados ponderables—y en este momento de su acción, reafirmando su convencimiento de que la acción del Estado Nacional sólo debe ser subsidiaria, intensifica la tarea de orientar y estimular el esfuerzo privado, el de los estados provinciales y el de los municipios, así como de interesar a los intelectuales y dirigentes para obtener armónica y orgánicamente, la solución integral y permanente reclamada por las necesidades de nuestro pueblo.

A ello responde la Conferencia Nacional de la Vivienda Popular, que ha autorizado el Poder Ejecutivo de la Nación y que la Comisión Nacional de Casas Baratas ha convocado para la primera quincena de Noviembre de este año.

\* \* \*

La vivienda ejerce una incidencia tan amplia y tiene una conexión tan íntima y fundamental con la vida del pueblo, que no puede, que no debe ser considerada desintegradamente o sólo en uno o en algunos de sus múltiples aspectos y con carácter académico, sino en su integridad y con el propósito de llegar a soluciones prácticas y concretas.

Por eso el programa que se le ha dado contempla los aspectos económicos, higiénicos, culturales y financieros así como el referente a la alimentación, cuya eficiencia y economía íntegra con la vivienda, en la faz material, dos reclamos acentuados del derecho de vivir.

Por ello también se convoca a todas las entidades que tienen vinculación con el problema y se exhorta a los intelectuales dirigentes y especializados a que presten su colaboración al fin de que las conclusiones que se voten tengan el valor de un pronunciamiento, la autoridad de la preparación científica y la seriedad que emerge de la meditación y del estudio.

\* \* \*

La Comisión Nacional de Casas Baratas espera profícuos resultados de la Conferencia a celebrar. Fundamenta esta esperanza en las impresiones re-

cogidas en sus visitas a las provincias y territorios, en los auspicios y manifestaciones de la prensa del interior, en la oferta de colaboración hecha por los gobiernos de provincia, en las iniciativas adoptadas por algunos de ellos, a raíz de las visitas referidas y en la decisión, buena voluntad e inteligencia con que algunas de las comisiones provinciales y territoriales están actuando.

Finalmente la Comisión Nacional, descuenta la colaboración de la opinión pública, representada, especialmente, por el periodismo, pues — como se declaró en la Conferencia de Asistencia Social, “Sección Urbanismo”, celebrada en Noviembre de 1933, “la propaganda de la prensa, dada la gran influencia del periodismo nacional en asuntos de interés público como éste, por su característica en el país de ser una valiosa cátedra de gobierno y medio de estímulo y acción” — es un factor indispensable al éxito y eficiencia de la Conferencia a celebrarse.



# COLABORACIÓN

## La Ley de Maternidad <sup>(1)</sup>

Por el Dr. Alfredo L. Palacios

El 7 de Septiembre de 1933, presenté en la Cámara de Senadores un proyecto de Ley sobre seguro a la maternidad, que fué sancionado el 16 de Agosto de 1934.

La ley establece la prohibición de ocupar mujeres en cualquier establecimiento, sea cual fuese su índole, treinta días antes y cuarenta y cinco después del parto, durante los cuales percibirán, esas obreras, un subsidio equivalente a su sueldo o salario.

Presenté el proyecto convencido de que planteaba una cuestión fundamental para la existencia del país, y su sanción unánime ratifica mi convicción.

Al ocuparme de asegurar el derecho de la madre obrera al reposo necesario para la plena eficacia de su función, antes y después del alumbramiento, lo hice tratando de cimentar la grandeza futura de la patria, porque ella no se enaltece ni se acrecienta con palabras resonantes, sino con hechos concretos y fecundos, cultivando y protegiendo los valores propios. Y nadie podrá negar que la base y la medida de todos los valores constitutivos de la riqueza de un país, son los valores humanos.

### I.—La máquina y los valores humanos.

La grave crisis que padece la civilización actual, se debe, en gran parte, a que la estructura utilitaria, mecanizadamente capitalista de nuestra organización y la falta de conciencia constructiva de los dirigentes, han permitido que se consagre más atención a la producción de las cosas que al cuidado de los hombres; a la perfección y desarrollo de las máquinas, que al bienestar y al cultivo de los seres humanos. Y esa febricitante preocupación por el perfeccionamiento de la técnica nos ha llevado a la situación trágica de que las cosas dispongan de nosotros, siendo, prácticamente, dueñas de nuestras vidas, y de que el exceso de los productos haya determinado la miseria y el hambre de los pueblos, que no podrán desaparecer sino por una transformación de la estructura social.

(1) El artículo del Dr. Alfredo L. Palacios, "La Ley de Maternidad" con que favorece las páginas de nuestro Boletín, tiene un nexo íntimo con la solución que propugna LA HABITACION POPULAR ya que amparar a la madre significa asegurar la estabilidad y el normal funcionamiento del hogar, finalidad esencial perseguida por el trascendente proyecto del Senador Palacios.

La máquina es como una concreción del material humano que acumula el poder de las generaciones y concentra y reemplaza la energía de vastas muchedumbres.

Todos los poderes que soñó la magia para el hombre, han sido conquistados y superados por la técnica, que es la madre de la máquina. Por eso nuestra existencia ha cobrado un ritmo de intensificación acelerada que se asemeja, en su fatalismo, a la caída de los cuerpos.

La máquina se perfecciona, pero no libera. Bacon, que aspiraba a la renovación completa de la ciencia, **instauratio magna**, publicó en el año 1627 un libro famoso que lleva por título "La Nueva Atlántida", en el que habla de un pueblo feliz cuya constitución política y cuya cultura estaban reguladas por una técnica basada en la ciencia experimental. Era la nueva atlántida en la que creen todos aquellos para quienes el destino de los hombres es simplemente un problema de la ciencia, del método, de la energética, de la organización, es decir, un problema que podría resolverse satisfactoriamente, de afuera para adentro, mediante una técnica cada vez más perfecta.

La técnica moderna ha superado enormemente a la Nueva Atlántida de Bacon.

## II.— Nuestro destino

El régimen capitalista industrial ha desencadenado las fuerzas al infinito; el vapor y la electricidad han transformado la faz del mundo, pero no sólo no han traído la felicidad, ni han suprimido la miseria, con lo que soñaba Bacon en su utopía, sino que han creado el proletariado moderno, que en la vorágine del trabajo se fatiga, se agota y degenera.

Por las especiales condiciones de su economía, por la índole de su carácter, por su propia evolución histórica, yo afirmo que nuestro país está destinado a iniciar una nueva orientación en la evolución social, que se fundamenta en la colaboración y en la solidaridad para superar la competencia que muchas veces tiene carácter brutal, así como en la exaltación de los valores humanos para lograr que se sobrepongan al poderío de las cosas.

Nuestro nacionalismo ha de apoyarse en los hombres, en el interés colectivo y en la forja del futuro.

Tenemos que construir una patria integrada con hombres fuertes y sanos, dueños de su porvenir, capaces de encarnar la voluntad de una Nación poderosa sobre la cual han de gravitar grandes responsabilidades. Y para ello debemos empezar protegiendo la vida y la salud de los argentinos, desde antes de su nacimiento, que entre las madres obreras obligadas

a esfuerzos fatigosos, hasta pocas horas antes del alumbramiento, es cuando más en peligro se halla la integridad de su constitución orgánica futura.

Si el motor metálico se descomponen, a pesar de que el capitalista sigue con mirada de zahorí el funcionamiento de la fábrica, ahí está el mecánico para componerla, después de observar cuidadosamente todos los engranajes de la máquina; pero cuando se altera la atención del obrero, que forma parte del sutil y complicado organismo psicofisiológico; cuando el organismo de la mujer grávida o puerpera se aniquila por el trabajo, ¿quién se preocupa?

### III.—La verdadera riqueza es la vida.

Aunque sólo fuera del punto de vista de la producción, interesa a la colectividad garantizar la salud y la vida de los obreros. Si la capacidad de rendimiento depende del estado de salud, es evidente que hay una razón económica fundamental para cuidar la salud de los trabajadores. Desgraciadamente parece ignorarse eso, y los gobiernos, según la expresión feliz del sabio profesor belga Ensich, se encuentran desde el punto de vista de sus deberes en frente de la salud pública, en la misma situación del campesino que sabe lo que vale su vaca, pero ignora lo que vale su mujer.

Es que se considera a los hombres, de acuerdo a los cánones de la economía política ortodoxa, como útiles que contribuyen a crear la riqueza, cuando la verdadera riqueza es la vida. Ruskin, que era poeta pero también economista, lo dijo. Las verdaderas venas de la riqueza son de púrpura y están en la carne; el obrero es una máquina que tiene como fuerza motriz un alma; la comarca más rica es la que nutre el mayor número de seres dichosos y nobles; la manufactura de las almas de buena calidad es la más lucrativa, ya que la fortaleza, el bienestar de los pueblos, su superioridad física y psíquica, depende de la salud y la alegría de los hombres.

Es claro que esto desconcierta a los economistas, pero el espíritu límpido de Ruskin señala la verdadera orientación.

Valor, dice Ruskin, se deriva de "valere", que significa estar bien, ser fuerte; fuerte en la vida, si es un hombre; fuerte para la vida, si es una cosa. Tener valor significa, por lo tanto, "favorecer la vida". Por eso, riqueza, dice ingeniosamente Ruskin, "es la posesión de lo valioso por el valiente".

No hay más riqueza que la vida; de ahí que nuestra preocupación constante y primordial ha de ser la salud de todos los argentinos. No se hace, dijo Stuart Mill, una nación de primera categoría con hombres de tercera categoría.

Que hay que cuidar la raza es una verdad conocida en todos los pueblos de la tierra.

#### IV.—La vitalidad del pueblo argentino disminuye.

En la sesión del 21 de Julio de 1932, con motivo de la presentación que hice en la Cámara de Senadores, de un proyecto relativo a la desocupación, leí una nota que me dirigió el profesor doctor Pedro Escudero, en la que anticipaba los datos de su gran trabajo publicado luego en "La Prensa", donde demostraba la disminución de la vitalidad del pueblo argentino.

Las conclusiones del profesor Escudero son aterradoras y confirman, ampliándolas, las que tuve el honor de presentar en el año 1924 al estudiar, en uno de mis libros, las estadísticas que obtuve del Ministerio de Guerra, respecto a los inútiles para el servicio militar.

Con rápidas medidas de emergencia se podrá atenuar la grave situación económica que aflige al país, pero ¿cómo y cuándo, podrán nuestros gobiernos impedir la ruina orgánica de nuestro pueblo, que pasa inadvertida para la inmensa mayoría de los argentinos? ¿No tendremos que avergonzarnos de no haber sabido cuidar la herencia de nuestros mayores?

Yo incité a suspender toda otra tarea, y a dictar las medidas necesarias para evitar el desastre. Los números con su elocuencia demuestran la razón de mi aserto.

El pueblo argentino degenera y eso lastima nuestro orgullo nacional, pero creo que con la rápida aplicación de la ley sancionada, se comenzará a corregir tan grave anomalía.

#### V.—Los conscriptos y el sentimiento de patria.

Volviendo a las estadísticas obtenidas en el Ministerio de Guerra, vemos que, sobre un total de 426.368 conscriptos argentinos examinados correspondientes a diez conscripciones, aparecen 300.035 sanos y 123.333 enfermos; de donde se deduce que el 29.62 % de todos los argentinos en la edad de la resistencia muscular máxima, al completar su desarrollo de hombres, cuando deben defender a su patria, son inferiores; están incapacitados para el servicio activo de las armas. Un argentino cada tres, al completar su desarrollo, es un hombre inferior. Estas cifras, dice el profesor Escudero, son demasiado impresionantes y angustiosas para comentarlas, y agrega: "Como el final de la juventud es la época de la vida con menor mortalidad, puede afirmarse que más de la tercera parte de la población argentina es enferma. Pero lo que más claramente muestra las consecuencias de una alimentación defectuosa en las generaciones argentinas, según el profesor Escudero, es el estudio de la **debilidad constitucional**. La falta de talla, del peso corporal y del perímetro del tórax, que se exige para ingresar en las filas del ejército, afirma la degeneración del individuo, y cuando la proporción llega a ciertos límites confirma la degeneración de la raza.

Sigamos: sobre 426.368 argentinos de 20 años, se hallaron 43.944 comprendidos en esta categoría de individuos inferiores, lo que demuestra que más del 10 % de todos los conscriptos del país eran sujetos **inferiorizados por degeneración**, y la gravedad de esta cifra se pone de relieve si se compara el número de conscriptos inferiorizados con el número de enfermos registrados.

En efecto, dice Escudero, más del 34 % de todos los conscriptos enfermos eran sujetos degenerados por una defectuosa alimentación de sus padres o sus abuelos.

#### VI.—Sintetizando.

En síntesis: del estudio de las estadísticas confeccionadas por la Sanidad del Ejército y entregadas oficialmente al Instituto Municipal de la Nutrición, se obtienen estas conclusiones: el 30 % de los conscriptos del país son defectuosos físicamente; de este enorme grupo de enfermos, el 34 % presenta signos de degeneración física. Sobre 11.249 conscriptos hallados enfermos en el momento de la revisión militar, **la mitad** están comprendidos dentro del grupo de enfermedades originadas por una mala alimentación.

Pero el profesor Escudero, no solamente da estos datos, que realmente son aterradores, sino que presenta comparaciones con otras ciudades del mundo respecto a la mortalidad, que nos consternan.

En Nueva York, la población vive 13 % más que en Buenos Aires; en Londres, entre 100 fallecidos por todas las causas, la mitad había vivido más de 59 años. En Buenos Aires, de 100 fallecidos, **más de la mitad desaparecen antes de cumplir los 39 años.**

Sintetizando: en nuestro país el hombre muere en la edad de trabajo; la mujer en la edad de la procreación, y esto determina, no solamente una pérdida de la natalidad, sino una fabulosa pérdida de dinero.

Afirmo que esta dolorosa verdad, humilla nuestro sentimiento nacional. Los hijos de los pobres degeneran por falta de alimentación y por la fatiga y el hambre **heredadas de sus madres.**

#### VII.—El reposo de las madres obreras.

Proteger a la madre obrera significará contribuir a que la actividad colectiva esté orientada en el sentido de que aparezca una nacionalidad vigorosa y siempre mejor.

Aplicar las medidas protectoras que contiene la ley de elemental previsión y de mínima justicia, es evitar el absurdo de que entreguemos a la vora-

cidad de nuestro presente, los materiales humanos destinados a la construcción del porvenir; siniestra característica de todas las decadencias de los pueblos.

Una de las causas más serias de las perturbaciones sufridas por el organismo de la mujer, que repercute dolorosamente en su descendencia, es sin duda el trabajo que realiza en el taller, en una época en que el descanso debiera ser sagrado; me refiero al estado de embarazo y al que sigue inmediatamente después del alumbramiento.

Propuse por eso, en la Cámara de Diputados, hace más de veinte años, mucho antes de que la auspiciara el Congreso de Wáshington, la prohibición del trabajo de las mujeres, 30 días antes del parto y 40 días después del alumbramiento, durante los cuales tendrían derecho a percibir el jornal diario; proposición que fué mutilada después de un debate que sostuve con el doctor Eliseo Cantón, decano entonces de la Facultad de Medicina de Buenos Aires y profesor en la misma de clínica obstétrica.

En 1913 tuve la satisfacción de que el doctor Eliseo Cantón, en su libro "Protección a la madre y al niño", reconociera su error. Por desgracia, ya era tarde, pues la ley había sido sancionada deficientemente y él ya no ocupaba su banca en el Congreso.

La mujer que trabaja al final de la gravidez, produce hijos débiles, raquíticos, degenerados, inútiles para el servicio de la patria. Hubiésemos conspirado contra la salud del pueblo si hubiéramos seguido indiferentes ante esta situación por demás dolorosa.

De acuerdo con lo que prescribe la puericultura intrauterina, hay que facilitar la vida higiénica y el reposo perfecto de la mujer grávida, en el último tiempo de la gestación. Todo trabajo, por poco penoso que sea en las condiciones normales, se convierte, en la mujer que va a dar a luz, en un caso de aniquilamiento orgánico, que contribuye a la degeneración de la raza.

Al presentar mi proyecto en la Cámara de Senadores, fundamenté por escrito las razones que me inducían a pedir el apoyo para su sanción, acompañando la legislación mundial al respecto.

Quiero significar que la coparticipación, para el pago de las indemnizaciones, de la obrera, el Estado y el patrón, reduce el gravamen para todos; conserva la dignidad de la madre proletaria, obligándola a la previsión y trama una responsabilidad de innegables valores constructivos entre esas tres entidades que constituyen los términos integrales de todos los problemas económicos.

# Concepto Jurídico de la Casa-Habitación Dentro de la Ley 9677

Por el Dr. Rómulo Etcheverry Boneo.

El problema de la organización y régimen legal de la familia como institución adquiere siempre que se le considera, la importancia extraordinaria de "gran cuestión", no solo por el profundo contenido teórico de materia filosófica, religiosa, social y económica que la constituye naturalmente, sino también porque bajo el punto de vista de su aplicación práctica cualquier solución por parcial que sea, o de reducida esfera, toca, sin embargo, una variedad de cuestiones que le son conexas transformándola de inmediato en una cuestión de trascendencia. Esta característica es tal que hoy puede afirmarse, apoyándose en la historia, que no ha habido ni habrá lucha social, religiosa, política, económica que no se desarrolle dentro del campo del derecho de familia.

Igual cosa ocurre con el importante y siempre actual problema de la "casa-habitación" o "vivienda del obrero y pequeño empleado"; su conexión con los aspectos más variados de la "cuestión o problema social" es estrecha e inmediata. Colocada dentro del molde de las instituciones jurídicas pasa lo mismo que con el derecho de familia, esto es, aparece de necesidad su estrecha vinculación con las otras instituciones jurídicas afines, como la locación y aún con otras que parecen que están fuera de su órbita, pero con las cuales también se relacionan, p. ej. los privilegios, transmisión, sucesión, etc.

Esta similitud de fenómenos y relaciones no ocurre por mera coincidencia o porque haya afinidades más o menos íntimas o completas entre las dos instituciones, sino por algo más fundamental como es la relación de causalidad que media entre los fenómenos constitutivos del "derecho de familia" y los que nacen de la necesidad de satisfacer y ordevar todo lo relativo a la "casa-habitación" o a la "vivienda". Es que "la casa", "la vivienda", es el pedazo de tierra donde radica y se desarrolla la familia y donde ésta llena su función vigorizante de célula madre de la sociedad.

De ahí que, así como el derecho de familia y el mismo derecho sucesorio son instituciones jurídicas realizadas siguiendo las leyes naturales que rigen las relaciones nacidas de la unión de los sexos y la supervivencia de los vínculos afectivos a través del tiempo, lo que no puede ser de otro modo so pena de edificar en el aire o como sobre arena; así también ocurre con el "derecho" a la "casa" o la "vivienda" que tiene la familia y todo ser: no puede éste tampoco realizarse fuera de los moldes naturales

que son las formas sociales de ambiente que determinan tal o cual tipo o clase de vivienda para tal o cual tipo o clase de familia. Desde luego, que no nos referimos a tal o cual tipo material de vivienda, sino al régimen legal y jurídico reglamentario de las relaciones que nacen de las exigencias impuestas por la naturaleza para llenar las necesidades de hogar, de vivienda o de techo, sin las cuales no hay organización posible de la familia.

Así como las relaciones personales que nacen del matrimonio o de la unión de los sexos y los descendientes que engendren, como las relativas al mundo exterior, con respecto a terceros o a la naturaleza muerta que le ha de dar los medios para cumplir su destino, forman la trama jurídica y legal del derecho de familia que el legislador debe ordenar para hacerla eficaz; así también, la propiedad o locación de la casa, de la habitación, de la vivienda; sus modos de adquirirla, de conservarla o de hacerla apta a su destino, constituye también el tejido de relaciones que forman el "régimen legal" de la vivienda y, que, en términos generales, son la figuras jurídicas de la locación, del arrendamiento y otras conexas.

Ahora bien, así como la naturaleza del derecho de familia que alcanza un enorme radio de acción ha requerido el seccionamiento de varias de sus instituciones, y, aun éstas son objeto de agrupamiento particular; así también el "derecho a la vivienda" va haciéndose cada vez más complejo y más variado en sus formas, determinando regímenes legales particulares que se apartan del que rige los grandes institutos de la "casa-habitación" como figura jurídica, llegando de especialidad en especialidad, al típico y específico de la "casa-barata" o la "pequeña locación", la que por corresponder a la clase social de limitados recursos económicos toma una fisonomía particular, que va requiriendo un régimen especial de legislación, creando toda una figura jurídica específica, distinta de la locación común o de la compra-venta común. Para llegar a ello no se habrá echado mano del recurso de la construcción jurídica artificial, como no fué necesario hacerlo para distinguir y separar la locación rural común, de la "aparcería", nacida del sólo hecho de que en vez de **precio** en dinero se dieran **productos**; circunstancia que fué suficiente para alterar el tipo clásico del contrato y determinan el régimen especial de legislación que es "la aparcería". Lo mismo tiene que ocurrir y va ocurriendo con la "pequeña locación". Las circunstancias de que el derecho a la vivienda sean de orden natural y de necesidad ineludible como hemos visto, y la exigencia de ponerse al alcance del habitante de manera que pueda llenar su fin material y moral, dignamente; hacen que el Estado acuda en ayuda simplemente **complementaria** y no **sustitutiva**, determina este elemento extraño a la locación común ya, la necesidad de una figura específica que podríamos llamar gráficamente aunque no con mucha exactitud "la pequeña locación".

Véase cómo en un ligero examen de rigurosa lógica y dentro del campo siempre jurídico, llegamos al asunto de la "Casa-Barata" que legisla la ley 9677, demostrando así cómo la materia que ella reglamenta no es de naturaleza puramente social, esto es, que pertenezca únicamente al campo de la pura "asistencia social"; sino que su trama **es jurídica** por naturaleza y debe estar, por lo tanto, sometida a un completo y eficaz régimen legal. Lo que hay es que como todo instituto jurídico llamado en su fin mediato o último, a satisfacer una necesidad perentoria de orden social, el Estado interviene cuando el individuo no puede o tiene dificultades para lograrlo de por sí, o en toda la medida que aquélla determina, ayudando a realizarlo, pero fijando, al propio tiempo, las relaciones jurídicas externas del fenómeno y las características propias de una conveniente legislación llamada a llenar el fin social que interesa sea cumplido por todos para el bien común.

Destacando bien el concepto jurídico que fundamenta el problema de la vivienda se vigoriza todo el sistema legal de la ley 9677 y se da el verdadero carácter de entidad administrativa a la Comisión Nacional de Casas Baratas, ya que su acción se entona en cuanto no sólo es guardián de una mera acción social del Estado, de nobilísima función, desde luego, pero sin el atributo del **imperio** y de la **jurisdicción** que le otorga el ministerio de hacer cumplir instituciones civiles fundamentales.

El problema de la vivienda es de tan central importancia que no es fácil dominar su contenido actual y sus siempre crecientes perspectivas, si en el desarrollo de la acción presente o el programa del futuro, además de los aspectos materiales técnicos, morales, sociales y económicos, se descuida lo que es de su propia naturaleza: el **concepto jurídico** que le envuelve como la sustancia específica que le da vida y realidad. Es de este punto de partida que debe arrancarse para la acción proselitista de la institución, llevando a la mente popular el concepto claro de la ley 9677, que no debe ser considerada ni por el legislador ni por la sociedad beneficiada, como una ley de pura beneficencia o asistencia social, como parece que generalmente se entiende obligando a menudo a las siempre celosas autoridades de la Comisión Nacional de Casas Baratas, a llamar la atención de inquilinos y compradores sobre las circunstancias de que si bien es una ley de asistencia social, lo es únicamente en cuanto el Estado concurre a resolver en parte el aspecto económico del problema de la habitación, pero no que por este motivo haya perdido las relaciones que nacen entre el Estado y los beneficiarios, el carácter esencial de obligación jurídica, permitiendo a las partes relevarse del cumplimiento olvidando que han nacido de una fuente jurídica indiscutible, como es la locación o la venta.

El falso concepto que a veces rodea a la institución y que no sólo ocasiona perjuicios de orden económico, es pernicioso también en cuanto per-

turba la función enérgica que corresponde a toda dirección, cuando no tiene en la ley misma, en su propia estructura, con toda claridad, todo el instrumental, si se me permite la expresión, de la ley de fondo y de forma propia y específica. Carente las autoridades de la institución de estos medios legales y puestos en la necesidad de recurrir como de prestado al régimen general de las leyes de fondo y de procedimientos, aparecerán siempre ante los extraños como excediéndose en rigor, como alterando el concepto de la ley que en ausencia de reglas propias hace que se considere sentimentalmente como de carácter benéfico o de mera asistencia social. En cambio, la Comisión Nacional de Casas Baratas con una ley integralmente concebida, con su régimen administrativo, su régimen civil especial y con su procedimiento propio, adquiriría una autoridad plena y una eficiencia inesperada, como ocurrió, p. ej., con la ley de Accidentes del Trabajo, cuando creó el régimen específico de la responsabilidad patronal, con su procedimiento propio.

Por lo demás, no debe olvidarse que esta exigencia de una ley integral que desarrollara el contenido jurídico de la “pequeña locación” no lo determina exclusivamente el aspecto social del problema de la vivienda, o mejor dicho, no sólo aparece, desde el ángulo meramente social del asunto, sino que donde la exigencia tiene toda su fuerza es dentro del campo jurídico; es la necesidad de especialización de los institutos jurídicos la que va jalando el nuevo orden jurídico de un particularismo de instituciones que realmente nos van haciendo perder ya la concepción tan simple, tan pura, del código civil como cofre de todas las relaciones de carácter privado.

En este orden de cosas, esto es, dentro del aspecto jurídico es donde aparece más natural la conclusión que vengo desarrollando, para señalar cómo la “casa-barata” no es sino un tipo civil de “pequeña locación”, pero que requiere todo un régimen especial y autónomo desentrañado del común. En efecto, quien conozca la amplitud siempre creciente del contrato de locación, así como la proliferación de instituciones de tipo análogo, debida al vértigo asombroso que llevan las transformaciones sociales, no puede admirarse de las conclusiones que sustento, pues éstas no serían sino la otra etapa en ese camino que viene transformando el régimen de la locación del Código Civil, que legisla en común la locación urbana y la rural, y, que comenzó a ser transformado por las leyes de arrendamientos agrícolas, por la ley del “homestead”, por la ley de prenda agraria, que modifica términos y privilegios; y, que, en el proyecto del Dr. Bibiloni, se desmenuza aún más, legislándose particularmente la “aparcería”. Todo esto es aún más elocuente si recordamos la vinculación que nuestro asunto tiene con otras instituciones de carácter jurídico; vinculación intensa como que en éstos repercuten aque-

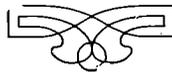
llas reformas, así, p. éj., en el régimen del patrimonio como prenda común de los acreedores, sociedad conyugal, su administración, privilegios, hipoteca y prenda.

Si es realmente importante el contenido social del régimen de la “casa-barata” no lo es menos el de carácter jurídico en que ella nace y se desarrolla y que por razón de especialización va requiriendo argentemente su régimen legal específico, que dará más color, vida y fecundidad al régimen que ha creado la ley nacional 9677. Esta exigencia es de tal enjundia, como creo haber demostrado, que no se satisface con los pocos artículos generales de la ley y del decreto reglamentario que fijan condiciones de locación, venta, derechos y obligaciones y algunos trazos de procedimiento. Y no es suficiente ésto porque si en el año 1871 cuando entró en vigencia nuestro Código Civil, hasta comienzos del siglo, fué suficiente el régimen general de la locación, cuando las relaciones jurídicas fueron adquiriendo nuevas formas entre nosotros, aunque ya establecidos en otras naciones viejas; se hizo necesario ampliar y separar mucho de la legislación civil, lo que ocurrió con otras instituciones, ya que nuevos conceptos jurídicos y nuevos factores determinan nuevas exigencias y nuevos regimenes legales en la materia. Y bien, la ley nacional 9677, de importancia tal que ella sólo serviría para perfilar la personalidad cívica y parlamentaria de su promotorº e inscribir, con legítimo título, su nombre en la galería de los beneméritos de la República; requiere en la actualidad, su personalidad de instituto civil, con su régimen civil, administrativo y procesal propio, como la ley de Accidentes del Trabajo, como la ley del Banco Hipotecario Nacional, etc.

Estimo que el desarrollo progresivo del problema de la vivienda, con todo su hondo significado social, económico y moral y, muy particularmente, como el medio más eficaz de arraigo y formativo de previsión entre la masa más populosa de la población de nuestra República, requiere como base incommovible de eficacia integral, un sistema jurídico moderno, concorde con la naturaleza particular de las operaciones que debe realizar, como se hizo con su filial, la Caja de Ahorro Postal, que, apartándose del régimen general del Código de Comercio y del depósito bancario, ha hecho una institución ejemplar. Y digo **jurídico moderno**, porque para establecer sus bases legales de ineludible carácter contractual, debe partirse de otro principio: más amplio que el que delimita el Código Civil, radicado en el concepto meramente particular e individual que ha venido informando a nuestro derecho en materia de locación, para inspirarse en un nuevo concepto del derecho, de filiación social, pero social cristiano, bien entendido; que es el único que da al hombre todo lo necesario para llenar los fines de su existencia social que es ante todo de progreso y perfeccionamiento espiritual. Considero, para ter-

minar con estas líneas, que debe propugnarse con asiduidad y con constancia por la reforma de la ley 9677, en el orden señalado, de dotar a la magnífica creación del régimen actual, con un régimen de derecho adaptable a la “pequeña locación”; debe postularse esta conclusión sin temores ni vacilaciones, recordando lo ya mencionado que se realizó en materia de legislación obrera, cuando se dictó la ley de Accidentes del Trabajo, que separó del régimen común de la responsabilidad civil para crear un régimen especial de responsabilidad patronal, tan completa que llega hasta legislar el detalle de las costas procesales.

En mi entender, la ley 9677, con un régimen jurídico propio y especial quedará cimentada sobre bases incommovibles y fecundas en realidades de tranquilidad social, así como también despertará un interés pródigo de cuidados y contribuciones por parte del Estado y de los hombres pudientes de buena voluntad.



# Hogar y Delito

Por el Dr. Agustín Impávido

Instituciones contradictorias y opuestas en la estructura social. El hogar, centro de tradiciones y sentimientos, perfeccionamiento de la más noble tendencia del espíritu humano, originariamente manifestada en la "gens", es la expresión distintiva de la racionalidad y sociabilidad del hombre. El delito, expresión antijurídica, y por ende antisocial, es la negación del sentimiento de solidaridad humana.

El hogar, célula y base de sustentación del conglomerado social. El delito, elemento de disgregación.

Corresponde al Estado procurar la defensa y perfeccionamiento de la célula como único medio de robustecer el organismo todo, por medio de leyes que aseguren el bienestar general, genéricamente llamadas leyes de asistencia social.

El Estado, por medio de leyes represivas y preventivas del delito, procura, en forma directa o indirecta, el mantenimiento de la solidaridad común y el bienestar general; que no otra cosa es la asistencia social proporcionada por leyes preventivas que aseguran al desamparado o desprovido los medios necesarios para mantener la integridad familiar y dotario de un patrimonio que a la vez defiende la ley represiva.

Así, pues, ampliando el concepto de Ferri sobre los sustitutivos penales, podríamos afirmar que toda acción legislativa que intente asegurar el propio hogar y el propio patrimonio, es un sustitutivo penal. Quizá se considere exagerada la amplitud que con esta afirmación adquiere el precepto de la escuela positiva, pero lo exacto es que asegurar por leyes el hogar y patrimonio hogareño es ahuyentar al delito, esterilizando su caldo de cultivo, miseria u orfandad, como clavar el arado sobre la inculta tierra, es ahuyentar la maleza que pugna por invadirlo todo.

La vagancia y la mendicidad, formas delictuosas indefinidas porque en sí mismas no ofrecen una característica de antijuricidad violenta o manifiesta, constituyen terreno fértil y estados preparatorios del delito específico. Por eso la ley penal las reprime.

Con frecuencia la vagancia y mendicidad, el alcoholismo, el suicidio y la prostitución, son el producto del hogar malsano o innoble, ausente e in-

seguro, sobre los que no ha recaído la atención previsorá del individuo por falta de educación social, o la previsión del Estado caracterizada bajo la común denominación de asistencia social, por indiferencia a problemas fundamentales que atañen a su propia conservación.

La cohabitación promiscua de sexos por deficiencia de la habitación y economías que impone el reducido salario, la situación precaria o la vida licenciosa del jefe de la familia; la "permanencia" de tal promiscuidad entre personas que no siempre tienen vínculos directos de parentesco, sino de afinidad, o extraños a veces, forzosamente preparan al niño y al adolescente, espectador constante, a la adquisición de conceptos, hábitos y tendencias antisociales que se manifiestan más tarde en delitos contra la honestidad, las buenas costumbres, la propiedad o la libertad.

El niño toma del medio en que vive las imágenes y fenómenos que constituyen los elementos de sus concepciones. Falto de orientación, en su proceso espiritual acondiciona tales elementos con el auxilio de su lógica incipiente y equívoca, resultando de ello conceptos extraños de pudor, honestidad, respeto, libertad y consideración social. Prueba de ello es la frecuencia con que los delincuentes no alcanzan a comprender el grado de antijuricidad de sus actos y la razón de las penas graduables, desde que no distinguen las condiciones subjetivas del delito, al que consideran "un hecho", sin alcanzar la proyección social del motivo que inspira la sanción.

La influencia del hogar desamparado sobre la mujer es de funestas consecuencias: no escapa ella al impulso hacia el delito, que se manifiesta por la prostitución: el 95 o/o de la prostitución en París es producto incubado en viviendas malsanas.

La doctrina positivista, consagrada actualmente en el campo del derecho penal, admite que la prostitución es la manifestación delictuosa en la mujer. La estructura espiritual del delincuente, hombre o mujer, es la misma; sus manifestaciones distintas en razón de las particularidades del sexo: la mujer obtiene por la prostitución lo que el hombre por otras expresiones delictuosas, manteniéndose, en relación al sexo, proporcionalidad en el riesgo y represión de ambas actividades delictuosas.

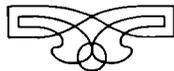
Considero que todo hombre, la humanidad entera, sin excepción, tiene predisposiciones delictuosas congénitas que la educación y el medio de vida "pueden" atemperar, corregir o extirpar, del mismo modo que puede exacerbarlas la miseria y los defectos de educación e instrucción. La predisposición podrá ser ínfima o predominante, pero no hay hombre perfecto desde que la perfección psíquica no es congénita sino producto de las in-

fluencias espirituales y superior civilización. Un pequeño índice probatorio de lo expuesto es la natural crueldad del niño con los animales.

La función del Estado es precisamente alcanzar ese grado de civilización por medio de la educación y el mejoramiento de las condiciones de vida del hombre. Las leyes de asistencia y defensa social en sus formas preventiva y represiva, llenan esa finalidad.

La ley 9677 tiene un propósito de asistencia social preventiva al tratar de asegurar al empleado u obrero de precaria condición económica, un hogar propio, higiénico, y de acuerdo a las exigencias de su condición social.

La ley de Educación Común, gratuita y obligatoria, igualmente preventiva, y cientos de leyes y principios de orden público esparcidos en la legislación de fondo, complementan la obra social del Estado, que dá así cumplimiento al secular precepto de vanguardia de la Constitución Nacional: "promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad", al tiempo mismo que agrega un nuevo trazo a la trayectoria de la humanidad hacia su infinita elevación.



---

# Precedentes Nacionales y Extranjeros

---

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS ARGENTINOS

## Antecedentes de la Ley del Hogar (Homestead)

LEY N.º 1501 (COLONIAS PASTORILES)

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL P. E.

Cámara de Diputados. — Sesión de Julio 11 de 1884)  
(Diario de Sesiones, Año 1884, T. I, pág. 408).

**Mensaje:**

Buenos Aires, Julio 11 de 1884.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Al someter el Poder Ejecutivo en 1882 a la consideración del Honorable Congreso el proyecto de ley para la enajenación gradual de las tierras públicas, tuvo oportunidad de manifestar que “ellas no deben ser consideradas como fuentes de recursos para el Tesoro, sino principalmente como medios de fomentar la población, objetivo de los buenos gobiernos y especialmente de los que tienen territorios extensos y en gran parte inhabitados”.

Dominado por esta idea, ha propendido a facilitar la ocupación de la tierra, evitando al mismo tiempo, en cuanto es posible, las especulaciones y la concentración de grandes áreas en manos de capitalistas que las conservan despobladas, confiando en los beneficios del tiempo y en los que pueden darles los esfuerzos de otros.

La ley de 1882 permite adquirir la propiedad en remate, con ventajosas condiciones de pago, y señalando una legua, como base de toda licitación, ha puesto la tierra al alcance de los acaudalados y de los modestos propietarios. El decreto reglamentario de los arrendamientos facilita su ocupación por un alquiler reducido, y la ley de colonización autoriza la donación a una parte de los inmigrantes y la venta a otros, por precios equitativos y bajos, dada la forma del pago.

Puede decirse que están atendidas las principales necesidades; pero es conveniente, en opinión del P. E., dictar una disposición que complementara la previsión de las precedentes.

Hay una fracción de nuestra sociedad digna de alcanzar un rango de protección, y es la que forman los habitantes pobres de nuestras campañas, que no tuvieron en épocas anteriores el tiempo ni los medios de asegurar el bienestar de sus familias, y quizá, ni de atender a su subsistencia. Ellos fueron hasta 1879 defensores de nuestras fronteras, incorporados a los soldados de la Nación. Corrieron los riesgos inherentes a la inseguridad de los puntos avanzados que habitaban: vieron desaparecer algunas veces sus pocos intereses por las invasiones de los bárbaros, y además de esas inquietudes y de aquellos azares, concurren siempre que fué necesario como ciudadanos a sostener la independencia y la honra del país.

Fueron ciertamente más gravosos para ellos esos impuestos del patriotismo. El desamparo de su domicilio, las privaciones sobrellevadas con austeridad, la aspereza de sus ocupaciones y la frecuencia con que se entregaron al servicio público, abandonando sus deudos y sus intereses en lugares desprovistos de protección eficaz, todo esto los recomienda a la consideración de los Poderes Públicos de la Nación, en estos días de prosperidad general en los que unos ven duplicarse los capitales invertidos en tierras, otros reciben altos provechos de las empresas que iniciaron, y los mismos inmigrantes adquieren con grandes facilidades la propiedad de la tierra y levantan fortunas a la sombra de nuestras liberales instituciones, que en todo lo relacionado con ellos, constituyen una previsorá protección nacional.

El P. E. considera justo abrir a los ciudadanos a que se refiere, el camino de labrarse humilde bienestar, favoreciendo al mismo tiempo los intereses generales, y propone a V. H. donarles un reducido lote de tierras, para que puedan fijar en él su domicilio, utilizando esa insignificante parte del inmenso territorio defendido por ellos y que contribuyeron a valorizar.

El proyecto acompañado tiende también a llevar la población a nuestros desiertos, radicando la industria pastoril, que puede implantarse con éxito, en ciertas secciones del territorio nacional.

Hay en éste zonas extensas, fértiles y dotadas de calidades adecuadas para la agricultura.

Ellas continuarán reservadas con ese destino, porque el P. E. comprende la preferencia que debemos acordar a la labranza, como el medio más indicado de civilización y de progreso. Pero tenemos otras cuyo cultivo no será provechoso por muchos años, y que permitirán establecer la ganadería en reducida escala.

Las tierras situadas a grandes distancias de las costas del mar, de los ríos interiores y de las vías férreas, no pueden servir por ahora para la colonización agrícola, y es necesario optar, entre mantenerlas solitarias o destinarlas al pastoreo. El P. E. piensa que es preciso aceptar este último camino, y el proyecto acompañado importa, a su juicio, llevar a campos lejanos las bases de una población bien dispuesta y de una industria accesible.

No importa que los términos de la ley favorezcan a algunos no comprendidos estrictamente en su espíritu; basta examinar las obligaciones impuestas para reconocer que, con pocas excepciones, sólo podrán optar a sus beneficios los habitantes de la campaña, colocados en las humildes condiciones recordadas.

Es posible que se diga, a primera vista, que él encierra una liberalidad exagerada, pero si se tiene presente que una vez pobladas las secciones referidas se levantará el valor de todos los terrenos nacionales inmediatos; si se considera la extensión del territorio de la Patagonia, calculado en treinta mil leguas cuadradas, y el del Chaco en diez a doce mil, se reconocerá la conveniencia de destinar mil leguas, o sea un 2 % de esos desiertos, a la instalación de 3.800 ciudadanos, padres de familia, que llevarán a esos lugares solitarios su trabajo, sus intereses y las esperanzas que en medio de los esfuerzos y conflictos recordados, cifraron probablemente algún día en el porvenir y justicia de la Nación.

Dios guarde a V. H.

**Julio A. Roca — Bernardo de Irigoyen.**

\* \*

### **Proyecto de Ley**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — De las tierras nacionales que deben ser medidas con arreglo a la ley de 3 de noviembre de 1882, el Poder Ejecutivo dispondrá se destinen a los efectos de la presente y en terrenos que no sean indicados para la agricultura, veinte fracciones compuestas de 50 leguas de 2.500 hectáreas.

Art. 2.º — Estas secciones serán ubicadas en terrenos propios para pastoreo, provistas de aguadas permanentes, o en los que sean fácil la extracción de agua, por aparejos o medios comunes.

Art. 3.º — Cada sección será dividida en 200 lotes de 625 hectáreas, debiendo darse a ellos, en cuanto lo permitan los accidentes del terreno, 2500 metros de frente por 2500 de fondo.

Art. 4.º — En las ubicaciones sobre ríos o arroyos, el frente de los lotes podrá disminuirse, a fin de favorecer el mayor número posible. En este caso, se extenderá el fondo para que todos encierren el área determinada.

En el centro de las secciones se reservarán ocho lotes para las necesidades futuras de la colonización agrícola y para pueblos.

Art. 5.º — Los agrimensores observarán, al practicar las mensuras, lo establecido en el título 1.º de la ley de 3 de noviembre de 1882, en todo lo que no esté en oposición con las disposiciones de la presente.

Art. 6.º — El Poder Ejecutivo concederá la posesión de un lote a todo

ciudadano o extranjero que tenga carta de ciudadanía y lo solicite, bajo las siguientes condiciones:

1.º — El solicitante debe ser jefe de familia, mayor de 22 años, y no poseerá bienes raíces en la República.

2.º — Debe pedir la tierra para su exclusivo uso y beneficio, y no para favorecer a terceras personas.

3.º — Aceptará la obligación de ocupar directamente el terreno durante cinco años continuos, residiendo en él, levantando una habitación e introduciendo haciendas que represente por lo menos un capital de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

4.º — Se obligará igualmente a labrar por lo menos en los cinco años 50 hectáreas, y a plantar y cultivar 300 árboles en el lugar más conveniente.

Artículo 7.º — El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, fijará, para los efectos del inciso anterior, el valor de los ganados, según la sección en que deben introducirse.

Art. 8.º — Los ganados deberán introducirse en el término de seis meses de otorgada la concesión, acreditándose la propiedad de ellos, y si vencido este plazo no se hubiera justificado el cumplimiento de esta obligación, se considerará decaído el derecho, pudiendo concederse el terreno a otro solicitante.

Art. 9.º — Las tierras acordadas con arreglo a esta ley no están sujetas a ejecuciones ni a embargos provenientes de deudas contraídas por el poseedor, antes ni durante los cinco años de la posesión.

Art. 10. — Será también nula, durante ese plazo, toda cesión de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendientes a enajenar o gravar los terrenos a que se refiere esta ley, así como los documentos en que se declare haber poseído por cuenta de un tercero.

Art. 11. — Si se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo, declarará revocado el derecho acordado, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella al dominio de la Nación.

Art. 12. — Vencido el plazo establecido en el artículo 6.º, se extenderá el título definitivo de propiedad, debiendo justificar previamente el concesionario, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, haber sido cumplidas fielmente todas las condiciones que le fueron impuestas.

Art. 13. — Al solicitar la escritura de propiedad, el poseedor obrará el importe de la mensura de su lote, que se fija desde ahora en 6 centavos por hectárea para los territorios de la Pampa y Patagonia y 8 centavos para el Chaco.

Art. 14. — Si el poseedor, después de haber cumplido durante dos años las obligaciones de población establecidas en el artículo 6.º, quisiese obtener anticipadamente la propiedad del lote ocupado, tendrá derecho a que

se le eseriture, abonando quinientos pesos moneda nacional por la tierra y... por gastos de mensura.

Art. 15. — Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en la ley de 3 de noviembre de 1882, que no estén en contradicción con la presente.

Art. 16. — Los gastos autorizados por esta ley, se imputarán al producido de la venta de tierras públicas.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Bernardo de Irigoyen.**

(A la Comisión de Colonización, Inmigración y Tierras Públicas)

\* \* \*

## **DESPACHO DE LA COMISION DE COLONIZACION, INMIGRACION Y TIERRAS PUBLICAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Sesión de Agosto 18 de 1884.

(Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1884, T. I, pág. 708).

### **DISTRIBUCION DE TIERRAS NACIONALES**

Comisión de Tierras Públicas.

A la Honorable Cámara de Diputados.

La Comisión de Inmigración, Colonización, etc., ha tomado en consideración el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo en julio 11 del corriente año, disponiendo la mensura de tierras en la Pampa, para ser distribuidas en lotes a los ciudadanos pobres; y por las razones que dará a V. H. el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros le prestéis vuestra aprobación, con las modificaciones que se expresan a continuación:

1.<sup>a</sup> Sustituir en el artículo 4.<sup>o</sup> las palabras “En el centro de las secciones” por las de: “En el local más conveniente de las secciones”, etc.

2.<sup>a</sup> Modificar el principio del inciso 1.<sup>o</sup>, del artículo 6.<sup>o</sup>, como sigue: “El solicitante debe ser mayor de 22 años”, etc.

3.<sup>a</sup> En el inciso 4.<sup>o</sup> del mismo artículo, cambiar las palabras: “50 hectáreas” por las de: “diez hectáreas”, y las de “300 árboles” por “doscientos árboles”.

4.<sup>a</sup> En el artículo 7.<sup>o</sup> poner: “inciso 3.<sup>o</sup> del artículo anterior”, donde dice: “inciso anterior”.

5.<sup>a</sup> Cambiar en el artículo 8.<sup>o</sup>, las palabras “seis meses” por las de “un año”.

6.<sup>a</sup> Modificar, como sigue, el principio del artículo 11: “Artículo 11: Si se descubriesen hasta un año después de otorgado el título de propiedad, actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo declarará”, etc.

7.<sup>a</sup> Suprimir el artículo 13 del proyecto.

8.<sup>a</sup> El final del artículo 14 (13 de la Comisión), modificarlo como sigue: “abonando quinientos pesos por la tierra”.

—Sala de la Comisión, Julio 28 de 1884.

**F. C. Figueroa. — N. A. Calvo. — Aureliano  
Argento. — D. G. de la Fuente.**

\* \* \*

### **DISCUSION PARLAMENTARIA**

**Sr. Presidente.** — Está en discusión en general.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Pido la palabra.

La Comisión de Inmigración ha estudiado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo y ha encontrado no sólo que es conveniente, sino que encierra un acto de estricta justicia y de previsión patriótica por parte del gobierno.

La ley que se proyecta viene a complementar, puede decirse, las demás que ya hemos dictado sobre colonización, venta de tierras, etc., completando, diré así, un sistema agrario al respecto.

La ley que se proyecta no es una novedad, ella está calcada en una ley análoga que existe en los Estados Unidos y que se llama la ley del hogar (Homestead).

En el año 1852 uno de los partidos en que está dividida la opinión en aquel país, puso como un lema en su bandera el principio de que “las tierras públicas de los Estados Unidos pertenecen al pueblo y que no deben ser vendidas a individuos, ni concedidas a compañías, sino que deben ser consideradas como un depósito sagrado para el beneficio del pueblo, y que deben ser concedidas en porciones limitadas, libres de costo, a pobladores que no sean propietarios de tierras”.

Este programa, diré así, de ese partido, se convirtió en proyecto de ley en las Cámaras, el año 1859, y fué rechazado.

Al año siguiente pasó por una pequeña mayoría y el Poder Ejecutivo lo vetó. Al fin en 1862 se convirtió en ley poniéndole el cúmplase el gran presidente de aquella Nación, señor Lincoln.

Posteriormente, el señor Jonhson, en un mensaje que pasó al Congreso, el año 65, dijo respecto de esa ley, estas palabras: “El sistema del hogar fué

establecido sólo después de larga y ardorosa resistencia. La experiencia ha venido a demostrar su sabiduría. Las tierras en manos de industriosos pobladores, cuyo trabajo crea riqueza y contribuye a los recursos públicos, valen más para los Estados Unidos que si hubiesen sido reservados en completa soledad para futuros compradores”.

Esta ley tampoco es una invención de los Estados Unidos: ella existe en nuestra legislación, pues todas las leyes del título 12, R. de Indias, determinan la forma y modo cómo debía darse la tierra a los españoles, sin perjudicar por ello a los indígenas, de una manera bastante completa y benéfica; si esas leyes no han tenido aplicación, ha sido debido a los malos administradores que tenía en ese tiempo la colonia.

Esta ley podemos, pues, implantarla en la República con más ventaja que en los Estados Unidos, y quizá, habiendo otras razones que no existen allí.

Se sabe, señor presidente, que es nuestro gaucho el que ha contribuido a la par del soldado de línea a defender las fronteras; es él que ha estado abandonando su hogar para ocurrir adonde el Gobierno Nacional lo mandara, y por último, son ellos los soldados que hemos tenido en la guerra de la Independencia y de consiguiente es un acto de estricta justicia, como he dicho antes, el que la tierra pública, que por otra parte podemos decir, como en los Estados Unidos, es del pueblo de la República, sea distribuida entre aquellas personas que han contribuido con su sangre y su trabajo, no sólo a su conquista, sino a asegurarla, evitando nuevamente que cayera en poder de los salvajes.

No se puede decir que en esto hay una liberalidad exagerada, puesto que la concesión que se hace no es mayor que la que hemos hecho a los inmigrantes, tanto por la ley de colonización, como por la de venta de tierras públicas.

Uno de los artículos de la ley de colonización dispone que se anticipe los pasajes a los colonos, que se les dé semillas, útiles de labranza y manutención hasta la cantidad de mil nacionales, pagándola en cinco anualidades después de tres años; con lo que se demuestra la importancia que nosotros damos a la población.

Entonces, pues, es un beneficio que se hace dando esta tierra a los ciudadanos en virtud de los servicios prestados, o, aunque ella pudiera aplicarse a otros que no estén en tales condiciones, sin embargo, venimos a establecer una condición importante para nosotros: es la condición de ciudadanía que impone esta ley y las otras que por la misma se establecen.

En los Estados Unidos la tierra pública siempre se ha dado a los ciudadanos, y este principio tiene tantas raíces allí, que hoy mismo el partido republicano, al levantar la candidatura del señor Blaine, ha inscripto en su

bandera de principios el de que la tierra pública debe reservarse para los ciudadanos; y aunque este principio es ley allí, quiere decir que se debe tomar todas las medidas precaucionales para evitar que se pueda adulterar.

Nosotros hemos sido muy liberales con los extranjeros, a tal grado, que no hemos hecho nada, se puede decir, por imponerles la ciudadanía. Sería, pues, un medio el que demos la tierra a todos aquellos que quieran poblarlas con la condición de que se hagan ciudadanos. Así, no sólo habremos dado mayor número de ciudadanos a la República, vinculando a los extranjeros a nuestros intereses, a nuestros propósitos, a nuestros destinos, sino que por este hecho no vendrá tampoco a perjudicarse en nada la población, y para ello bastaría citar ligeramente lo que ha sucedido con esta ley en los Estados Unidos.

El año 41 fué la primera vez que se dictó la ley que prescribía que la tierra pública no se diera sino a ciudadanos, y en esa fecha los Estados Unidos sólo tenían diez y siete millones de habitantes; el año 50 tenían veintitrés millones ciento noventa y un mil ochocientos setenta y seis, y los inmigrantes europeos entrados en los diez años fueron un millón setecientos trece mil doscientos cincuenta y uno.

El año de 1860, la población era de treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trecientos veinte y uno, y los extranjeros entrados fueron en el decenio, dos millones quinientos noventa y seis mil setecientos siete.

En 1870, población: treinta y ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y uno; extranjeros entrados en el decenio: dos millones trescientos veinte y seis mil doscientos setenta y dos.

En 1880, la población constaba de cincuenta millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y tres, y los extranjeros llegados en el último decenio a los Estados Unidos, habían sido tres millones seis mil doscientos cuarenta y cinco.

Y aunque el censo de los Estados Unidos no consigna cuántos son los ciudadanos naturalizados, hay en ellos, tomando por ejemplo los cinco estados agrícolas que ocupan la zona central al Oeste del Estado de Ohio, a saber: Indiana, Illinois, Missouri, Kansas y Colorado, se puede estimar que del millón ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y siete ciudadanos agricultores, quinientos mil son naturalizados. De modo que tres cuartas partes de los agricultores europeos venidos a esos Estados, se han hecho ciudadanos para ponerse en estado de adquirir la tierra.

Se ve, pues, cómo esta condición impuesta de ser ciudadano, no es un obstáculo para el engrandecimiento de la población en los Estados Unidos, ni tampoco ha sido un obstáculo para la venta de la tierra pública, pues desde 1787 hasta 1841, época en que se dictó la ley, es decir, en cincuenta

y cuatro años, la suma producida por la venta de tierra pública fué de ciento diez millones de pesos fuertes, y desde 1841 hasta 1880, esto es, en los treinta y nueve años siguientes, el producido fué de veinte millones, sin contar el valor de cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y siete mil cuarenta y cuatro acres dados gratuitamente en los diez y ocho años que llevaba de ejercicio la ley del hogar.

Por este hecho, señor presidente, se ve que en los Estados Unidos esto no ha sido una rémora para la inmigración, como no puede tampoco serlo en nuestro país, donde está perfectamente asegurada la paz, donde hay extensísimos y feraces territorios y un clima benigno, como sucede en esta República.

Hay otra circunstancia más, que debe tenerse en cuenta para apreciar las ventajas de esta ley, y es que, de esta manera, podremos ponernos a cubierto de cualquier emergencia que pudiera sobrevenir.

Y a este respecto, tenemos el ejemplo de lo que ha sucedido en Méjico con sus pobladores extranjeros de las fronteras.

Nosotros, que también tenemos frontera con Chile y con el Brasil, debemos hacer que la tierra pública se enajene a los ciudadanos, porque solamente de esta manera nos veremos libres del peligro que entraña, como, según el señor Domínguez, sucedió en Méjico: que se vieron en la dolorosa necesidad de perder enormes extensiones de fertilísimas tierras, que fueron invadidas, primero por el poblador americano y, después, por el conquistador extranjero; hecho que dió origen a la ley que prescribía que en la frontera terrestre pudiera enajenarse tierra a extranjeros, sin previo permiso, hasta veinte leguas de distancia, y en la marítima, hasta cinco.

Aparte de esta consideración, el Poder Ejecutivo dice perfectamente en su mensaje: "si se considera la extensión del territorio de la Patagonia calculada en treinta mil leguas cuadradas, y la del Chaco en diez o doce mil, se reconocerá la conveniencia de destinar mil leguas, o sea un dos por ciento de esos desiertos, a la instalación de tres mil ochocientos ciudadanos, padres de familia, que llevarán a esos lugares solitarios su trabajo, sus intereses y las esperanzas que en medio de los esfuerzos y conflictos recordados, cifraron probablemente algún día en el porvenir y justicia de la Nación".

Además, hay que tener presente, señor presidente, que la mayor parte de los hombres de campo no tiene hogar, son inquilinos o arrendatarios de los grandes propietarios de tierra, y no es posible que cuando todo el mundo duplica sus capitales, cuando se siente este bienestar general en el país, esta fracción desheredada no tenga hogar propio.

Por medio de este proyecto venimos a dárselo y a hacer también que los beneficios de la paz y de la riqueza pública puedan extenderse hasta esa agrupación de ciudadanos que es, sin duda, la más necesitada.

He dicho.

**Varios diputados.** — Muy bien.

—Se pone a votación el despacho en discusión, y resulta aprobado.

—En discusión el artículo 1º.

**Sr. Ortíz.** — Pido la palabra.

Desearía saber del señor miembro informante de la Comisión, si esta ley se refiere únicamente a los territorios de la Pampa, o si comprende también los del Chaco.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Esta ley se refiere a los territorios destinados al pastoreo, que son casi puede decirse los de la Pampa, porque hay ciertas tierras que no se pueden destinar a la agricultura, por estar distantes de los entropoblados, costas, vías férreas, etc.

**Sr. Ortíz.** — Pero la ley ¿se refiere a los del Chaco?

Declaro, con franqueza, que no conozco el alcance de la ley de noviembre de 1882.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Se refiere a los de la Pampa.

**Sr. Argento.** — Se refiere a todos los territorios nacionales.

**Sr. Ministro del Interior.** — La mente del Poder Ejecutivo ha sido comprender, en este artículo, a todos los territorios nacionales, con excepción del de Misiones, que está destinado para la agricultura.

De manera, pues, que en esta ley está comprendido el territorio de la Pampa, el de Patagones y el del Chaco.

**Sr. Ortíz.** — Pido la palabra.

No voy a oponerme, de ninguna manera, a la sanción de una ley, como ésta, que la considero muy benéfica para el país.

Pero entiendo que debe establecerse un artículo en ella que tienda a salvaguardar ciertos derechos, ya sean de las provincias, ya sean de los habitantes de las mismas.

Es sabido que los límites de los territorios de las provincias no están todavía establecidos por el Congreso, y por esta razón puede suscitarse el conflicto siguiente:

Las provincias de Santiago, Santa Fe y Salta, por ejemplo, ejercen jurisdicción hasta cierto punto en esos territorios, y la han ejercido de distinto modo.

Así, ha sucedido que han medido tierras, que han vendido en remate y que los compradores las poseen.

Supóngase el caso, señor presidente, de que el Poder Ejecutivo Nacional, ya sea por ignorancia, o ya sea porque considere a la Nación con de-

recho a esos territorios, haga una concesión, con arreglo a esta ley, de territorios poseídos por las provincias o por sus habitantes, es decir, de territorios vendidos en remate por alguna de estas provincias.

¿Cómo debe entenderse esta ley?

¿Cuál es el derecho que debe prevalecer en este caso?

¿El de las provincias o el de la Nación?

El conflicto es muy probable, y en mi entender, no puede resolverse con facilidad, ni en un sentido ni en otro, al menos de una manera definitiva.

Para establecer que la tierra que el Poder Ejecutivo Nacional considere de propiedad de la Nación, y en consecuencia de esta ley, la acuerda a los ciudadanos que se la solicitan, sería necesario, ante todo, oír a las provincias, conocer previamente sus títulos, sus hechos de posesión, en una palabra, conocer sus derechos a esos territorios, porque, de otro modo, no podría el Congreso resolver de una manera arbitraria esta cuestión.

Y establecer que ellas pertenecen a las provincias es algo que tampoco se puede resolver por la misma ignorancia de esos derechos y de los que respectan al Gobierno Nacional.

He tomado la palabra al discutirse el artículo 1.º, porque no conocía el alcance de la ley de 3 de noviembre de 1882.

Y termino proponiendo a la Comisión y al señor Ministro, que se establezca un artículo en este proyecto, en el que se diga que todos los territorios disputados entre la Nación y las provincias, no serán concedidos, en virtud de esta ley, hasta tanto el Congreso no dicte la ley de límite.

Me parece que esto no perjudica ni a las provincias ni a la Nación.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — La ley que se proyecta, señor presidente, no puede referirse sino a aquellos territorios no disputados por las provincias.

Anteriormente había un proyecto de ley, que se pidió que volviera a Comisión, en el que se determinaba lo que se haría con aquellos territorios poseídos por particulares.

De manera que esta ley no va a perjudicar a los que posean las tierras, ni habla de las disputadas.

Si el señor Ministro declara que el Poder Ejecutivo entiende que la ubicación no se ha de extender a los territorios que fueran disputados, creo que no sería necesario introducir un artículo más, porque entonces quedaría consagrada en las actas la verdadera naturaleza de esta ley.

**Sr. Ministro del Interior.** — Pido la palabra.

Sin hacer la declaración que el señor diputado me pide (porque tiene más alcance de lo que a primera vista quizá le parece) puedo asegurarle que su observación no tiene en este momento razón de ser.

No tratamos ahora la cuestión de la delimitación entre los territorios nacionales y los territorios de las provincias. Esta es una cuestión enteramente distinta de la que en este momento tiene a su consideración la Cámara.

Tratamos simplemente de facultar al gobierno para distribuir entre los habitantes pobres de la campaña, lotes pequeños de tierras en los territorios nacionales.

El señor diputado debe comprender que el Poder Ejecutivo, que no tiene interés alguno en desconocer los derechos de las provincias, ni en perjudicar sus intereses, no mandará medir estas áreas precisamente en aquellos lugares que puedan ser motivo de cuestión entre las autoridades de las provincias y de la Nación.

Esta seguridad es la única que puedo dar al señor diputado, sin que me sea permitido aceptar la reserva en la forma en que él la propone.

Yo no admito, señor Presidente, que las provincias puedan tener disputas de territorio con la Nación.

Es este un caso que, me parece, no puede llegar nunca correctamente.

La Nación tiene la facultad de determinar los límites de las provincias; el Congreso inviste a este respecto una autoridad soberana, una autoridad incondicional. Y si bien es muy natural que, cuando trate de ejercitar esa facultad, atienda a las consideraciones de posesión, a las consideraciones que lo señores diputados, puedan invocar más tarde, cuando tratemos la cuestión, no me parece, sin embargo, que esto importe poder decir que pueda suscitarse cuestión entre provincias y la Nación, sobre territorios.

Pueden existir dudas, o más bien representarse todo aquello que las provincias consideren convenientes a su derecho; pero la cuestión no puede existir, porque el juez para resolver es el Congreso.

Pienso, pues, que anticipamos innecesariamente la discusión de un punto que es quizá más grave de lo que a primera vista parece; y que basta la declaración que acabo de hacer, de que el Poder Ejecutivo, procediendo discretamente, no ha de ordenar que se trace estas secciones en lugares que sean todavía motivo de duda o de incertidumbre, para que el señor diputado acepte el artículo tal como está propuesto.

**Sr. Ortiz.** — Pido la palabra.

Haciendo honor, señor Presidente, a las buenas intenciones del Poder Ejecutivo, había pedido al señor Ministro, que simplemente manifestase si estaba o no de acuerdo con el señor miembro informante de la Comisión y conmigo, sobre este punto. Parece que el señor Ministro encuentra alguna dificultad en hacer esa declaración, porque considera que tiene mayor aleanee.

Por consiguiente, el hecho legal está perfectamente constatado: el Poder Ejecutivo no lo hará, si no lo cree conveniente, pero lo hará si lo cree conveniente y si lo cree justo.

Quiere decir, entonces, que los conflictos a nacer dependen de la simple voluntad del Poder Ejecutivo, voluntad ilustrada, legítima, sin duda, pero, en fin, dependen de su voluntad.

No estoy del todo conforme señor Presidente, con las teorías ligeramente reseñadas por el señor Ministro, en virtud de las cuales cree él poder hacer estas reservas sin ningún perjuicio para las provincias.

El dice: no hay posibilidad de discusión de límites entre las provincias y la Nación, porque hay un juez para resolver.

Precisamente porque hay posibilidad de conflictos, es que hay un juez para resolver; porque a no haber esa posibilidad, no habría juez.

Pero ¿quién es el juez? ¿El Poder Ejecutivo solo? Indudablemente no. El juez es el Gobierno, el Congreso, diremos así, en virtud de la Constitución.

Es, pues, como juez que debemos preaver la cuestión, que no quiero suscitar, sino simplemente preaver.

Y digo al juez: ¿Cómo entiende esta ley que dicta? ¿La entiende de manera a facultar al Poder Ejecutivo para que ubique estas secciones donde mejor le parezca y lo encuentre conveniente, aún en medio de los departamentos de una provincia, por ejemplo?

**Un señor diputado.** — No.

**Sr. Ortiz.** — Permítame el señor diputado; el señor Ministro dice que no hay posibilidad de cuestión, porque él entiende que el Gobierno Nacional resuelve todo.

**Sr. Ministro del Interior.** — ¡No, señor!

No he dicho tal cosa y si la hubiese dicho la rectifico.

He dicho que no comprendo la posibilidad de cuestiones entre la Nación y la provincias, porque está ya establecido el poder que constitucionalmente debe decidir toda duda. Ese poder es el Congreso.

**Sr. Ortiz.** — Precisamente, como ese poder es el Congreso, y como el Congreso trata de dictar una ley que es un poco ambigua en sus términos, que puede traer algunos conflictos, es que yo proponía una medida que, me parece, en ningún caso afectaría la ley ni los intereses de la Nación.

Simplemente, decía yo esto: que mientras el Congreso no resuelva la cuestión de límites, es decir, mientras el juez no pronuncie su fallo, o no haya la simple manifestación de voluntad, como quiere el señor Ministro, de decir, por ejemplo: La división de límites entre Santa Fe, Santiago y Córdoba es de tal a tal punto, no debemos ponernos en el caso de un con-

flicto, muy posible y muy probable, y que se ha de producir tal vez muy pronto.

Conflicto en el sentido constitucional, se entiende.

Y voy a hacer referencia a este asunto.

En el proyecto del Poder Ejecutivo sobre territorios federales, se viene a especializar ya más esta cuestión: se viene ya fijando límites que, por ejemplo, toman a Santa Fe parte del territorio a que cree tener derecho, lo mismo a Santiago y a Salta.

Entonces, ve el señor Ministro que el conflicto está encima; va a producirse dentro de muy pocos días, en la misma Cámara.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Pero no en virtud de esta ley.

Son los territorios nacionales que deben ser medidos con arreglo a la ley del 82, los que van a servir para los fines de esta ley; y eso nada tiene que ver con el proyecto de ley a que el señor diputado se acaba de referir.

No puede, pues, existir en esto los conflictos que el señor diputado teme.

**Sr. Ortiz.** — Pero supongamos que hoy, mañana o pasado, suceda que el Poder Ejecutivo mande medir un territorio sobre el cual una provincia cree tener derecho...

**Sr. Ministro del Interior.** — No es posible el caso que el señor diputado pone, porque la ley, terminantemente dice: "en los territorios nacionales".

**Sr. Ortiz.** — Pero si no se sabe hasta dónde alcanzan los territorios nacionales.

**Sr. Ministro del Interior.** — Es otra cosa que vamos a discutir más tarde; y, — aunque no temo que haya los conflictos que prevé el señor diputado, — ese sería el momento en que podría hacer valer sus observaciones.

Pero permítame esto, ¿podría existir duda de que los territorios al Sud de Río Negro, al Sud de los límites señalados por la ley del año 78, son nacionales?

**Sr. Ortiz.** — No, señor; porque está resuelta la cuestión por esa ley.

**Sr. Ministro del Interior.** — Podría existir duda de que los territorios en el Chaco, sobre la margen del Paraná, son nacionales.

Absolutamente, no.

**Sr. Ortiz.** — En la parte no disputada, no.

**Sr. Ministro del Interior.** — ¡Si no hay disputa!

**Sr. Ortiz.** — No sé.

Pero extiéndase hasta Santiago y Salta. ¿Podría haber duda respecto de la margen izquierda del río Salado?

**Sr. Ministro del Interior.** — La discreción del Poder Ejecutivo le aconseja no ir a demarcar estas secciones en lugares que den motivo a cuestiones o dudas.

No tiene interés en esta anticipación porque es el Congreso quien tiene, en definitiva, que fijar las líneas divisorias entre la Nación y las provincias.

**Sr. Ortiz.** — Por eso observaba que no podía hallarse en lo que propongo perjuicio de ningún género.

Decía simplemente: me basta la declaración del señor Ministro, o que se consigne en la ley, si el señor Ministro no quiere hacer esta declaración, que ella no se extiende a los territorios que están en disputa.

**Sr. Ministro del Interior.** — ¡Pero si no hay ninguno en cuestión!

**Sr. Ortiz.** — Quiero decir, que están en discusión.

**Sr. Ministro del Interior.** — ¡Pero si no hay ninguno en discusión tampoco!

**Sr. Ortiz.** — Lo que deseo, señor Ministro, es evitar que se entienda que por esta ley el Congreso ha comprendido que territorios nacionales son todos aquellos que el Poder Ejecutivo considere de tal carácter.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — No puede ser eso. La ley de 1882 manda vender, y por esta ley autorizamos la donación de esas tierras.

De manera que nada tiene que ver aquí lo que dice el señor diputado.

**Sr. Ortiz.** — Voy a continuar, señor Presidente.

Como he dicho, yo deposito en el Poder Ejecutivo toda la confianza que merece, confío en la simple declaración que haga el señor Ministro y por eso deseo oírsele.

Pero el señor Ministro se niega a hacerla, y entonces yo digo: si el actual señor Ministro merece toda nuestra confianza, mañana puede venir otro que no la merezca; como puede venir otro Presidente que tampoco sea merecedor de ella.

Sobre todo, señor, en este caso bien se puede aplicar al Gobierno Nacional aquello de **ego nominor leo**.

Temo que un acto del Poder Ejecutivo, realizado en un territorio más o menos importante, no pueda ser contrarrestado por una provincia, a pesar del buen derecho que ésta tenga.

Por eso no quiero que se establezca en una ley, algo que importe siquiera la posibilidad de perjudicar los derechos, buenos o malos, que las provincias crean tener a un territorio dado.

La verdad es ésta: que si en un territorio desierto cualquiera se ponen dos regimientos de línea, se lleva pobladores costeados por la Nación, y ésta toma posesión de ese territorio, la provincia que alegue derechos

a él los pierde, o por lo menos, corre riesgo de perderlos, aún cuando en definitiva queda siempre al Congreso la facultad de resolver la cuestión.

Este es un hecho muy posible, y yo deseo que no se realice, cumpliendo con mi deber como diputado por la provincia de Salta.

Puede ocasionarse conflicto constitucional entre la Nación y las provincias sobre ciertos puntos del Chaco que abrazan una extensión de cien leguas, no de una legua, como decía el señor diputado.

Ahora bien, si lo que yo propongo perjudica de cualquier modo al objeto de esta ley o hiriese, directa o indirectamente a los intereses nacionales, comprendería que no se aceptase mi indicación; pero siendo una cosa tan racional, tan justa, que no violenta los fines benéficos de esta ley, que no afecta tampoco los derechos o conveniencias mismas de la Nación, me parece que es ahora muy necesaria la declaración que he pedido al señor Ministro.

¿Encuentra el señor Ministro que mi proposición afecte directa o indirectamente, las conveniencias de la Nación?

**Sr. Ministro del Interior.** — Pido la palabra.

No encuentro que tenga ningún inconveniente lo que el señor diputado indica, pero no le encuentro colocación en la ley.

**Sr. Ortiz.** — Entonces haga la declaración que le pido.

**Sr. Ministro del Interior.** — El proyecto empieza por decir: “De las tierras nacionales”.

¿Qué son tierras nacionales? Aquellas que están definitivamente puestas fuera de los límites de las provincias, por ejemplo, las que están al Sud de la línea trazada el año 78.

Queda un territorio nacional, el del Chaco, que, efectivamente, no está delimitado en la parte que toca con las provincias de Santiago y Salta.

Pero entonces vuelvo a observar al señor diputado: por lo mismo que el artículo dice: “De las tierras nacionales”, es claro que el Poder Ejecutivo no puede proyectar la división sino en aquella parte que está fuera de toda duda, fuera de toda cuestión.

**Sr. Ortiz.** — Con esa declaración quedo conforme, señor Ministro.

**Sr. Calvo.** — Pido la palabra.

Como miembro de la Comisión que ha despachado este asunto, me encuentro en el deber de explicar el sentido que ella ha dado a este artículo.

Al aceptar la Comisión el artículo del Poder Ejecutivo, que dice: “De las tierras nacionales que deben ser medidas con arreglo a la ley”, etc., ha comprendido perfectamente que no se trataba de tierras litigiosas.

**Tierras nacionales**, son las palabras del artículo, y las mismas palabras en sí explican todo, quiere decir: aquellas tierras que pertenecen a la Nación de una manera indiscutible.

Por consiguiente, la redacción que ha aceptado la Comisión es perfectamente clara y precisa.

En cuanto a la declaración que pudiera hacer sobre el sentido de esta ley el señor Ministro, permítame mi honorable amigo el señor diputado por Salta, le diga que la declaración de un Ministro en este caso, no sirve de nada.

Son las resoluciones del Congreso, las únicas que valen, porque desde que esto es materia de una ley, es el Congreso quien la hace a su parecer y no el señor Ministro.

Así es que la declaración que hiciera el señor Ministro, sólo podría servir en cuanto expresara la opinión del Poder Ejecutivo sobre la inteligencia que diera hoy a esta ley, pero de ninguna manera, podía tener valor para el futuro como su interpretación auténtica, porque el Congreso siempre podría introducirle las modificaciones que quisiera al sancionarla.

**Sr. Ortiz.** — Si se la modificara en el sentido de que he hablado, me opondría.

**Sr. Calvo.** — Voy a demostrarle al señor diputado, que en este caso el proyecto de la Comisión está perfectamente de acuerdo con sus deseos.

**Sr. Ortiz.** — No es difícil.

**Sr. Calvo.** — Entonces, es redundante su observación.

Pedir al señor Ministro que dé la explicación de esta ley, no es lo correcto, a mi juicio.

La explicación de la ley está en su mismo texto.

**Sr. Ortiz.** — La Comisión ya se había manifestado conforme conmigo, y por eso mismo deseaba la declaración del señor Ministro.

**Sr. Calvo.** — Pero el señor diputado sabe que es el Congreso quien hace las leyes, y que por consiguiente, lo que en este artículo diga la Cámara, de la manera tan clara, perentoria e indiscutible que lo dice ahora la Comisión, eso será lo que el Poder Ejecutivo cumplirá sin observación alguna.

Si la ley dice **tierras nacionales**, el Poder Ejecutivo nunca podrá tocar para nada las que son **litigiosas**, es decir, no nacionales todavía.

Me parece que esto basta.

—Se vota el artículo en discusión y es aprobado.

—Lo son igualmente el segundo y el tercero.

—Se pone en discusión el 4º. y dice el

**Sr. Gil.** — Como la ley es un poco extensa, podía tomarse el sistema de dar por aprobado el artículo que no fuera observado.

**Sr. Presidente.** — Si no hay oposición a la indicación del señor diputado, así se hará.

—Se aprueban sin observación los artículos 4º. y 5º.

—Se lee el 6º.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Pido la palabra.

Es para manifestar las modificaciones que ha hecho la Comisión en este artículo: ella ha querido ser más liberal que el Poder Ejecutivo.

Entre las condiciones que imponía el Poder Ejecutivo, estaba la obligación de cultivar cincuenta hectáreas.

A la Comisión le ha parecido excesivo este número y lo ha rebajado a diez.

Existía también la obligación de plantar trescientos árboles, y la Comisión los ha rebajado a cien.

Se establecía también que el adquirente debería ser mayor de veintidós años y **jefe de familia**.

La Comisión ha creído conveniente suprimir esta última parte. Basta que sea mayor de veintidós años.

Estas son las modificaciones que ha hecho la Comisión.

**Sr. Demaría.** — Pido la palabra.

Me parece que debe modificarse la redacción del inciso 3º de este artículo 6º, de manera que se entienda que continuarán en la posesión de sus derechos los sucesores del solicitante, si muere antes de los cinco años, porque en la forma en que está redactado, si muere antes de esa época sus herederos pierden su derecho, y creo que lo justo sería que continuasen con él, siempre que permaneciesen en la posesión del terreno.

**Sr. Ministro del Interior.** — No hay duda que esa es la mente de la Comisión.

Si presenta duda, puede modificarse. Por mi parte, no la tengo.

**Sr. Gallo (D.).** — Quitando la palabra directamente...

**Sr. Ministro del Interior.** — No. Precisamente es la palabra que menos puede suprimirse.

El Poder Ejecutivo, al ponerla, lo ha hecho para evitar que otras personas se valgan de individuos que vayan a ocupar las tierras para ellos, lo que contrariaría el objeto de la ley.

**Sr. Demaría.** — Me parece que quedaría más claro, no modificando este inciso, sinó agregando otro, que dijera: "Los herederos del solicitante continuarán en el ejercicio de su derecho, si mantuviesen las condiciones de la ley".

**Sr. Ministro del Interior.** — La indicación del señor diputado, si se cree necesaria, podría establecerse mejor en el artículo 12: "Vencido el plazo establecido en el artículo 6º, se extenderá el título definitivo de pro-

piedad, debiendo justificar previamente el concesionario o **sus herederos**, etcétera.

Con este agregado quedaría salvada toda la dificultad.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Mejor quedaría poniendo: "En caso de muerte del solicitante, los herederos continuarán en el goce de su derecho.

**Sr. Calvo.** — Pido la palabra.

La observación del señor diputado por Buenos Aires me parece exacta. Lo contrario sería obligar al solicitante al compromiso de vivir cinco años, de no morirse antes.

Por consiguiente, encuentro esa observación muy atendible; y propongo, no como miembro de la Comisión, sino como simple diputado, la siguiente modificación: "Aceptaré la obligación de ocupar directamente por sí o por sus herederos, etc."

**Un señor diputado.** — No puede obligarse a los herederos a llenar las condiciones de la concesión.

**Sr. Gil.** — Pido la palabra.

Votaré en contra de cualquier modificación.

Creo que la redacción del artículo no se presta a duda alguna. Es un principio de jurisprudencia civil inconcuso lo que pretende consignar el señor diputado Demaría.

Por consiguiente, sería supérfluo consignarlo, y quizá su consignación suscitara dudas, porque sería una especie de noticia que pondríamos en la ley, de que los sucesores van a continuar en el goce del derecho que la ley ha acordado al causante.

Esto es un principio absoluto, en materia de herencias.

**Sr. Demaría.** — Yo bien sabía que todo el que muere traslada sus derechos a la persona que legalmente le sucede.

Pero no sabía lo que el señor diputado nos acaba de decir, y es que, cuando la ley concede directa y exclusivamente un derecho a una persona, sus herederos también lo obtengan.

**Sr. Gil.** — Si no se hace una excepción expresiva, claro que sí.

**Sr. Demaría.** — Es esto un derecho personal, y tan personal, que los términos del artículo no dejan lugar a duda: Aceptaré la obligación de ocupar **directamente** el terreno durante cinco años, etc.

Esto quiere decir que la persona que lo solicite tiene el derecho, él exclusivamente, al terreno, si lo ocupa durante cinco años, porque si no llena este compromiso, lo pierde.

Este no es un derecho que se sucede.

Por eso quería que expresamente se dijera que tendrán opción a él los que legítimamente le sucedan, porque sino, no la tendrán, a pesar del principio general que cita el señor diputado, y que es para otros casos.

**Sr. Gil.** — Directamente significa que el solicitante no debe ocupar el terreno por medio de terceros; que no puede ser un hombre rico quien adquiriera esas tierras por intermedio de encargados que llenen las condiciones de la ley.

**Sr. Demaría.** — **Directamente** quiere decir que el solicitante, **exclusivamente**, sea quien ocupe el terreno y no por medio de representantes, como serían sus sucesores.

**Sr. Gil.** — El sucesor es la misma persona del solicitante; es su continuación.

Lo que la ley quiere es que el adquirente no sea un hombre acomodado, un patrón, que tenga sus capataces o mayordomos para ocupar el terreno.

La ley civil, hace excepciones especialísimas, al declarar cuáles son aquellos derechos puramente personales, que no se transmiten a los herederos; y, en este caso, habría que establecerlo expresamente, porque sinó, tendrá que seguir la regla general.

**Sr. Argentó.** — Voy a proponer una adición, análoga a las que se han propuesto, y que creo que salvará todos los inconvenientes: "Aceptaré la obligación de ocupar directamente, por sí o por sus herederos, en caso de muerte, el terreno, etc."

**Un señor Diputado.** — Ya no es directamente, entonces.

**Sr. Figueroa (F. C.)** — Pido la palabra.

El pensamiento de la Comisión está claramente expresado en el artículo, como lo decía el señor diputado por Córdoba. Pero desde que se suscitan dudas por algunos señores diputados, creo que puede aplicarse el principio aquel, de que lo que abunda no daña.

Sin embargo, no creo que deba aceptarse la modificación que propone el señor diputado por Santa Fe, porque, como se observa, los herederos pueden no querer continuar las obligaciones de su causante.

**Sr. Ministro del Interior.** — Yo he manifestado que no creía necesario adicionar el artículo; y ahora lo creo menos necesario, después que la discusión deja establecida su inteligencia.

Pero, si se insiste en adicionarlo, creo que lo más correcto sería, como dije ya, hacerlo en el artículo 12: "Vencido el plazo establecido en el artículo 6º, se extenderá el título definitivo de la propiedad, debiendo justificar previamente el concesionario, o sus herederos, etc."

**Sr. Gallo (D.)** — Entonces; el directamente del inciso 3º, queda perfectamente inútil, porque no habría posesión directa cuando fuera hecha, por una parte, por el causante, y por la otra, por los herederos.

**Sr. Ministro del Interior.** — Esa palabra tiene otro alcance.

**Sr. Gallo (D.)** — Lo comprendo; pero quedaría impropia la redacción de la ley.

Me parece muy aceptable la indicación del señor diputado por Santa Fe: "Aceptará la obligación de ocupar directamente, por sí o por sus herederos, el terreno durante cinco años, etc."

Se observa en contra de esta indicación que importa obligar a los herederos a aceptar una estipulación hecha por el causante.

Me parece que esta observación no resiste al más ligero examen.

El causante puede, perfectamente, establecer las condiciones que quiera, en un contrato, con cualquier persona, y los herederos están en la obligación, si aceptan la herencia, de cumplirlas. Por consiguiente en este caso, si los herederos quieren continuar con la concesión del gobierno, tienen que aceptar las condiciones establecidas, y si no las cumplen, pierden el derecho a la concesión.

Me parece que, con esta simple modificación, queda todo perfectamente salvado: el propósito del Poder Ejecutivo, de que no se adquieran esas tierras por medio de tercero, y el del señor diputado Demaría, de que tengan derecho a la concesión los herederos del adquirente.

**Sr. Navarro Viola.** — Pido la palabra.

Al principio, dice el artículo: "El Poder Ejecutivo concederá la posesión de un lote a todo ciudadano o **extranjero que tenga carta de ciudadanía**".

Estas últimas palabras están de más. El extranjero que obtiene carta de ciudadanía, es ciudadano.

**Sr. Ministro del Interior.** — Es cierto; pero voy a darle la razón porque se ha redactado en esa forma.

Esta es una ley que está llamada a circular en puntos distantes, en el extranjero y en la campaña, donde no es bien conocida la acepción de las palabras, el significado de las frases; y, entonces, hemos deseado redactarla de una manera clara, a fin de que puedan comprenderla fácilmente todos los que quieran acogerse a ella.

Por esta misma razón no quisimos poner **extranjeros nacionalizados**.

Por lo demás, hemos convenido en que los términos de la ley son los más técnicos o apropiados.

**Sr. Navarro Viola.** — ¿No bastaría poner **ciudadano natural o legal**?

**Sr. Ministro del Interior.** — Precisamente es lo que digo al señor diputado. Habría sido más regular alguna de esas formas; pero ha mediado la razón que dejo indicada.

**Sr. Navarro Viola.** — Bien; yo no insistiré.

Sin embargo, me parece que ante todo, debe atenderse a la corrección del lenguaje.

Todo aquel que se interese en los beneficios de la ley, ha de buscar quien se la explique bien.

**Sr. Argentó.** — ¿No sería bueno poner **ciudadano natural o naturalizado?**

**Sr. Navarro Viola.** — Precisamente, eso es lo que yo decía. Parece que es más correcto y el señor Ministro lo cree también así.

**Sr. Argentó.** — Ya se sabe que el que es naturalizado es extranjero, y así se logra el objeto del señor Ministro.

**Sr. Malbrán.** — Que se vote el artículo tal como ha sido despachado por la Comisión, y en caso de ser rechazado vendrá la modificación.

**Sr. Presidente.** — Si algunos señores diputados solicitan que se vote por parte el artículo, así se hará. Se votará todo el artículo tal cual ha sido aceptado por la Comisión.

Igualmente, si algún señor diputado exigiera una votación especial sobre el inciso 3º, de este artículo, sobre el cual se ha propuesto una modificación por el señor diputado por Santa Fe, con asentimiento, al parecer, de algunos miembros de la Comisión, puede hacerse.

**Sr. Demaría.** — La Comisión ha aceptado la modificación.

**Sr. Presidente.** — Perfectamente; por eso hacía esta observación.

**Sr. Demaría.** — Se podría votar con la modificación, entonces.

**Sr. Presidente.** — Observaré al señor diputado que uno de los miembros de la Comisión solicita que se vote el despacho tal como ha venido de la Comisión.

**Sr. Malbrán.** — Que se vote el artículo tal como está en la orden del día.

—Se vota el artículo y es rechazado.

**Sr. Presidente.** — Parece que no hay propuesta ninguna modificación en los incisos 1º y 2º. Así es que se votará el inciso 3º con la modificación propuesta por el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Navarro Viola.** — Parece que el resultado de la votación anterior es que no puede dejarse una incorrección en la ley.

Decir: "extranjero que tiene carta de ciudadanía" no es correcto; ciudadano natural o legal, o simplemente ciudadano, debe decir.

**Sr. Presidente.** — Se va a votar la primera parte del artículo tal cual ha sido despachado por la Comisión.

**Sr. Olmedo.** — Eso no se puede votar.

**Sr. Presidente.** — Lo que he puesto en votación anteriormente ha sido todo el artículo con sus diversos incisos; ha sido rechazado, y como la mente de los señores diputados al rechazar el artículo pudo haber sido rechazar la forma del inciso 3º y no la primera parte del artículo ponía a votación el inciso 3º. Pero una vez que se quiere modificar la primera parte del artículo recaerá una votación sobre ella; si fuese rechazada se pondrá a votación la modificación propuesta por el señor diputado.

—Se vota la 1ª. parte del artículo 6º en la forma propuesta por la Comisión y es aprobada.

**Sr. Olmedo.** — Pido que se rectifique la votación.

—Se rectifica y da el mismo resultado.

—Se aprueban los incisos 1º y 2º. Se rechaza el inciso 3º en la forma propuesta por la Comisión, y se aprueba en la siguiente forma: “Aceptaré la obligación de ocupar directamente el terreno, **por sí o sus herederos**, en caso de muerte, durante cinco años continuos, etc.”.

—El inciso 4º es también aprobado.

—Lo son igualmente los artículos 7º, 8º, 9º y 10º.

—En discusión el 11º.

**Sr. Ortiz.** — Pido la palabra.

Descartaría que se votara el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo, porque me parece más conveniente.

En el de la Comisión se fija un año de plazo para anular esos actos fraudulentos, y en el del Poder Ejecutivo no se fija plazo alguno.

Creo que no debe fijarse ningún plazo.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — La Comisión ha estado muy dividida en este sentido.

Predominó en su seno la idea general de que no podía dejarse indeterminada la propiedad, para sujetar a los terceros poseedores a las consecuencias de pleitos que pudieran suscitarse, y con este motivo, nacieron dos ideas. La una que debía fijarse el plazo de un año y la otra que debía decirse: antes de que hubiese pasado la tierra a un tercer poseedor.

Hemos creído más conveniente fijar el plazo de un año, porque tal como proponía este artículo el Poder Ejecutivo, nos parecía impropio.

El artículo del Poder Ejecutivo dice: “Si se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo, declarará revocado el derecho acordado, etc.”.

De manera que no hay limitación ninguna de tiempo para que los terceros poseedores estén garantidos.

¿Por qué razón ha de sufrir el tercer poseedor las consecuencias de un pleito, cuando él ha adquirido **bonna fide** la cosa?

Indudablemente no es justo que quede indeterminada la propiedad.

**Sr. Calvo.** — Pido la palabra.

Como ha dicho el honorable miembro informante de la Comisión, ésta ha estado sumamente dividida sobre este punto; y yo declaro humildemente, que persisto en la opinión que allí sostuve.

A mi entender decir a **cualquier tiempo**, es monstruoso.

“Si se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo en **cualquier tiempo** declarará revocado el derecho, etc.”.

Esto es lo mismo que promulgar el derecho de confiscación futura posible.

Como se comprende decir **en cualquier tiempo declarará revocado el derecho acordado**, es enorme, es absurdo, monstruoso, no tiene explicación.

La Comisión estaba indecisa, como acaba de manifestar el señor miembro informante, respecto a la aceptación del adverbio **cualquier**.

Ahora, en cuanto a que el fraude se castigue antes de otorgar los títulos, antes de pasar a poder de tercero, de manera que la propiedad quede libre y pueda marchar segura una vez que los títulos, estén acordados, se comprende. Pero después de acordados los títulos, que constituyen la propiedad perfecta, dejar en perspectiva un gravamen tan terrible como la posibilidad de que se descubra o se invente algún fraude después de treinta o más años, es algo que no tiene explicación posible.

Si esta disposición subsiste, tal vez esas propiedades no se venderán jamás.

¿Quién las va a adquirir en esas condiciones?

Es inútil y completamente contraproducente consignar en la ley una disposición de esta especie, porque es seguro que no habrá propietarios, es decir...

**Sr. Figueroa (F. C.)** — Eso es matar la ley.

**Sr. Calvo.** — Perfectamente, eso es matar la ley; tiene razón el señor diputado.

**Sr. Ortiz.** — La inteligencia dada por el Poder Ejecutivo a este artículo, no puede ser otra sinó la de que las nulidades que subsistan sean aquellas establecidas por las leyes generales, es decir, que el fraude desaparecerá en aquellos casos en que la ley general civil lo hace desaparecer.

Pero en este artículo se hace una excepción a la ley general sobre el fraude, y se limita la nulidad al término de un año, lo que es hacer ineficaz, hasta cierto punto, la condenación del fraude.

**Sr. Calvo.** — A mi entender, mi honorable amigo está equivocado.

El artículo dice:

“Si se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo (no dice, ni siquiera, el Poder Judicial), en cualquier tiempo declarará revocado al derecho acordado, volviendo la tierra, con todo lo edificado y plantado en ella, al dominio de la Nación”.

Eso es lo que yo califico de monstruoso.

**Sr. Ortiz.** — Puede decirse, **con arreglo a la ley general**.

**Sr. Calvo.** — Permítame.

Eso no puede ni decirse, cuando el texto es expreso, y deliberadamente dice: **en cualquier tiempo**, lo que es una excepción a las leyes generales.

**En cualquier tiempo** tiene facultad el Poder Ejecutivo para revocar el título.

Por consiguiente ni el Poder Judicial puede entender en la cuestión.

Si a los diez años se prueba un fraude que consista, por ejemplo, en el olvido de una formalidad, yo declaro que no puede haber propiedad segura de esta manera, porque siempre habría **en cualquier tiempo** la facilidad de pretextar, un fraude que, tal vez, no ha tenido lugar jamás.

Hay que tener en cuenta, también, que esto sale de nuestras leyes, porque son cuestiones a deslindarse por el Poder Judicial, exclusivamente por él. Por este artículo el Poder Ejecutivo puede, levantando una sumaria información, quitar las tierras al poseedor siempre que se haya justificado un fraude, es decir, una omisión; lo que es equivalente a una confiscación más o menos justificada.

Eso no quiere decir que el Poder Ejecutivo vaya a proceder así, pero exponemos la propiedad privada a todas estas dificultades y a todos estos peligros.

Propongo, pues, a la Comisión y al señor Ministro se sirvan adoptar cualquier otro temperamento, alguna otra redacción que salve los inconvenientes que he apuntado.

Por ejemplo, podría decirse: si se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley antes de otorgarse los títulos o **antes** de pasar a tercero, etc., etc.

Una vez que estos títulos de propiedad estén otorgados, es necesario dejar transferir y marchar esta propiedad con toda la latitud de otra cualquiera y sin inconvenientes de ningún género.

Este es mi punto de vista.

**Sr. Ministro del Interior.** — Pido la palabra.

Recuerdo que en el seno de la Comisión llamé la atención de los señores que la forman sobre este artículo, con el objeto de que quedase bien claro este punto.

La idea del Poder Ejecutivo era que en cualquier tiempo se revocara el derecho acordado, mientras la tierra permaneciese en poder del concesionario, o de sus sucesores.

Los señores de la Comisión tomaron en consideración esta observación, y discutieron detenidamente este punto...

**Sr. Calvo.** — Es exacto.

**Sr. Ministro del Interior.** — ...y me parece que concluyeron por proponer una modificación a este respecto...

**Sr. Calvo.** — Concluimos por que cada uno se fuera a su casa. No pudimos ponernos de acuerdo.

**Sr. Ministro del Interior.** — ...que encuentre en la primera página: “hasta un año después de otorgado el título”.

No tengo inconveniente en aceptar esta modificación.

**Sr. Gil.** — Es lo mismo que deseaba el señor diputado por la Capital.

**Sr. Calvo.** — Yo decía, **antes de otorgado.**

**Sr. Argentó.** — Pido la palabra.

La idea de la Comisión ha sido evitar que se eludiera la disposición legal vendiendo el bien raíz, inmediatamente después de obtenido el título.

Entonces la Comisión, colocándose en un término medio entre las observaciones del señor Calvo, que se oponía al señalamiento de término y a la fijación indeterminada de tiempo, que establecía el proyecto del Poder Ejecutivo, resolvió establecer el de un año, para conseguir, por este medio, entre otras cosas, que los pleitos tuvieran fin.

De manera, pues, que una vez vencido el año, si el Poder Ejecutivo no descubriera que había habido fraude, quedaría bien transmitida la propiedad y no habría derecho ni para ir a los tribunales.

Es preciso dar al Poder Ejecutivo algún tiempo para que, si vencidos los cinco años, se descubriese que había habido fraude, tuviera algún derecho y no se eludiera completamente las disposiciones de esta ley.

Por esta razón es que la Comisión ha establecido el término de un año.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Es preciso que nos demos cuenta exacta de las dos ideas que se han expuesto.

El señor Calvo propone la supresión completa de este artículo, o lo que es lo mismo, la supresión del término de un año.

El señor diputado por Salta quiere la subsistencia del artículo, tal como lo propone el Poder Ejecutivo.

La idea del señor Calvo es que, una vez otorgado el título, no puede revocarse por razón de fraude, y porque es dejar indeciso el derecho de propiedad, adquirido por el otorgamiento del título.

**Sr. Calvo.** — Eso es.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — La Comisión creyó que debía castigarse el fraude descubierto durante el año siguiente del otorgamiento del título, el cual se otorga una vez que se hayan llenado las condiciones que la ley establece.

Porque podría haber fraude; podrá adquirir una persona a nombre de otra, acaparando así gran cantidad de tierra, y saberse esto después de otorgado el título.

Se propuso también la idea que pudiera revocarse el título antes de

que pasara a tercer poseedor, a fin de no castigar a éste, que puede ser de buena fé.

En vista de estas ideas diferentes, se resolvió, como transacción, fijar un plazo corto; y quedó establecido que un año después de producido el fraude, ya no podría revocarse el derecho acordado.

Suprimir completamente y desde el primer momento todo castigo, no me parece conveniente, y así lo ha creído también la Comisión, puesto que el título de propiedad se otorga después de cinco años y que puede haber fraude.

Me parece que el temperamento que la Comisión propone es el mejor, porque de esta manera se obsta al acaparamiento de la propiedad. Y, por otra parte, debe fijarse un término después del cual no se pueda revocar el título mal adquirido, porque hasta las mismas cosas que se adquieren por robo, se prescriben.

He dicho.

**Sr. Ortiz.** — Pido la palabra.

Aunque he sido un poco pesado a la Cámara, y a pesar de que veo que muchos colegas están poco dispuestos a oirme, creo de mi estricto deber llamar la atención sobre la importancia de este asunto.

**Sr. Olmedo.** — ¿Me permite que lo interrumpa? Es para hacer una moción previa.

**Sr. Ortiz.** — ¡Es muy temprano!

Y tal vez mis observaciones darían lugar a que los señores diputados meditaran un poco...

**Sr. Olmedo.** — Por esta misma razón, porque sería mejor meditar despacio, mejor haríamos en levantar la sesión.

**Sr. Ortiz.** — Voy a decir únicamente dos palabras.

**Sr. Olmedo.** — Ha de ser extenso.

**Sr. Ortiz.** — No señor.

Decía que este artículo es de importancia, por esta sencilla razón: según lo poco que conozco en materia de leyes de tierras públicas, y aún en la práctica nuestra, uno de los grandes inconvenientes que han encontrado las autoridades, para reglamentar la distribución de la tierra pública, es precisamente la facilidad que ofrecen los medios fraudulentos, (que en gran número existen siempre, en la práctica) para desvirtuar los propósitos de la ley, permitiendo la acumulación de muchas propiedades en manos de los grandes capitalistas.

El objeto de la distribución de la tierra es, según lo ha dicho el señor miembro informante de la Comisión (y no tienen más objeto todas las leyes conocidas sobre esto; y esta es una ley especial para los pobres) es entregar un pedazo de tierra a aquellos individuos que lo necesitan, que

la puedan cultivar, poblando al mismo tiempo por este medio el territorio. Pero si de cualquier modo se deja en esta ley la posibilidad de un fraude, téngase presente que ella no va a ser ley del hogar, sino motivo de una gran especulación.

Yo había entendido, oyendo al señor miembro informante de la Comisión, que el objeto que se tenía en vista, al establecer el artículo en esos términos, era el de declarar que los actos de fraude serían anulables mientras no mediara la prescripción con arreglo a la ley común.

El fraude, en todos los actos civiles que son anulables y perfectamente iguales a éste, se prescribe por cinco, diez, quince, veinte y treinta años.

Entonces, ¿por qué llama esto la atención de los señores diputados?

La cuestión no es que la medida sea extraordinaria, sino si conviene, en el caso actual, estar a los términos de la ley civil, o, por el contrario, si conviene disminuirlos o aumentarlos.

Yo entiendo, señor presidente, que tratándose en esta ley del hogar, como se llama, de la distribución de tierras, con el objeto de poblar las fronteras, ella debe ser muy previsora y muy detallada, para evitar que una ley que tiene un objeto tan benéfico sea transformada en una ley de verdadera especulación.

Creo, pues, que si la Cámara no acepta la extensión del término relativo al acto fraudulento, no va a ser tal ley del hogar, porque las tierras van a ser dadas a los grandes especuladores.

Por esto llamo la atención de la Cámara.

Yo creo que si no se puede estar a los términos generales establecidos en la ley civil, debe fijarse un término mucho más largo que el que se propone, quince o veinte años, si se quiere, para hacer que esta ley sea benéfica y realmente eficiente a los efectos que con ella se buscan.

Así es que yo haría moción para que se redactase el artículo en este sentido; que se pueda anular estos actos mientras ellos sean anulables por la ley civil, es decir, tomándose los términos fijados por esta ley.

**Sr. Olmedo.** — Pido la palabra.

Hago moción para que se levante la sesión.

—Suficientemente apoyada esta moción se vota, y resulta aprobada.

—Se levanta la sesión siendo las 5 y 50 p. m.

\* \* \*

(Continuación)

Sesión de Agosto 30 de 1884. (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1884, T. I, pág. 722).

### DISTRIBUCION DE TIERRAS NACIONALES

**Sr. Presidente.** — Continúa la discusión pendiente sobre el artículo 2.º del proyecto de ley sobre mensura y distribución de tierras en la Pampa.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Pido la palabra.

A fin de que la Cámara pueda darse cuenta bien de la inteligencia de este artículo, y al mismo tiempo de la divergencia de opiniones que hay en el seno de la Comisión, voy a permitirme darle algunas ligeras explicaciones.

La ley acuerda, bajo ciertas y determinadas condiciones, el otorgamiento del título a los que soliciten la tierra; y estas son, como se sabe, residir cinco años, pedir la tierra para sí, ser mayor de veinte y dos años, ciudadano argentino o naturalizado, hacer ciertas plantaciones y llevar cierta cantidad de ganado.

Por el artículo del proyecto del Poder Ejecutivo, se disponía que si se descubriese el fraude en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, pudiera el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo, revocar el derecho, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado al dominio de la Nación.

Tres ideas dominaron en el seno de la Comisión: la del señor diputado Calvo, que decía que, una vez otorgado el título, de ninguna manera podía revocarse el derecho; que esto debía ser sólo durante el plazo de cinco años.

Otro miembro de la Comisión, quería que estos actos de fraude pudieran castigarse antes que la tierra pasara a un tercer poseedor, para que de esta manera no pudiera perjudicar a un poseedor *bona fide*; y por último, el señalamiento de un término, como una transacción, fué lo que prevaleció, y por eso es que se fijó el de un año.

La razón que tuvo la Comisión para no aceptar el temperamento propuesto por el señor diputado Calvo, era evitar el que con facilidad pudieran cometerse fraudes en la ejecución de esta ley, pues que, como es sabido, en esta clase de negocio el interés privado y el espíritu de especulación aguza el ingenio de tal manera que es necesario tomar infinitas precauciones para que no se realicen actos dolosos.

Y esto no es una novedad, puesto que vemos que con la misma ley que rige en los Estados Unidos se han cometido actos de esta naturaleza, de tal suerte que en la proclamación de principios hecha últimamente por el partido republicano, señala como programa de su gobierno, que deben dictarse leyes para evitar estos fraudes, pues se ha descubierto allí que grandes

empresas extranjeras adquirirían la tierra, teniéndola durante cinco años en poder de terceros para hacérsela traspasar después, bien haciéndola comprar después de treinta meses, puesto que por la misma ley se puede comprar la tierra a un precio mínimo que ella fija después de un tiempo dado.

Puede suceder aquí el mismo caso, desde que autorizamos al poseedor a comprar la tierra después de dos años de haber obtenido la concesión. Puede, decía, hacerse esto por empresas, por interpuestas personas, y entonces es necesario castigar el fraude que pudiera descubrirse después de otorgado el título.

No podría decirse subsistiría esto mientras no pase la tierra a tercer poseedor, porque podría eludirse fácilmente esta dificultad de la ley.

Así, por ejemplo, una sociedad toma a Juan, Pedro o Diego, les hace hacer sus solicitudes pidiendo tierras que, pasados los dos años, pueden comprar al precio que la ley de tierras públicas establece como mínimo, que, como se sabe, es un precio muy bajo, y entonces, como después de los dos años que las han poseído y cumplido con las obligaciones de la ley, ya pueden pedir el otorgamiento del título, lo hacen y lo traspasan al verdadero dueño, haciendo contratos de ventas simuladas.

Todas estas cuestiones se presentaron al ánimo de la Comisión y resolvió poner el término corto de un año, para que, si después de otorgado el título y pasado el año no se descubriesen actos de fraude, quedase irrevocablemente adquirido el derecho; pero si durante el año se descubriesen actos de fraude, pudiera el gobierno hacer que la tierra, con todo lo edificado y plantado, volviera al dominio de la Nación.

He querido simplemente exponer las ideas que han dominado en la Comisión para que la Cámara pueda darse cuenta de ellas y adoptar el temperamento que crea más propio.

**Sr. Gil.** — Quisiera preguntar al miembro informante de la Comisión, si en el concepto de ella la anulación traería la reversión del dominio a poder del Fisco, aun cuando hubiera pasado a tercer poseedor, adquirente de buena fe.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Sí, señor, hasta un año después de otorgado el título.

**Sr. Gil.** — Entonces, yo estaré en contra de este artículo; creo que sería abrir una gran puerta a la inseguridad de las relaciones civiles.

El fraude no debe castigarse sino en el autor de él, y nada tienen que ver con él los terceros, compradores de buena fe, para tener seguro su dominio.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Fíjese que el proyecto sólo establece el plazo de un año, pasado el cual puede hacerse la traslación del dominio sin nin-

gún inconveniente. Entonces, el comprador tendrá cuidado de fijarse si ha vencido ese plazo para que el título no adolezca de vicio alguno.

De otra manera, ocurrirá el caso que está sucediendo, que una empresa cualquiera compra por intermedio de otras personas que mandan que soliciten la tierra, tomen posesión, la beneficien y la usufructúen interinamente, y como la misma ley dice que después de dos años de tenerla puede comprarla al precio de veinte centavos la hectárea, una vez que han pasado los dos años, la traspasen al verdadero dueño, haciendo una venta simulada.

La Comisión se encontraba con que se iba a defraudar el objeto de la ley, cuando su fin es poblar, repartir la tierra y evitar que pueda caer en manos de especuladores que puedan acaparar la tierra.

Entonces, para evitar esto, se ha fijado este plazo.

**Sr. Gil.** — Ponga en el otro platillo de la balanza el inconveniente. Suponga adquirentes de buena fe que compran tierras y en seguida se encuentran con la pérdida de su propiedad por fraudes que no han cometido.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Muy raro será el caso, porque como el plazo vence después de un año del otorgamiento del título, el comprador puede fácilmente saber por su fecha si el plazo ha vencido o no.

**Sr. Gil.** — Soy de opinión que esto se deje bajo el imperio del Código Civil. Yo he de votar entonces por la supresión de este artículo; creo que es mucho más justo y prudente que el Congreso no entre a legislar sobre estos efectos civiles.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Fíjese que esto no cae bajo el imperio del Código Civil; se trata de una disposición administrativa, en virtud de la cual se da la tierra bajo ciertas condiciones, para que el que la tenga por sí mismo adquiera su propiedad.

**Sr. Gilbert.** — Pido la palabra.

También voy a votar en contra del artículo, porque creo que el excesivo empeño que pone la Comisión en evitar estas dificultades que suelen presentarse en las transacciones sobre tierra, va a entorpecer sus propósitos y a perjudicar esencialmente a los pobres a quienes se quiera donar la tierra.

La ley que se discute ha establecido ya que tiene que ocupar personal y directamente la tierra por el término de cinco años, cultivando en este tiempo tal área, plantando tal cantidad de árboles, introduciendo tal número de cabezas de ganado, etc. Entonces, si no se ha cumplido las condiciones establecidas por la ley durante estos cinco años, o si se ha cometido fraude para obtener su posesión, como todavía la tierra es de propiedad de la Nación, el Gobierno tendrá acción para proceder contra los terceros adquirentes en fraude de los propósitos que se tienen en vista al dar

la tierra; pero no cuando hayan llenado las condiciones y pasado el término fijado por la ley, porque entonces ya han adquirido legítimamente la propiedad de la tierra y pueden enajenarla a quien quiera.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Fíjese que hay otro caso, el del artículo 14, por el cual después de dos años el poseedor puede comprar la tierra.

**Sr. Gilbert.** — A eso voy.

La ley se está poniendo en tales casos, que va a ser difícil que un hombre pobre quiera ir a ocupar estas tierras cuando tantas dificultades se le oponen para que pueda adquirir su propiedad definitiva.

No solamente se le imposibilita hasta de trabajar propiamente, porque desde que damos la tierra a pobres que no tienen capital, lo natural sería que se le diera en condiciones tales que ella misma les facilitara los medios de desarrollar su trabajo con el capital que pudieran levantar sobre ella, hipotecándola, por ejemplo.

Pero en lugar de hacer esto, ponemos tales limitaciones, que difícilmente van a tener cómo vivir, si no tienen capital, puesto que nadie les va a fiar, desde que se sabe que no serán propietarios de la tierra que ocupen, hasta que no cumplan todas las condiciones que impone la ley.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Después de un año, si no se descubriese fraude...

**Sr. Gilbert.** — Pero fíjese que por otro artículo de la ley todos los actos, obligaciones y contratos que celebre el poseedor son nulos y la tierra no está sujeta a ejecución por ellos.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — No; dice que la tierra vuelve al dominio del Fisco; pero como no puede vender.

**Sr. Gilbert.** — Me estoy refiriendo al artículo anterior.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — No se otorga el título de propiedad sino después de los cinco años.

**Sr. Gilbert.** — Pero el artículo anterior dice que será nula durante ese plazo toda cesión de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendientes a gravar los terrenos.

Y es lo que estoy diciendo: que se inhabilita al individuo para el trabajo, porque, como sabe el señor diputado, no basta con dar tierras a un hombre pobre para que pueda trabajar; es necesario proporcionarle capital. Entonces esta ley tendría por resultado que nadie que no tenga capital puede dedicarse a la agricultura o la ganadería.

Bien, si se ponen todas estas trabas durante el tiempo de la posesión, y aun después que haya adquirido la propiedad de la tierra por el tiempo transcurrido y el cumplimiento de estas obligaciones; si todavía queda pendiente la acción del Poder Ejecutivo para perseguir la tierra si llega a enajenarla a un tercero...

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Por acto fraudulento.

**Sr. Gilbert.** — Por acto fraudulento, dice el señor diputado.

Yo pregunto: ¿quién lo va a demostrar o quién va a alegar la acción? ¿quién va a hacer práctica esta medida?

¿La Comisión de Inmigración? ¿El Fiscal de la Nación va a ir a averiguar si se han cumplido las condiciones de la ley respecto de población y cultivo de la tierra? Esto es completamente ilusorio, jamás se hará.

Es la acción popular: ¿Cualquiera puede denunciarlo?

Entonces será peor el remedio que la enfermedad, porque las denuncias van a ser más fraudulentas que los medios empleados para obtener la propiedad de la tierra.

Ya ve el señor diputado cuántas dificultades presenta el artículo.

Por estas ligeras consideraciones, señor presidente, voy a votar en contra, creyendo que no se subsana ningún inconveniente con la medida indicada.

**Sr. Argentó.** — Pido la palabra.

Yo también debo dar algunas explicaciones a la Cámara, de acuerdo con lo que manifesté en la sesión anterior.

Como notarán los señores diputados, aquí se trata de reglamentar la manera cómo se han de hacer las donaciones de tierras pertenecientes al Estado.

Así, pues, pura y simplemente se trata de la enajenación de tierras, no por título oneroso, sino en virtud de contratos que tengan ese carácter, sino en virtud de donaciones a título gratuito.

Por consiguiente, el donante (principio general) tiene la facultad de imponer las condiciones que crea conveniente para hacer esas donaciones.

El artículo tiene por objeto dejar alguna defensa al gobierno para el caso de que se haya eludido las disposiciones de esta ley, y al mismo tiempo tiene por objeto establecer una especie de sanción penal, diremos así respecto de aquellas personas que hayan cometido fraude.

Ahora bien, por el artículo del Poder Ejecutivo se dejaba de una manera indefinida esta facultad que se daba a ese poder para que, por la vía administrativa, en cualquier tiempo que se descubrieran actos ejecutados para eludir el cumplimiento de esta ley, pudiera él revocar la donación, diremos así, y volver la cosa a su primitivo dueño, es decir, el Estado.

Los miembros de la mayoría de la Comisión creímos que eso era realmente establecer la inseguridad en la propiedad, y entonces nos pareció conveniente establecer un término corto, dentro del cual el Gobierno pudiera ejercer esa defensa contra el fraude cometido en mengua de la ley y de los intereses generales.

El señor diputado Calvo manifestaba que una vez otorgado el título de propiedad, debía ser éste irrevocable; pero no se fijaba en que, cuando se

trata de donaciones por las leyes generales, hay ciertos casos en que se puede revocar perfectamente bien las concesiones que son hechas a título gratuito.

**Sr. Gilbert.** — Y cuando nosotros somos los donantes, estamos reglamentando las condiciones en que hacemos la donación.

**Sr. Argento.** — Justamente, como somos los donantes estamos estableciendo las condiciones bajo las cuales acordamos la concesión.

**Sr. Gil.** — Nadie puede dudar del derecho. Se trata de cuál será la mejor reglamentación; pero en cuanto al derecho del Congreso, para exigir todo lo que quiera al acordar la donación, nadie lo ha puesto en duda.

**Sr. Argento.** — Perfectamente, a eso iba.

Una vez reconocido el derecho del Congreso, como lo reconoce el señor diputado por Córdoba, viene ahora la cuestión de la conveniencia de la medida.

Como ha manifestado el señor miembro informante, en la Comisión hubo tres opiniones, fuera de la opinión del Poder Ejecutivo.

Uno de los señores diputados que forman parte de la Comisión, pensaba que una vez extendido el título ya era irrevocable, y no tenía, por consiguiente, el Gobierno nada que hacer, y que cuando más esta disposición debía regir para los fraudes que se descubrieran dentro del término de los cinco años fijados por el artículo 6°.

Otro de los miembros de la Comisión manifestaba la idea de que era conveniente establecer en el artículo que sólo mientras permaneciera la tierra en poder de aquel que había cometido el fraude, era revocable la donación; pero sostenía que de ninguna manera era ella revocable después que la tierra hubiera pasado a otras manos.

Hice presente en la sesión anterior que la Comisión no consideraba esto suficiente garantía, porque, como ha manifestado el señor miembro informante, de esta manera se podría eludir fácilmente el cumplimiento de la ley, haciendo la enajenación inmediatamente a favor de un tercero.

Ahora bien, para llenar el objeto que se proponía el proyecto del Poder Ejecutivo, aunque no con la amplitud que éste daba, porque así indudablemente se vendría a gravar de una manera excesiva al individuo, dejándolo, por toda su vida, con una espada de Damocles suspendida sobre su cabeza, si me es permitido expresarme así; la Comisión creyó que, por vía de defensa para el Gobierno mismo, una vez otorgado el título, se podría establecer el término de un año para que dentro de ese término el Poder Ejecutivo pudiera ejercer esta acción administrativa, diremos así, para revocar la donación y hacer que la cosa volviera a poder del Estado.

Pero esto, repito, era por la vía administrativa; y fíjense los señores

diputados que el Poder Ejecutivo establecía también la vía administrativa, pero de una manera indefinida.

Quería solamente hacer notar estas circunstancias.

**Sr. Aráuz.** — Pido la palabra.

Señor presidente: cuando en la sesión anterior se inició el debate sobre este proyecto, no me encontraba, por desgracia, presente, y no pude, por lo mismo, tomar participación en la discusión de su primera parte.

Hoy, presente a la discusión de este artículo, me llama mucho la atención la disidencia de opiniones que respecto de él se ha producido.

No se trata, señor, de una cuestión enteramente nueva, pues un proyecto semejante fué objeto también de discusión en las Cámaras de Buenos Aires, en la época en que tenían asiento en ellas el señor presidente, si no me equivoco, el señor doctor Navarro Viola y algunos otros colegas aquí presentes.

Se trataba de la ley de tierras dictada, a propósito de unas reservas, y el proyecto de la Comisión establecía una cosa bastante parecida a lo que dispone el artículo que está en discusión.

Establecía lo siguiente: Las condiciones de pago serán: una cuarta parte al contado, y las otras tres, a uno, dos y tres años de plazo.

Concluídos éstos, y llenadas todas las demás condiciones (como en el artículo presente), de población, introducción de haciendas, etc., se dará la **escritura de propiedad**.

Pero era el caso, señor presidente, que no había tal propiedad, porque los individuos a quienes se les daba el título de propiedad no podían enajenar ni afectar la tierra que ocupaban, sino después de transcurridos cinco años.

Yo combatí ese artículo, porque me parecía impropio, y entonces propuse que, en lugar de tres, se acordase cinco años para abonar el precio de la tierra, es decir, el mismo término establecido para poder disponer de ella. Y así se sancionó.

Yo creo que es conveniente y aun necesario tomar todas las medidas conducentes a evitar el fraude; pero creo también que esas medidas sólo se deben hacer efectivas antes del acto de otorgar la escritura, que es el título de propiedad definitivo para la posesión de la cosa.

Me parece que ir más allá es hacer completamente ilusorio el título de propiedad que se dé.

El propietario en tales condiciones, no estaría nunca seguro, y los buenos efectos que se esperan de esta benéfica ley no se lograrían en la extensión que se desea.

El señor diputado que acaba de hablar hacía presente que esto se prestaba a ciertas especulaciones.

Una de esas especulaciones, que el señor diputado no va a poder evitar por más que quiera, que nunca han sido evitadas y que no se evitarán jamás, era la siguiente: que una sociedad hiciera solicitar por varios individuos unos cuantos lotes de tierra, y que una vez cumplidos los plazos, hiciera volver todos estos lotes a poder de aquella persona o sociedad que hubiera dirigido la operación.

El señor diputado cree que se podría salvar todo peligro de este género, con poner un año de término después de otorgada la escritura, para poder disponer de la cosa.

No se salvará nada con esto, porque, establecido ese plazo, querrá decir que la operación fraudulenta que teme el señor diputado se realizará después de ese año.

Será cuestión de un año más.

Por la ley general de tierras de la provincia de Buenos Aires, se establece que un individuo no puede solicitar más de una legua, porque la mente del legislador ha sido que la tierra se pueble; y por eso se ha determinado que en cada legua de territorio se establezca una población con tal número de hacienda.

Una vez llenados los requisitos que la ley establece, se extiende el título que acredita la propiedad, y entonces el propietario puede transmitirla.

Por consiguiente, no se puede impedir el fraude de ninguna manera, ni aun del modo que aconseja la Comisión, porque con esa combinación resultaría lo mismo.

Participo, por regla general, de estas ideas, y creo que después del acto de la escrituración no puede irse más allá con condiciones de ningún género.

Antes de fijar ese término, pueden tomarse las medidas que garantan los bienes fiscales contra el fraude.

Estas son mis ideas, y he querido manifestarlas brevemente.

**Sr. Puebla.** — Pido la palabra.

El artículo en discusión comprende dos puntos principales: uno que se refiere a la facultad que se da al Poder Ejecutivo para hacer la anulación de la propiedad de estas tierras adquiridas por particulares, y otro que se refiere a la facultad que le confiere la ley para entender en esta misma revocación.

En cuanto al primer punto, parece indiscutible, y en esto no estoy conforme con el señor diputado que acaba de hablar, que el Congreso tiene perfecto derecho de colocar en la ley esta disposición, que tiende a garantir su eficacia, es decir, a hacer prácticos sus objetos.

**Sr. Aráuz.** — ¿Por qué da un año más?

**Sr. Puebla.** — Voy a explicar la razón.

Tal vez el señor diputado no está muy al corriente de esto.

**Sr. Aráuz.** — Puede ser.

**Sr. Puebla.** — La ley tiene por objeto repartir la tierra entre los pequeños propietarios, y, además, evitar que ésta sea objeto de especulaciones que no sean las que la misma ley determina, es decir, adquirirla para poblarla y cultivarla en cierta parte.

Como puede acontecer lo que el señor diputado decía que ha sucedido, parece, en algunas partes donde se han aplicado leyes análogas, se coloca esta disposición.

**Sr. Aráuz.** — Pero se ha poblado.

**Sr. Puebla.** — Me parece que se equivocaba cuando sostenía que no es legal y que no se podía establecer una disposición por la que se pueda declarar nulo un acto jurídico de adquisición del dominio de la tierra después de un año, por las causas que la ley establece.

En esto creo que hay un error.

Por el contrario, sostengo, como el señor diputado por Córdoba, que lo más correcto en este caso, sería dejar que rigiera la disposición del derecho civil, es decir, que si hay un acto de adquisición de la tierra por dolo, fraude o simulación, que es lo que tendería a anular el objeto práctico de esta ley, este acto se encuentra en el mismo caso que los otros de la vida civil ordinaria.

**Sr. Aráuz.** — Perfectamente; está bajo la ley común, como todo lo demás.

**Sr. Puebla.** — Perfectamente.

Estamos de acuerdo.

En cuanto a lo que generalmente se ha sostenido, creo que lo más práctico sería hacer una declaración, en un artículo, para que se sobreentienda, aunque parece que sin ello estaría perfectamente sobreentendido, que el Fisco puede anular estos actos de dominio ejecutados por fraude, simulación o dolo, que son los que el derecho civil reputa nulos.

El Poder Ejecutivo, en su proyecto declaraba que perpetuamente existiría esa acción; la Comisión la reduce a un año. Yo creo que en todo caso sería más prudente dejar que este caso se rija por la disposición general de derecho civil, haciendo una declaración en ese sentido.

Esto en cuanto a un punto.

En cuanto al otro, me parece que tiene una importancia tal vez fundamental.

Por este artículo se establece en el Poder Ejecutivo la facultad de hacer por sí mismo la revocación de los actos de adquisición de la tierra, siempre que no estén conformes con la ley.

Me parece que en este punto puede haber un principio fundamental comprometido.

Toda persona que haya ocupado una extensión de tierra por espacio de cinco años, satisfaciendo todas las obligaciones impuestas por la ley, queda, según ésta, propietario irrevocable y definitivo, y está amparado por las disposiciones del derecho común.

Sería una anomalía, a mi entender, que en esta ley se estableciera cualquiera disposición que pudiera desvirtuar el principio fundamental de la inviolabilidad de la propiedad.

Hay también otro principio que vendría a ser afectado, si un propietario, que ha adquirido la tierra después de cinco años de posesión, pudiera ser despojado de su dominio por otro poder que no fuera el poder judicial.

Pienso que ningún ciudadano podría ser privado de su dominio por sentencia que no fuera dada por sus jueces naturales, por los tribunales ordinarios, porque, si el caso se presentara, se suscitaría un pleito cuando el Poder Ejecutivo quisiera, por medio del fiscal o de cualquiera otra manera, revocar el dominio de un propietario que ha adquirido la tierra por escritura pública.

Me parece que no sería del todo legal ni constitucional establecer en una ley especial como ésta, que el que deberá juzgar este caso será el Poder Ejecutivo, porque esto afectaría, como digo, el principio constitucional de que nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, para ser juzgado por un poder extraño.

¿De qué procedimiento se valdría el Poder Ejecutivo para proceder en este caso? Administrativamente, se dice. ¿Pero en qué forma? ¿No sería oído el poseedor? ¿No se le admitiría prueba? ¿Qué procedimiento se establecería? Tampoco lo dice la ley, y esto redundaría en perjuicio del poseedor.

Puede resultar más la gravedad del artículo, si se tiene presente el caso en que un poseedor haya transmitido sus derechos a un tercero, después de los cinco años.

En ese caso, la nulidad por dolo no podría ir, como indicaba un señor diputado, contra el tercero, y la disposición de la ley sería más irritante, porque privaría de sus derechos a un tercero, en virtud de procedimientos administrativos, cosa que no es muy constitucional, y que sería sumamente inconveniente establecer.

Creo, a pesar de que estoy por la segunda parte del artículo, porque lo creo conveniente, que debería deferirse el conocimiento de estos casos a los tribunales ordinarios, no acordando estas facultades judiciales al Poder Ejecutivo, porque no me parece correcto.

**Sr. Figueroa (F. O.).** — Pido la palabra.

He dicho que la Comisión no había tenido idea clara sobre este punto, y que si estableció este artículo fué por una especie de transacción.

Creo que, para satisfacer los deseos de los señores diputados, podría de-

clararse que si se descubriesen fraudes durante los cinco años en que regirán las disposiciones de esta ley para los adquirentes, el Poder Ejecutivo podrá declarar caduco el derecho a la tierra.

Por lo demás, esta disposición no es nueva.

La ley del "hogar" en los Estados Unidos, reconocida muy buena en aquel país, tiene artículos análogos para evitar estos fraudes, y ella dice lo siguiente:

**Sección 11ª:** Las tierras adquiridas en virtud de esta ley, no estarán en ningún caso, sujetas al pago de deudas contraídas antes de ser otorgado el título de propiedad.

**Sección 12ª:** Si en cualquier tiempo después de haber hecho la declaración jurada que se establece en la sección 2ª de esta ley, y antes de terminar los cinco años de que habla la sección 5ª, se prueba, previo aviso al poblador, a satisfacción del escribano de la oficina de tierras, que la persona que hizo la declaración jurada ha cambiado de residencia o ha abandonado en cualquier tiempo la dicha tierra por más de seis meses, en tal caso, la propiedad de dicha tierra retrovertirá al Gobierno.

Y sigue reglamentando los casos.

Entonces, y no hay razón ninguna para que así no se disponga, una vez que, antes de que se haya otorgado el título de propiedad y conocido el fraude, pueda revocar el derecho, porque no hay más que una concesión; el título no se ha adquirido todavía.

**Sr. Argentó.** — ¿A los que hayan cometido el fraude durante los cinco años?

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Sí, señor.

**Sr. Argentó.** — Iba a preguntar al señor Ministro si realmente es esa la mente del Poder Ejecutivo, porque lo que nos ha trastornado (estoy hablando con franqueza, de buena fe, pues si hay error, queda tiempo de remediarlo) lo que nos ha confundido son estas palabras en **cualquier tiempo**, que indudablemente se refieren al tiempo de la incubación, diré así, de este derecho.

Entonces, tiene mucha razón el honorable diputado miembro de la Comisión, Sr. Calvo, en decir que esta disposición cuando más, se podría haber puesto para los fraudes y simulaciones que se cometieren durante los cinco años en que está preparándose el derecho.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — No había terminado.

Iba a proponer precisamente a nombre de la Comisión, ya que otros de sus miembros se manifiestan de acuerdo, la siguiente fórmula:

"Si antes del otorgamiento del título se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de la ley, el Poder Ejecutivo declarará revo-

cado el derecho acordado, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella al dominio de la Nación”.

**Sr. Ministro del Interior.** — Pido la palabra.

Desde que se iniciaron estas observaciones, he deseado explicar cuál es la inteligencia que el Poder Ejecutivo da a este artículo.

Me parece que después que la Cámara me escuche va a encontrar que solamente se necesita despejar algunas dudas a qué realmente induce la frase tal como está, y fué esto mismo lo que indiqué en la Comisión.

El pensamiento del Poder Ejecutivo ha sido que durante los cinco años antes que se hayan extendido las escrituras definitivas de propiedad, **en cualquier tiempo**, (es decir, a los cuatro años o a los cuatro años y medio, y aún a los cinco, si todavía no estuvieran extendidas dichas escrituras) si se descubriese que se han practicado actos fraudulentos para obtener la tierra, el Poder Ejecutivo por sí solo, administrativamente, porque el negocio está todavía bajo su jurisdicción, bajo la acción administrativa, declarará revocado el derecho, reincorporando la tierra al dominio de la Nación, con más todo lo edificado y plantado en ella.

Este es el espíritu del artículo.

Comprendo que la forma en que está redactado pueda prestarse a interpretaciones equívocas, y es por esto que yo me permití manifestar a los señores de la Comisión que convenía aclarar el artículo.

Creo que la indicación que ha hecho el señor diputado por Catamarca, salva todas las dificultades.

Lo que el Poder Ejecutivo propone y cree conveniente, es lo que acabo de manifestar.

Pasados los cinco años puede realmente descubrirse que ha habido fraude o dolo; pero ya el negocio habrá salido de la jurisdicción administrativa, para entrar en el dominio del derecho civil y con arreglo a él es que podrán deducirse las acciones de nulidad que, contra este acto, como contra cualquier otro análogo, corresponden a los particulares, en defensa de sus intereses, o al ministerio público, en defensa de la sociedad y de la ley.

Me parece, entonces, que bastaría adoptar la forma que ha propuesto el señor diputado por Catamarca.

Debo agregar otra observación.

La adición presentada por la Comisión, y a la que no me he opuesto, ha tenido por objeto precavernos de otros procedimientos fraudulentos que efectivamente se ponen siempre en acción, para obtener la tierra pública.

Como decía el señor diputado por Salta, en la sesión anterior, la verdad es que todas las leyes de tierra se han prestado mucho a especulaciones ilegítimas; la verdad es que, cuantas veces se ha querido favorecer a personas meritorias, a hombres que han prestado servicios al país, que han for-

mado parte de los ejércitos, que han defendido la seguridad de las fronteras y la integridad del territorio nacional, hemos venido a favorecer, no a esos ciudadanos meritorios, sino a los especuladores, que han explotado esos premios, esas compensaciones, esas indemnizaciones acordadas por la Nación o por las provincias.

Para salvar estos inconvenientes, hemos adoptado todas las precauciones posibles. Más allá, es muy difícil llegar.

Hemos establecido la condición de que el solicitante de un lote no tenga propiedad raíz en la República, para que quede bien constatado que hacemos esta donación solamente a los hombres que, en realidad, puedan llamarse pobres; hemos establecido que deben pedir la tierra para trabajarla directamente; que deben justificar la propiedad de los ganados que introduzcan a ella; que no pueden enajenarla, gravarla, ni responsabilizarse con ella por deudas que contraigan antes ni aún durante los cinco años de la posesión.

Si a pesar de tantas precauciones, se cometieran actos fraudulentos que, en algún caso excepcional, obtuviesen el resultado propuesto, no tendrían mayor importancia, porque tampoco no son tan blandas las condiciones con que se entrega esta tierra, desde que lleva las de poblarla, cultivarla y mantenerla en posesión, por un largo período de tiempo.

Pienso que, por estas consideraciones, el artículo puede quedar como está, sin más que la aclaración propuesta por el señor diputado por Catamarca, para que quede establecido que es una facultad que tiene el Poder Ejecutivo, antes de la escrituración definitiva.

—Los señores diputados Ortiz y Navarro Viola piden la palabra casi simultáneamente.

**Sr. Presidente.** — Creo que debo dar la palabra al señor diputado por Salta.

**Sr. Ortiz.** — Tal vez voy al mismo punto que el señor diputado por la Capital.

Creo que con una agregación a la forma propuesta por el miembro informante de la Comisión, hemos de quedar todos de acuerdo, porque estamos en la misma corriente.

Quiero hacer notar que la fórmula propuesta por el señor diputado, se refiere al poder que tiene el Poder Ejecutivo Nacional de declarar nulos, de una manera administrativa aquellos actos que por esta ley son declarados nulos, durante el término de cinco años, es decir, antes que se expida el título de propiedad.

Pero es claro que la nulidad de estos hechos se extiende a mucho más tiempo, aún cuando no puede ser declarada tal nulidad por el procedimiento administrativo.

Así es que sería necesario agregar más o menos las siguientes palabras: **Pasado este término las nulidades declaradas por esta ley, serán regidas por la ley civil.**

**Sr. Gil.** — No hay necesidad.

**Sr. Ortiz.** — Sí hay necesidad, y voy a demostrarle que la hay.

Las nulidades establecidas en la ley civil son para los actos civiles; aquí se trata de actos administrativos, con condiciones administrativas: se trata de hacer una donación, como decía el señor diputado por Santa Fe, bajo condiciones determinadas, y las nulidades previstas por esta ley, no están previstas por la ley civil: son puramente nulidades establecidas por la ley que discutimos.

Estas nulidades se han de hacer efectivas administrativamente, como decía, por cinco años, y, judicialmente, después.

Pero es necesario que la ley lo diga; porque si esta ley no establece nulidades y no les pone condiciones, no han de estar regidas por la ley civil, ni han de tener existencia porque por esta ley no la tienen.

**Sr. Gil.** — Desearía que el señor diputado me contestase a la pregunta siguiente:

Si yo, con testigos falsos, engaño al Poder Ejecutivo y consigo tener un título, ¿ cree el señor diputado que el fiscal no tiene acción para demandarme al día siguiente, encarcelarme y anular el título?

**Sr. Ortiz.** — Voy a contestarle terminantemente.

Si esta ley no contuviese ningún artículo que declarase la nulidad del acto por violación de las condiciones establecidas por ella, no sería nulo el acto, sin duda alguna.

**Sr. Gil.** — Entonces, toda ley que dictase el Congreso y que se relacionase con derechos privados, tendría necesidad de decir, esta ley cae bajo el imperio del Código Civil.

**Sr. Ortiz.** — Sí, señor.

**Sr. Gil.** — No, señor, no hay tal necesidad.

**Sr. Ortiz.** — La ley establece tales y cuales condiciones para adquirir la tierra pública. Pero ¿cuáles son los efectos de la violación de estas condiciones? La misma ley tiene que preverlos, o tiene que decir que los efectos producidos por hechos violatorios de estas condiciones, se regirán por la ley civil.

La ley no puede callarse, porque si se calla no hay nulidad por violación. Habrá otra acción cualquiera; pero acción de nulidad no habrá en este caso.

Por eso es que propongo que se agregue esta frase a la fórmula del señor diputado: **Pasado** dicho término, los actos de nulidad procedentes de esta ley serán regidos por la ley civil.

**Sr. Presidente.** — Tenga la bondad el señor diputado por Salta de dictar su agregación.

**Sr. Ortiz.** — Otorgado el título, la acción de nulidad será regida por las leyes civiles.

**Sr. Malbrán.** — Pido al señor Presidente que haga votar la redacción tal cual viene de la Comisión.

**Sr. Presidente.** — Deseo saber si es apoyada la indicación del señor diputado por Salta.

—No es apoyada.

**Sr. Presidente.** — No siendo apoyada, no creo que deba ponerla a votación.

Se votará el artículo tal como lo propone la Comisión.

**Sr. Navarro Viola.** — Pido la palabra. Para hacer una pregunta a la Comisión.

No comprendo bien porque, siendo del mismo origen, y regidos por los mismos principios estos contratos, uno tarda cinco años y el otro dos para la escrituración, es decir, ha de venir a ser de mejor condición el que tenga dinero para anticipar el precio de la compra.

Me parece que hay alguna injusticia en esto; a no ser que la Comisión retirase su artículo catorece.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — En el primer caso, si se fija el señor diputado, la tierra se le da gratis, en el último caso la ley le vende el lote de tierra por quinientos pesos.

Si no quiere adquirir la propiedad por compra, debe satisfacer las condiciones que esta ley impone.

**Sr. Navarro Viola.** — Entonces insisto en la pregunta, cambiando de consideración.

¿Quiere decir que el comprador es de mejor condición que el que con otra clase de títulos que lo hacen acreedor a la donación, se presenta para adquirir la tierra?

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Se presenta todo el que quiera comprarla.

**Sr. Navarro Viola.** — Pero el que no tiene dinero no tiene facilidad de que se le presente la ocasión de adquirir la tierra.

La ventaja es de los que tengan dinero; y me parece que la ley no es equitativa.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Esta ley está calcada sobre la de los Estados Unidos, que ha dado allí tan buen resultado.

**Sr. Navarro Viola.** — No sé lo que pasa en Estados Unidos, sino lo que pasa aquí.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Hoy mismo puede comprarse la tierra al precio de quinientos pesos la legua.

**Sr. Navarro Viola.** — Pero el que no tiene dinero espera cinco años.

**Sr. Ministro del Interior.** — Pido la palabra.

Me parece que la explicación de la disposición es clara.

En el artículo 11, estamos tratando de la donación de terrenos que la Nación hace, con las condiciones de población durante cinco años.

Ahora, el artículo 14, se ha puesto en este caso: un individuo que ha entrado a ocupar un lote de tierra, no quiere acogerse al beneficio de la donación, y después de haber estado dos años, pide que se le escriture; no quiere mantener la obligación de poblar durante cinco años con todas las condiciones que la ley impone.

No sería justo privarle el derecho de adquirir la propiedad comprándola. Se le permite, entonces, que obtenga la propiedad pagando quinientos pesos por el lote de tierra, lo que importa pagar cuatro tantos del precio que el Congreso ha fijado para la venta de las tierras públicas en los territorios nacionales.

Es decir, por las leyes que autorizan la venta de la tierra pública en los territorios nacionales la base de la enagenación es de quinientos y setecientos cincuenta pesos por legua.

En este caso, imponemos al poseedor del lote que no quiere, como he dicho, acogerse a los beneficios de la donación, que pague quinientos por el lote que es un cuarto de legua de tierra; de manera que viene a pagar mucho más del precio asignado para la venta de las tierras.

**Sr. Arauz.** — ¿Y este individuo que puede tener la propiedad de la tierra pagando quinientos pesos, tiene que llenar las condiciones de población, introducción de haciendas, etc.?

**Sr. Ministro del Interior.** — Sí, señor.

Con esta ventaja; él queda ya en aptitud de disponer de la propiedad a los dos años, y que lo hará si le conviene; si no le conviene comprar, quedará en aptitud de acogerse a todos los beneficios de la donación.

**Sr. Arauz.** — Pero teniendo que demorar tres años más, en ese caso, para obtener el título de propiedad.

**Sr. Ministro del Interior.** — Sí, señor.

**Sr. Navarro Viola.** — Como yo creo que el interés por parte del Gobierno de recibir el precio, es en esta ley un interés subalterno al lado del deseo de averiguar la verdad antes de escriturar, es decir, saber si hubo o no fraude, y si el Gobierno cree que son necesarios cinco años para esta averiguación, no comprendo cómo por la sola circunstancia de recibir el dinero puede renunciar a tres años de averiguación.

Me parece que la objeción es clara.

**Sr. Ministro del Interior.** — Sí, la objeción puede ser clara, pero desgraciadamente yo no la comprendo.

**Sr. Navarro Viola.** — Voy a ver si tengo la fortuna de poder explicar con más claridad mi pensamiento.

**Sr. Presidente.** — Debo prevenir al señor diputado por la Capital, que está en discusión el artículo 11.

**Sr. Navarro Viola.** — Sí, señor, sé que lo que está en discusión es el artículo 11, pero él está íntimamente ligado con el artículo 14.

Por eso necesito que se aclare lo que indicaba respecto a éste, para decidir mi ánimo en la votación del primero.

Decía que si el plazo de dos años se considera suficiente para la averiguación del posible fraude en esta clase de negocios, ese mismo plazo podría aplicarse en uno como en otro.

Si, por el contrario, se cree que dos años no bastan, entonces yo digo que no bastarán tampoco en el caso de mediar precio, porque esta es una circunstancia completamente independiente de la consideración moral respecto de la licitud del contrato hecho con el Poder Ejecutivo.

Por eso me inclinaría a que se fijase un plazo, ya sea de dos años, ya sea de cinco, para la escrituración.

De otra manera, es indudable que no habrá igualdad de condiciones para los adquirentes, y, repito, sólo importaría una ventaja para el que pudiese oblar el dinero, que a veces podría apresurarse a hacerlo, por temor de la averiguación inmediata, haciéndose esta reflexión: desde que no se ha descubierto fraude alguno, a pesar de haber transcurrido los dos años, me amparo en la ley y consigo la escrituración, entregando el dinero.

**Sr. Ministro del Interior.** — Nó; me parece que el señor diputado no tiene presente esta consideración: es posible que adquiriera, pero comprando, pagando, y pagando mucho más de aquello que estaría obligado a pagar si comprara la tierra con arreglo a las leyes que autorizan la enagenación.

El señor diputado, no tiene presente esto.

El dice: es que se ha tomado cinco años para garantírnos contra todo fraude, contra todo dolo.

Nó; los cinco años no se toman con el objeto de garantírnos contra un procedimiento doloso.

**Sr. Navarro Viola.** — Se ha dicho que es ese un proceder administrativo.

**Sr. Ministro del Interior.** — Los cinco años son para garantírnos de que la tierra se obtiene para trabajarla, para cultivarla.

Todo esto se consigue en el caso del artículo 14.

El individuo ha solicitado la tierra, ha introducido en ella el número de ganado que se prescribe, ha establecido la población; pero a los dos años, por tales o cuales razones, no le conviene esperar, tiene interés en obtener su título definitivo de propiedad. Compra la tierra y lo hace en condiciones todavía más gravosas para él que para cualesquiera de afuera, porque paga

un precio mayor del que, como he dicho, ha establecido la ley para la enajenación.

Yo creo que no existe absolutamente la desigualdad que el señor diputado encuentra: todos quedan favorecidos, todos quedan consultados en sus intereses y en sus conveniencias.

**Sr. Navarro Viola.** — Respecto del artículo 11, estoy perfectamente ilustrado.

**Sr. Ortiz.** — Desearía saber de la Comisión, o de cualquiera de los señores diputados, cuál es el artículo de esta ley que declara nulos los actos que imputen una violación de las condiciones establecidas por la misma.

**Sr. Navarro Viola.** — El artículo 10.

**Sr. Ortiz.** — El artículo 10, dice: “Será también nula, durante ese plazo (el de cinco años, es decir, se refiere a los actos administrativos del Poder Ejecutivo) toda cesión de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendientes a enajenar o gravar los terrenos a que se refiere esta ley, así como los documentos en que se declare haber poseído por cuenta de un tercero”.

**Durante el plazo de cinco años, serán nulos...** pero serán nulos solamente los actos aquí previstos, no todos los actos de fraude, que importen violación de las prescripciones legales.

No hay ningún artículo de la ley que diga que son nulos los actos violatorios de las condiciones que ella establece para conceder esos terrenos; y no habiendo en la ley ningún artículo que lo establezca, ningún juez civil puede declarar la nulidad de esos actos.

Además, ¿cuál es el artículo de la ley civil que declare nulos los actos violatorios de las disposiciones de la ley que discutimos?

**Sr. Ministro del Interior.** — Pido la palabra.

Me permito pedir al señor diputado por Salta, dedique su atención al mismo artículo que da margen a sus observaciones.

Ha sido necesario declarar nulos expresamente estos actos, porque son actos lícitos en todo aquel que dispone de una propiedad, venderla, hipotecarla, y gravarla, cuando le plazca.

Pero aquí hemos tenido que restringir este derecho, hemos tenido que limitarlo, para garantírnos contra ese procedimiento doloso y fraudulento de que nos ha hablado en la sesión anterior, como en la presente.

**Sr. Ortiz.** — La observación del señor Ministro está probando que la nulidad no puede estar prevista por la ley civil, puesto que se trata de actos lícitos, según aquella ley.

**Sr. Ministro del Interior.** — Si el señor diputado me permite, voy a continuar explicando cómo entiendo el artículo.

Ha sido necesario declarar nulos todos estos actos, para evitar que las

personas que obtengan estos lotes de tierra beneficien con ellos a otras, pretextando el pago de deudas, de hipotecas o de otras obligaciones.

Ahora, la pregunta del señor diputado, es otra.

El dice: ¿Cómo se va a deducir la nulidad, cuando incurra en una infracción a las disposiciones de esta ley? ¿En virtud de qué ley?

**Sr. Ortiz.** — Estos actos declarados nulos por el artículo 11, según el señor Ministro y según los señores diputados, más los actos a que, en su segunda parte, se ha referido el señor Ministro, pueden ser deducidos ante los jueces civiles, y yo digo: ¿en virtud de qué artículo de la ley civil, o de este proyecto, se puede deducir ante los jueces civiles tal nulidad?

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente.** — ¿Ha concluido el señor Ministro?

**Sr. Ministro del Interior.** — No, señor; pero voy a concluir diciendo que la necesidad de establecer la nulidad de estos actos, ha venido de la consideración que acabo de exponer: de no dejar en manos del concesionario el derecho de transferir el terreno concedido bajo el pretexto de una hipoteca, de una obligación o de una ejecución que él mismo se hiciera promover.

Ahora, el señor diputado pregunta: ¿Pero, cuando se viole otra de las disposiciones de la ley, cuando se obtenga fraudulentamente el terreno, ¿dónde se lleva al infractor?

Le contesto: ante los tribunales.

¿En virtud de qué autorización?

En virtud de los principios del derecho civil; nada más.

He concluido.

**Sr. Yofre.** — Pido la palabra.

**Sr. Ortiz.** — Si el señor diputado me permite...

La observación que voy a hacer tal vez obligue una contestación de su parte, y entonces...

**Sr. Yofre.** — No voy a contestar ninguna observación.

Voy a hacer una observación de orden, porque esta discusión va prolongándose demasiado.

En la sesión anterior versó el debate sobre el tópico de la nulidad. El señor diputado por Salta hizo una larga disertación para demostrar las nulidades que pueden surgir sobre estas concesiones de tierra. Actualmente ha tomado la palabra sobre el mismo asunto, y hace más de media hora que está discutiendo sobre esa misma nulidad, tratando de comprimir la atmósfera en una cubeta.

Las nulidades están legisladas por la ley civil, y el debate sobre este punto está agotado.

El señor diputado ha hecho moción para que se modifique este artículo

y la Cámara no ha creído deber apoyarla.

Pido el cumplimiento del Reglamento, y hago moción para que se cierre el debate.

—Apoyado.

**Sr. Ortiz.** — No es sobre el mismo punto.

Parece que no nos debemos mutuas consideraciones, entre colegas.

A lo menos, el señor diputado por Córdoba no me las acuerda.

Lo tendré bien presente, para lo venidero.

Pero prevengo al señor diputado que no es exacto lo que dice.

Y la prueba de que mi observación ha sido buena, es que ha sido aceptada por muchos diputados.

**Sr. Yofre.** — Pero el señor diputado trata de hacer resucitar la cuestión de la sesión anterior!

**Sr. Ortiz.** — No es lo mismo; no me ha entendido.

**Sr. Presidente.** — Pido al señor diputado que no hable, porque no le he concedido la palabra.

**Sr. Yofre.** — Reitero la moción para que se cierre el debate.

—Apoyado.

**Sr. Navarro Viola.** — Votaré en contra de esta moción, porque había pedido la palabra el señor diputado por Salta, antes de hacerse.

**Sr. Calvo.** — Yo votaré en contra por la misma razón.

Creo que los diputados deben expresarse con entera libertad.

**Sr. Ortiz.** — Agradezco a los señores diputados esta deferencia, que no ha tenido el señor diputado por Córdoba; pero, por mi parte, les pido que le acompañemos en su deseo, tan vehemente, porque no ha entendido la cuestión.

**Sr. Yofre.** — ¡Mil gracias!

—Se vota si se cierra el debate, y resulta negativa.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Ortiz.** — Decía, señor Presidente, que el señor diputado por Córdoba no había entendido la cuestión.

En la sesión anterior, hice presente las deficiencias que contenía este artículo; y es en virtud de eso que tanto el señor diputado Gil como todos los demás diputados que han hablado, se han encontrado conformes conmigo, en este punto: la ley civil debe ser la que rija estos actos, excepto aquellos que, por la disposición expresa que acaba de redactar el miembro informante, van a ser declarados nulos por el poder administrador.

Pero disintimos en este punto: los señores diputados creen que los actos de nulidad están previstos y regidos por la ley civil, y que, por consiguiente, cuando una acción de nulidad, fundada en la violación de esos

hechos, sea deducida ante el juez civil, después de vencidos los cinco años, él va a declarar esa nulidad.

Yo creo que no es así; aun cuando estamos en el fondo conformes.

Creo que si en esta ley no se establece un artículo general, que declare la nulidad de la concesión, el juez civil no va a poder declarar nulos esos actos, porque los hechos que estamos reglamentando no están ni pueden estar previstos en el Código Civil.

El Código Civil reglamenta las relaciones civiles de las personas entre sí y de las personas jurídicas.

Pero aquí no se trata de relaciones de personas jurídicas, sino de actos administrativos, hechos en interés y beneficio de los ciudadanos y de la Nación; de donaciones estableciendo condiciones expresas para que ellas surtan efecto.

Estas donaciones no están regidas por la ley civil, son donaciones especiales, regidas por esta ley administrativa.

Por consiguiente, la violación de las condiciones que esta ley establece, no puede dar lugar a una acción de nulidad, si esta misma ley no lo declara: porque, por regla general, la nulidad no existe allí donde una ley no lo declara terminantemente.

Y la prueba evidente es ésta: que este artículo ha podido no existir, y que ha podido decir que los actos violatorios de esta donación no traerán consigo la nulidad, sino un simple recargo de años en la población, o un recargo en el precio, o cualquiera otra estipulación distinta.

Ahora, puedo estar equivocado (lo que parece ser, efectivamente, puesto que parece que la opinión de la Cámara es en mi contra), pero no estoy discutiendo lo mismo que en la sesión anterior.

Las opiniones que he vertido en esa sesión han sido aceptadas por casi todos los miembros de la Cámara, incluso los de la Comisión.

Por consiguiente, no pierdo tiempo, puesto que mis observaciones son aceptadas por muchos diputados.

Lo que se trata de saber, ahora, es si las ideas en que estamos conformes son suficiente garantía, por los términos en que está concebida la ley.

Yo creo que no, y los señores diputados creen que sí.

Ahora puede haber entendido el señor diputado por Córdoba, con la explicación que he dado.

**Sr. Yofre.** — Pido la palabra.

Siento, señor Presidente, la interpretación que ha dado el señor diputado a la moción que he hecho.

No he tenido el propósito de presentarlo como un dogmático que tiene por objeto fatigar la atención de la Cámara; siempre soy muy respetuoso con mis honorables colegas. Pero creo que sobre las consideraciones perso-

nales que merece un diputado, están las prescripciones del Reglamento y las consideraciones que se debe a la Cámara misma.

Será tal vez un error de mi parte, no habré entendido la cuestión; pero no acostumbro nunca hablar sobre lo que no entiendo. Recuerdo al señor diputado que en la sesión pasada prevaleció la idea de anular el acto en cualquier tiempo...

**Sr. Ortiz.** — Con arreglo a la ley civil.

**Sr. Yofre.** — Y que ahora restringe a cinco años el período dentro del cual se puede anularlo.

Yo padezco del mismo error, indudablemente, que los demás miembros de la Cámara, que no han aceptado la indicación del señor diputado, de expresar terminantemente en la ley que serán actos de nulidad los vicios de que pueda adolecer la cesión, por subrepción o cualquier otro motivo. Pero, yo digo, encuentro apoyada mi opinión por la de la Cámara, que no ha querido aceptar la moción del señor diputado.

**Sr. Ortiz.** — Al contrario!, está en contra de toda la Cámara; porque los señores diputados entienden que el acto es nulo según la ley civil.

**Sr. Yofre.** — Respecto al fondo del asunto, el señor diputado cree que ésta concesión del Poder Ejecutivo no establece relaciones de derecho civil.

Tan las establece, que constituye la propiedad definitiva.

Cae, por consiguiente, bajo la acción de la ley común, que determina todos los casos de adquisición de derechos reales y los vicios de nulidad por los que pueda estar afectado el acto.

He querido dar esta explicación como una satisfacción al señor diputado y como una vindicación de mi conducta.

He dicho.

**Sr. Presidente.** — Se votará.

**Sr. Ortiz.** — Deseo que, mientras vienen los señores diputados que están en antesalas, el señor secretario lea la última parte del acta de la sesión anterior.

—El señor secretario lee esta parte del acta:

En discusión el artículo 11, el señor diputado Ortiz propuso en su reemplazo el mismo artículo del proyecto del Poder Ejecutivo, fundando su voto en contra de la adición aconsejada por la Comisión. Se siguió con este motivo un cambio de ideas, en que los señores Figueroa, Calvo y Argento explicaron el espíritu y alcance de la modificación que la Comisión propone, y el señor Ortiz, insistiendo en sus ideas de que debería redactarse el artículo en el sentido de que los actos a que él se refiere fuesen anulables mientras puedan serlo con arreglo a las disposiciones de las leyes civiles.

**Sr. Yofre.** — “Propuso el artículo del Poder Ejecutivo”.

**Sr. Ortiz.** — No ha entendido bien.

**Sr. Gil.** — Pido la palabra.

Antes de que se ponga el artículo a votación, quiero hacer notar a la Cámara algunas incorrecciones de que, creo, adolece el artículo, tal como ha sido redactado por el señor miembro informante de la Comisión.

Siempre es bueno que las leyes sean correctamente redactadas.

Dice este artículo que "el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo, declarará revocado el derecho acordado".

No hay ningún derecho acordado.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Derecho en expectativa.

**Sr. Gil.** — No hay derecho acordado.

Luego dice: "volviendo la tierra, con todo lo que esté plantado, al dominio de la Nación".

Parece que la tierra hubiera salido del dominio de la Nación.

**Sr. Argento.** — Se da la posesión.

**Sr. Figueroa (F. C.).** — Bien; proponga la redacción que le parezca mejor.

**Sr. Gil.** — **El poseedor perderá todo lo edificado y plantado, sin derecho a indemnización alguna.**

**Sr. Figueroa (F. C.).** — **El Poder Ejecutivo revocará.**

**Sr. Gil.** — El Poder Ejecutivo no va a otorgar el título, y vamos a declarar lo que necesitamos declarar: que se pierde lo edificado y plantado.

No hay que poner al Poder Ejecutivo en colación.

**Sr. Argento.** — Yo creo que no hay necesidad de modificar el artículo en el sentido en que lo quiere el señor diputado por Córdoba.

Los artículos anteriores son bien explícitos y aquí se entiende bien que se habla del derecho que da la posesión.

**Sr. Navarro Viola.** — El artículo dice: "Volviendo al dominio de la Nación".

Parece que efectivamente hubiera perdido ese dominio la Nación, y no ha podido perderlo cuando no ha precedido escrituración.

Podría ponerse: **poder**, en vez de **dominio**.

**Sr. Argento.** — La Comisión acepta esa sustitución.

—Se vota y aprueba el artículo en la siguiente forma:

**Si antes del otorgamiento del título, se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo declarará revocado el derecho acordado, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella al poder de la Nación.**

—Se aprueba el artículo 12, se declara suprimido el 13 y se aprueban igualmente el 14, el 15 y el 16.

—Siendo el 17 de forma, se declara sancionado el proyecto.

—A invitación del señor Presidente, se pasa a cuarto intermedio.

\* \* \*

## CAMARA DE SENADORES

\* \* \*

### DESPACHO DE LA COMISION DEL INTERIOR

Sesión de Septiembre 27 de 1884  
(Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, año 1884,  
página 633)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión del Interior ha estudiado el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, disponiendo que de las tierras nacionales que deben ser medidas con arreglo a la ley de 3 de Noviembre de 1882, el Poder Ejecutivo dispondrá de veinte fracciones para ser distribuídas en lotes, con destino a su colonización inmediata; y por las razones que dará el miembro informante, os aconsejo le prestéis vuestra aprobación.

Sala de Comisiones, Buenos Aires, Septiembre 24 de 1884.

**M. Juárez Celman — Miguel S. Ortiz. — Francisco Civit.**

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — De las tierras nacionales que deben ser medidas con arreglo a la ley de 3 de Noviembre de 1882, el Poder Ejecutivo dispondrá se destinen a los efectos de la presente y en terrenos que no sean indicados para la agricultura, veinte fracciones compuestas de cincuenta leguas de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 2.º — Estas secciones serán ubicadas en terrenos propios para pastoreo, provistos de aguadas permanentes, o en los que sea fácil la extracción de agua, por aparejos o medios comunes.

Art. 3.º — Cada sección será dividida en doscientos lotes de seiscientas veinticinco hectáreas, debiendo darse a ellos, en cuanto lo permitan los accidentes del terreno, dos mil quinientos metros de frente por dos mil quinientos de fondo.

Art. 4.º — En las ubicaciones sobre ríos u arroyos, el frente de los lotes podrá disminuirse, a fin de favorecer el mayor número posible. En este caso, se extenderá el fondo, para que todos encierren el área determinada.

En el local más conveniente de las secciones, se reservarán ocho lotes para las necesidades futuras de la colonización agrícola y para pueblos.

Art. 5.º — Los agrimensores observarán, al practicar la mensura, lo establecido en el título 1.º de la ley de 3 de noviembre de 1882, en todo lo que no esté en oposición con las disposiciones de la presente.

Art. 6.º — El Poder Ejecutivo concederá la posesión de un lote a todo ciudadano o extranjero, que tenga carta de ciudadanía y lo solicite, bajo las siguientes condiciones:

1.ª — El solicitante debe ser mayor de 22 años y no poseer bienes raíces en la República;

2.ª — Debe pedir la tierra para su exclusivo uso y beneficio, y no para favorecer a terceras personas;

3.ª — Aceptar la obligación de ocupar directamente por sí o por sus herederos, en caso de muerte, el terreno durante cinco años continuos, residiendo en él, levantando una habitación e introduciendo haciendas que representen por lo menos un capital de doscientos cincuenta pesos;

4.ª — Se obligará igualmente a labrar por lo menos, en los cinco años, diez hectáreas, y a plantar y cultivar doscientos árboles en el lugar más conveniente.

Art. 7.º — El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, fijará para los efectos del inciso 3.º del artículo anterior, el valor de los ganados, según la sección en que deban introducirse

Art. 8.º — Los ganados deberán introducirse en el término de un año de otorgada la concesión, acreditándose la propiedad de ellos; y si vencido este plazo no se hubiera justificado el cumplimiento de esta obligación, se considerará decaído el derecho, pudiendo concederse el terreno a otro solicitante.

Art. 9.º — Las tierras acordadas con arreglo a esta ley, no están sujetas a ejecuciones ni a embargos provenientes de deudas contraídas por el poseedor, antes ni durante los cinco años de la posesión.

Art. 10. — Será también nula, durante ese plazo, toda cesión de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendientes a enajenar o gravar los terrenos a que se refiere esta ley, así como los documentos en que se declare haber poseído por cuenta de tercero.

Art. 11. — Si antes del otorgamiento del título se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo declarará revocado el derecho acordado, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella, al poder de la Nación.

Art. 12. — Vencido el plazo establecido en el artículo 6.º, se extenderá el título definitivo de propiedad, debiendo justificar previamente el concesionario, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, haber sido cumplidas fielmente todas las condiciones que le fueron impuestas.

Art. 13. — Si el poseedor, después de haber cumplido durante dos años las obligaciones de población establecidas en el artículo 6.º, quisiera obtener anticipadamente la propiedad del lote ocupado, tendrá derecho a que se le escriture, abonando quinientos pesos por la tierra.

Art. 14. — Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en la ley de 3 de Noviembre de 1882, que no estén en contradicción con la presente.

Art. 15. — Los gastos autorizados por esta ley se imputarán al producido de la venta de tierra pública.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Cámara de Diputados, Buenos Aires, Agosto 20 de 1884.

**Rafael Ruiz de los Llanos. — J. A. Ledesma**  
Secretario

— (o) —

**Sr. Presidente.** — Está en discusión en general.

**Sr. Ortiz.** — Pido la palabra.

La Comisión, señor Presidente, ha estudiado con especial interés este proyecto, por cuanto cree que él es de importancia y además envuelve un acto de justicia.

En el mensaje con que el Gobierno acompañó este proyecto, explica perfectamente cuáles son los propósitos que ha tenido al presentarlo: por una parte, el ejercer un acto de reparación con un grupo de nuestra sociedad, que puede decirse, hasta hoy no ha gozado de la libertad y de la independencia que hemos conquistado: me refiero a nuestro gaucho, que ha estado siempre en la frontera, defendiendo la integridad y el honor nacional, que también ha servido hasta de instrumento en nuestras guerras civiles, y a consecuencia de lo que, no sólo ha perdido sus intereses, sino hasta los hábitos de trabajo.

Este proyecto se propone dar la tierra, en las condiciones que se ha visto, especialmente a estos individuos; y se les exige condiciones con el objeto de garantizar que ellos mismos sean los propietarios verdaderos y a la vez, hasta cierto punto, para inculcarles el amor al trabajo.

Por otra parte, esta ley puede decirse que es un ensayo, en reducida escala, de la ley del hogar dictada en Estados Unidos el año 1862, y que ha producido allí, y sigue produciendo, magníficos resultados desde el punto de vista de que tenemos también nosotros que preocuparnos, de evitar en lo posible el acaparamiento o monopolio de la tierra pública en poder de los capitalistas.

Esta ley puede decirse que no es nueva. Las leyes de Indias traen disposiciones muy semejantes a las que ellas contienen, pero que, por la mala clase de autoridades que hemos tenido, tanto en la época de la Colonia, co-

mo posteriormente, no se han puesto en práctica, de donde ha resultado que en la República Argentina, la tierra pública casi se encuentra en manos de individuos que no tratan de poblarla y cultivarla, que es lo que da riqueza al país, sino simplemente de esperar el mayor valor por la acción y el esfuerzo de otros.

Estos, pues, son los dos objetos principales del proyecto.

En la Cámara de Diputados, donde ha sido largamente discutido, se han introducido algunas mejoras y reformas que, me voy a permitir indicar, sin embargo de que en la discusión en particular, podré dar mayores explicaciones.

El artículo 4.º del proyecto del Gobierno, en su parte final, decía: "En el centro de las secciones se reservarán ocho lotes para las necesidades forzadas de la colonización." y la Cámara de Diputados, ha modificado las primeras palabras en esta forma: "En el local más conveniente de las secciones..."

Esto se explica por cuanto puede ser el centro del terreno que se quiere, el local más conveniente.

En el inciso 1.º del artículo 6.º, se ha suprimido la condición que se imponía al poblador de ser jefe de familia, quedando establecido solamente que debe ser mayor de edad, es decir, que tenga veintidós años, según nuestra ley civil— y no poseer bienes raíces en la República, como antes.

Esta no es una modificación substancial, como se ve al sólo se suprimen las palabras: "jefe de familia".

En el inciso 3.º del mismo artículo, que dió lugar a una larga discusión en la Cámara de Diputados, se ha hecho una agregación.

El proyecto del Poder Ejecutivo decía: "Aceptaré la obligación de ocupar directamente el terreno durante cinco años continuos."

Allí se dijo que, como esto era una donación de carácter personal, no estaban comprendidos los herederos del donatario y entonces se agregó: "por sí o por sus herederos", para que éstos puedan cumplir las condiciones impuestas en este inciso. De manera que, muerto el donatario, el heredero, si quería acogerse a los beneficios de la ley, continuase cumpliendo con las obligaciones establecidas en la misma.

En el inciso 4.º se hizo también una reforma que, a juicio de la Comisión, es tan conveniente o más que la anterior.

La Cámara de Diputados, en vez de 50 hectáreas y 200 árboles que debían cultivarse, ha dado 10 hectáreas y 200 árboles.

Es claro que la donación venía a ser onerosa a los beneficiados que cultivasen una extensión tan grande de tierra. En cuanto a los árboles, la Comisión no le da importancia; cien más o menos, le parece lo mismo.

Se ha reformado también al artículo 8º, que dice: "Los ganados deberán introducirse en el término de seis meses".

La Cámara ha establecido el plazo de un año para favorecer a los pobladores, y la Comisión cree que debe aceptarse.

El principio del artículo 11 fué modificado por la Comisión de la Cámara de Diputados, en esta forma: "Si se descubriesen hasta un año después de otorgado el título de propiedad, actos ejecutados para eludir las disposiciones...".

El Gobierno decía que en cualquier tiempo podía declarar revocado el derecho acordado por esta ley.

Este artículo no dejaba el derecho de propiedad seguro nunca, porque quedaba siempre con la condición de que, descubierto un fraude, pudiera volver la propiedad al fisco.

Entonces, como se comprende, los pobladores no habrían podido deshacerse de este bien raíz: era una donación que, hasta cierto punto, podía clasificarse de un presente griego.

En visto de esto, la Comisión de la Cámara de Diputados propuso la reforma de que, transcurrido un año después de los cinco de ocupación que establece la ley, el Gobierno pierde el derecho de volver a tomar la propiedad, aun cuando descubriese fraudes en violación de la misma ley.

Al fin quedó esta reforma, que a juicio de la Comisión es la más conveniente: que, una vez dado el título de propiedad, el individuo que la posea pueda disponer libremente de ella, sin más trabas.

Se ha suprimido el artículo 13. Decía esto: "Al solicitar la escritura de propiedad, el poseedor oblará el importe de la mensura de su lote, que se fija desde ahora en seis centavos por hectárea para los territorios de la Pampa y Patagonia, y ocho centavos para el Chaco".

La Comisión está también conforme con esta supresión, porque, realmente, no vale la pena exigir que al hacer la escritura oblen esta cantidad: no es una renta para el Gobierno.

Estas son las principales razones que ha tenido la Comisión para aceptar el proyecto en la misma forma en que ha venido de la Cámara de Diputados.

Si acaso el Senado cree que conviene dar algunas explicaciones más, en la discusión en particular tendré ocasión de hacerlo.

—Se vota en general el proyecto y es aprobado, lo mismo que en particular, los artículos 1º, 2º y 3º.

**Sr. Baibiene.** — Deseo saber de la Comisión si en las disposiciones legales a que se hace referencia en algunos artículos de este proyecto, se salvan los derechos de los poseedores, que acaso encuentren en las tierras destinadas para mensurar y dividir.

**Sr. Ortiz.** — La Comisión cree que se salvan perfectamente porque se va a hacer esta mensura en los terrenos que ya están adquiridos, sino en aquellos que no se han transmitido en propiedad a nadie.

**Sr. Baibiene.** — No me refiero a los propietarios, sino a los que se hayan establecido en esos terrenos y tomado posesión de ellos, como sucede en tantas partes. Hay hombres audaces, valientes, que se establecen en un punto dado de nuestros desiertos, y allí permanecen luchando con todas las dificultades e inconvenientes del país inculto, como lo ha hecho el capitán Moyano, a quien se hacía referencia hoy; y me parece que sería justo que, los que se encontraran así establecidos, tuviesen, por disposición de la ley, preferencia para la adquisición de esos lotes sobre cualquier otro que los denunciase.

No sé si en las leyes que se citan hay alguna prescripción a este respecto...

**Sr. Igarzábal.** — Creo que por la ley general de tierras está salvado el derecho de los ocupantes.

**Sr. Baibiene.** — Para mayor seguridad, y siendo esto de estricta justicia, sería conveniente agregar a este proyecto un artículo que diga, más o menos:

“Los que se encontraran ocupando alguno o algunos de los lotes que han de ser divididas las tierras de que esta ley trata, tendrán prioridad para la adquisición de ellos, siempre que declararen haberse comprometido que se someten a las condiciones establecidas en la ley”.

**Sr. Igarzábal.** — Y si no son argentinos ni habitantes de esta República...

**Sr. Ortiz.** — Desde que se someten a las condiciones de la ley, si no son ciudadanos, tendrán que tomar carta de ciudadanía.

**Sr. Juárez Celman.** — Será bueno establecer un plazo para que cumplan las condiciones establecidas en la ley, porque podría manifestarse la voluntad de someterse a los términos de la ley, y no conducir a los pagos correspondientes en mucho tiempo.

**Sr. Baibiene.** — Ha de ser el mismo plazo que tienen los denunciantes.

**Sr. Castillo.** — Dada la afirmación que ha hecho el señor senador por San Juan, de que en la ley general de tierras están previstos los casos que se ha referido el señor senador por Corrientes, es decir, en esa ley se reconocen ciertos y determinados derechos a los poseedores de tierras, yo veo un peligro en aceptar, desde luego, el artículo propuesto por el señor senador. Habría una redundancia inconveniente que vendría a perjudicar la sanción que la Honorable Cámara diere sobre este punto. Creo que para salvar estas dudas sería mejor que pasáramos a enmienda y leemos la ley general de tierras para ver si su texto permite la observación hecha y según lo que resulte juzgar si es necesario y conviene

miento la introducción del artículo propuesto por el señor senador por Co-

**Sr. Civit.** — Apoya la indicación.

**Sr. Ortiz.** — Hay otra razón más para apoyarla. Puede suceder en la aplicación de esta ley lo siguiente: se va a mensurar una tierra y se la encuentra ocupada por un poseedor, que es a la vez poseedor de otros lotes en otros puntos. Según esta ley, no puede concederse esa tierra, porque ya tiene bienes raíces en la República; esta ley tiende a favorecer solamente a los que no tienen tierra.

**Sr. Baijine.** — Se puede establecer eso.

**Sr. Presidente.** — Parece que hay asentimiento a la indicación hecha: invito a la Cámara a un cuarto intermedio.

— Así se hace.

— Pocos momentos después vuelven a ocupar sus puestos los señores senadores.

**Sr. Presidente.** — Continúa la sesión.

**Sr. Baijine.** — Hago moción para que se levante.

— Apoyado.

**Sr. Civit.** — Me parece, señor Presidente, que deberíamos continuar hay dos asuntos.

**Sr. Presidente.** — Estas mociones se discuten según el reglamento siendo apoyada la moción por cinco señores senadores como fe ha sido ésta se vota.

**Sr. Juárez Celman.** — Pero parece que el señor senador sube a la tribuna para discutir, sino solamente ha dicho presente que hay dos asuntos de suma urgente...

**Sr. Presidente.** — En ese caso tiene la palabra el señor senador.

**Sr. Civit.** — Debo decir, señor Presidente, que hay dos pequeñas peticiones que podríamos votarlas ahora haciendo una buena obra y cumplimiento de un principio evangélico recordando a qué lo que necesitamos es dar en público a dos personas desgraciadas merced a sus hijos.

**Sr. Baijine.** — Retiro mi moción.

**Sr. Presidente.** — Como el señor senador por Corrientes retira su moción, continúa la discusión.

La Comisión del Interior ha aceptado el artículo propuesto por el señor senador por Corrientes, en el proyecto en discusión.

**Sr. Civit.** — Creo que es una moción que debe estudiarse.

**Sr. Baijine.** — Se ha visto en el cuarto intermedio, los que dispone la ley sobre la venta de tierras, y efectivamente, contiene un artículo análogo

al que he propuesto, pero, como es una disposición idéntica a esa que he propuesto, que salva los derechos legalmente adquiridos, pero no consagra, como yo quisiera, los derechos de los ocupantes. Por consiguiente, me parece que el artículo que yo propongo no entraña ningún peligro ni envuelve ningún abuso. Es para prever el caso de que algunos de aquellos ciudadanos a quienes la ley se propone favorecer adelantándose a ella, se hayan establecido en alguno de aquellos puntos, tal vez con peligro de su vida, para labrar la tierra y apacentar algunos ganados.

Por consiguiente, me parece que ese artículo es estrictamente equitativo, puesto que viene a reconocer los sacrificios hechos por los individuos a que me he referido, y viene a estar en las condiciones personales que la ley determina minuciosamente para la adquisición de esos derechos.

**Sr. Juárez Celman.** — Si me permite, haré una indicación que evita nuevos la discusión de los demás artículos, quedando sin terminar la sanción de la ley, reservándonos dar a este artículo la redacción que más comprenda el pensamiento del señor senador y esté más de acuerdo con la índole de la ley, en la sesión próxima.

**Sr. Presidente.** — Ya se ha sancionado la ley y no faltan más artículos que se han de formar.

**Sr. Juárez Celman.** — Perfectamente; entonces podemos suspender la sanción de la ley hasta la sesión próxima, a fin de redactar este artículo más detenidamente.

**Sr. Gelabert.** — Varios señores han manifestado que esta ley puede ser sancionada porque es un artículo que a mi juicio está comprendido en el artículo 1.º

**Sr. Presidente.** — ¿El señor senador por Córdoba ha hecho una indicación para que se suspenda la sanción de esta ley hasta la sesión próxima?

**Sr. Juárez Celman.** — Necesaria que estaba terminada.

**Sr. Presidente.** — Sólo faltaba votar el último artículo; y por eso es que ha propuesto el señor senador por Corrientes el que ha indicado.

**Sr. Gelabert.** — Yo creo que me debemos postergar la sanción de esta ley hasta la sesión próxima.

**Sr. Balbino.** — Entonces que se discuta el artículo propuesto y se sancione.

**Sr. Gelabert.** — Yo creo que este artículo es redundante, porque ya está comprendido en la ley.

**Sr. Presidente.** — Permítame que señale el artículo que se propone.

**Primer artículo.** — Se va a dar lectura del artículo para ponerlo en discusión y después de dar la palabra al señor senador.

**Sr. Juárez Celman.** — Por lo pronto noté que tiene un inconveniente; porque el artículo dice (alguno o algunos) cuando por la ley nadie puede obtener más de un lote.

**Sr. Baibiene.** — Mi mente era hablar de uno, pero quería referirme a las personas.

**Sr. Gelabert.** — El propósito de la ley es poblar y no despoblar.

Por consiguiente, no creo que tenga objeto poner un artículo para que pueda entregarse estos lotes a quienes no tienen derecho, a quienes no se hagan ciudadanos para obtenerlo. Pero la misma ley favorece el propósito del señor senador, y, por lo tanto, este artículo es, como he dicho antes, una redundancia y vendría a postergarse por este artículo que ya está comprendido en la ley su sanción en los pocos días que faltan de sesión ordinaria. Por eso me opongo al artículo.

Si tuviésemos más tiempo, tal vez no me opondría a que se tratara.

**Sr. Civit.** — Este proyecto ha de ser incluido en la prórroga, porque ha sido remitido por el Poder Ejecutivo, que tiene mucho interés en que se sancione.

**Sr. Mendoza.** — Creo que puede votarse el artículo propuesto.

**Sr. Igarzábal.** — ¿Se ha modificado la redacción como proponía el señor senador por Córdoba?

**Sr. Baibiene.** — No, señor; no está modificada.

**Sr. Igarzábal.** — Parece que se refiere a los individuos que se encuentran ocupando algún lote de los que se acuerdan por la ley, y no a varios lotes.

**Sr. Baibiene.** — Sí, señor; pero voy a proponer otro agregado y es que se digan los que se encuentran desde tres años antes.

**Sr. Juárez Celman.** — Así queda mejor, porque ir a poblar recién.

**Sr. Alvear.** — Pido la palabra.

Sin embargo, de que estoy muy distante de discordar con el señor senador por Corrientes en el espíritu que le ha guiado al proponer esta reforma, no se me oculta que por medio de ella se puede ir a establecer una lucha que es inevitable.

Se trata de favorecer a pobladores de buena fe, indudablemente, respecto de lo cual todos estamos conformes, pero a la sombra de esos, otros pueden valerse de la ley que estamos sancionando para ir a poblar allí a medida que los agrimensores vayan y que se sepa la ubicación que se va a dar a estos terrenos.

Entonces, una porción de titulados pobladores podrán ir a establecerse allí de manera que, cuando se trate de hacer efectiva esta ley, nos vamos a encontrar con que ella será burlada, adquiriendo esos lotes personas que verdaderamente no tienen título.

Esto me temo mucho que suceda por el artículo propuesto por el señor senador, y vamos a presentar el escándalo doloroso de que desde la víspera,

puede decirse así, ya van a surgir los pleitos aparejados con la posesión de los terrenos.

Yo creo, señor Presidente, en vista de estas consideraciones, y de que una ley como ésta necesita una reflexión madura por parte de los que la han confeccionado, que sería indiscreto aventurar a la inspiración de un momento el remedio que quiere proponerse, razón por la cual me opongo, porque, como he dicho, aunque soy el primero en reconocer la bondad de la intención del señor senador, creo que debiéramos concluir cuanto antes con esta ley sancionándola tal como viene confeccionada, y cuya mayor parte hemos ya concluido y no hacer reformas impremeditadas, por más sensatas que las reconozca, que pueden traer serias dificultades.

Por consiguiente, a pesar de la simpatía que me inspira la idea que ha guiado al señor senador por Corrientes, al proponer esa reforma, yo no estoy conforme con la introducción del artículo, y es por eso que he querido fundar mi voto para dar la razón que me impele a separarme en este punto, de mi distinguido colega el señor senador por Corrientes.

**Sr. Presidente.** — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo propuesto por el señor senador por Corrientes.

—Se vota, y resulta negativa.

**Sr. Presidente.** — El último artículo es de forma; por consiguiente, queda terminada la sanción de la ley.

\* \* \*

## “LEY DE AMPARO”

### PROYECTO DE LEY DEL DIPUTADO CELESTINO L. PERA

(Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1906,  
T. I, pág. 350)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — En virtud de esta “Ley de amparo”, todo ciudadano argentino o extranjero tiene derecho a adquirir en propiedad una extensión de tierra pública de la nación, bajo las bases y las condiciones que se determinan en la presente.

Art. 2º — Las solicitudes que se presenten, para acogerse a los beneficios de esta ley, deberán expresar las siguientes constancias:

- 1ª Que el solicitante es mayor de edad.
- 2ª Que (si es argentino), ha cumplido con la ley de enrolamiento militar.
- 3ª Que se compromete a residir personalmente en la tierra solicitada, trabajándola por su cuenta y sin más derecho que el de ser

reconocido por el gobierno como propietario absoluto de la concesión de setenta hectáreas ocupadas, a los cinco años de haberlas

poseído y explotado por sí mismo.

4.º Que no es un simple agente o intermediario de otra persona, sociedad o sindicato; que no está de acuerdo con un tercero para asegurar el beneficio de la concesión; que no pide la posesión de la tierra, en vista de una especulación, sino de buena fe y para asegurar un hogar, y finalmente, que se compromete a no transferir a otra persona, sociedad o sindicato, el título que le otorga el gobierno, siempre que esa transferencia revelare, a juicio de aquél, su calidad de interesada persona.

Art. 3.º — Hecha la declaración que antecede ante el jefe de oficina, escribano o encargado al efecto por el poder ejecutivo, el solicitante disfrutará en posesión inmediata de la tierra solicitada, previo pago de 25 pesos moneda nacional para gastos de mensura.

Art. 4.º — Para obtener el certificado equivalente a un título de propiedad definitivo, el concesionario o investido originario debe ser la posesión, o si él hubiese muerto, la viuda o sus herederos, de haber probado con dos testigos del conocimiento del jefe de oficina, escribano o encargado de recibir las declaraciones a que se refiere el inciso 2.º del artículo 2.º de esta ley, que el concesionario o sus herederos han residido en la tierra solicitada y que la han trabajado por el espacio de cinco años continuados.

### "LEY DE AMPARO"

Art. 5.º — Ni la tierra obtenida al amparo de esta ley, ni nada de lo edificado, clavado, plantado o sembrado en la misma hasta un valor de cinco mil pesos moneda nacional, estará sujeto al embargo por deudas, ni aun por aquellas que pudiesen haber existido antes de la entrega del título definitivo.

En caso de embargo, — aun cuando fuese admisible dentro de la prescripción anterior — no podría llevarse jamás a efecto sobre la tierra, o las acciones y derecho de la misma, mientras el concesionario no hubiese recibido su certificado de propiedad definitivo, de manos del gobierno.

Art. 6.º — No podrá hacerse uso, sino por una sola vez de este medio de adquirir la tierra pública, salvo las excepciones expresadas en la misma ley.

Art. 7.º — Todo concesionario que tuviese la posesión y explotación de setenta hectáreas de tierra pública al amparo de esta ley, podrá adquirir otra nueva concesión, y aun reducir a seis meses el plazo de los cinco años estipulados para tener derecho a los beneficios de la misma ley, siempre que se obligue a poblarla y explotarla, pagando las nuevas setenta hectáreas al precio de la avaluación fijada para el cobro de la contribución directa en la zona en que se encuentre la tierra pública denunciada.

Art. 8º — Queda autorizado el gobierno para conceder plazos que faciliten el pago de las tierras a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9º — Todo propietario que ocupe un terreno lindero con los del dominio público nacional, podrá — con arreglo a la presente — entrar en posesión del mismo y agregarlo a su fundo, quedando el todo beneficiado por la ley de amparo, siempre que la superficie del terreno primitivo y la del incorporado no exceda de setenta hectáreas cada uno.

Art. 10. — Todo concesionario que dentro de los límites de su concesión, plantase cuatro hectáreas con árboles forestales, tendrá derecho a que se le concedan otras setenta hectáreas más, en las condiciones generales de la ley.

Art. 11. — Las tierras áridas o que para su cultivo requiriesen trabajos de irrigación, podrán ser concedidas y colocadas bajo la ley de amparo, hasta una extensión de 250 hectáreas por cada concesión.

Art. 12. — Por cada hectáreas de tierra con árboles forestales plantados en las praderas a una distancia no mayor de cuatro metros uno de otro, y en condiciones de prosperar, se acordará al concesionario la exención de cincuenta pesos de contribución directa, por el espacio de diez años.

Por cada hectárea de tierra plantada con árboles frutales colocados a una distancia no mayor de diez metros uno de otro, siempre que se encuentren en condiciones de prosperar, se acordará al concesionario la exención de veinticinco pesos moneda nacional de contribución directa, por espacio de cinco años.

La exención podrá elevarse hasta la suma de doscientos pesos anuales de contribución directa por cada cuadra plantada con árboles de madera fina, o por cada kilómetro de vía pública, plantado con árboles de sombra.

Art. 13. — Las concesiones de líneas férreas que en adelante se concedan por el congreso, contendrán la cláusula expresa, en cada caso, de que los fletes y tarifas de o para los puntos colonizados bajo la ley de amparo, serán fijados de común acuerdo entre la empresa y el gobierno.

Art. 14. — Las concesiones se adjudicarán de manera que se encuentren unas contiguas a las otras, formando grupos de una legua kilométrica, dividida en seis concesiones por cada lado y reservando por cada 36 concesiones, dos de setenta hectáreas cada una para la fundación y sostenimiento de escuelas comunes en los grupos mencionados.

Art. 15. — En los grupos y concesiones colocados bajo la ley de amparo estarán exentos de todo género de impuestos.

1.º Los terrenos y edificios para establecimientos de educación, instrucción y aprendizaje de todo género de ciencias, artes e industrias, siempre que sean destinados a esos fines y no a explotaciones de interés o de provecho personal.

- 2º. Los terrenos y edificios para institutos de beneficencia, de ahorro o de socorros mútuos, siempre que la extensión ocupada por los mismos no exceda de 250 hectáreas y que no sean explotados con fines de utilidad privada.
- 3º. Las propiedades que al amparo de esta ley, se adquiriesen del gobierno, en todo el año subsiguiente, a contar desde el día de la adquisición.
- 4º. Las propiedades de las personas imposibilitadas para el trabajo, por vejez o enfermedad.

Art. 16. — Los derechos a los beneficios de la ley de amparo se extinguen:

- 1º. Por abandono o renuncia expresa de los mismos, o por hechos que—a pesar de previo aviso—no dejan lugar a duda alguna sobre la absoluta imposibilidad o desistimiento del concesionario.
- 2º. Por adquisición de una nueva concesión.
- 3º. Por separación de bienes, a consecuencias de un juicio de divorcio y.
- 4º. Por muerte del concesionario que no deje cónyuge ni hijos menores.

Art. 17. — Si antes de los cinco años del contrato, el concesionario cambiase de residencia o abandonase la posesión de la concesión por más de seis meses, la tierra pública concedida volvería, de hecho y sin más trámite, a manos del gobierno.

Art. 18. — El jefe de la oficina de tierras públicas de la Nación anotará todas las solicitudes presentadas al amparo de esta ley; y llevará, además un registro especial de todas las entregas de posesión y de los certificados de propiedad, otorgados a los propietarios que hubiesen cumplido con la ley.

Art. 19. — Los solicitantes y concesionarios que, en la tramitación y adjudicación de la tierra pública, incurriesen o hiciesen incurrir maliciosamente en error o falsedad, como asimismo los que por cualquier medio tratasen de defraudar o de eludir el cumplimiento de la ley, serán juzgados, sin perjuicio de las acciones civiles con arreglo a las disposiciones comunes del Código Penal.

Art. 20. — Todo propietario o usufructuario de un inmueble situado en la Capital o Territorios Nacionales, podrá colocarlo al amparo de esta ley, con todo lo edificado, plantado y sembrado en el mismo, hasta una extensión de setenta hectáreas y por un valor que no pase de 5.000 pesos moneda nacional.

Art. 21. — Los bienes que, en virtud del artículo anterior, se colocaren bajo la ley de amparo, quedarán exentos de embargo y de venta forzosa por toda deuda contraída con posterioridad a la fecha de la inclusión de la propiedad en el registro de la ley de amparo. La inembargabilidad no exis-

tirá respecto de la hipoteca consentida en seguridad del precio de la compra del inmueble, ni con respecto de deudas con el fisco.

Art. 22. — El beneficiario de la “ley de amparo” no podrá ser renunciado por el favorecido siendo propietario, sin el consentimiento de la mujer, si es casado, y si es viudo y hay hijos menores, sin la intervención y conformidad del defensor de menores.

Art. 23. — El inmueble colocado bajo la “ley de amparo” puede a la muerte del propietario ser vendido, a requisición de los acreedores del difunto, sin perjuicio de los derechos de la viuda y de los hijos menores.

Art. 24. — Deróganse las disposiciones anteriores, en cuanto se opongan al cumplimiento de esta ley.

Art. 25. — Comuníquese, etc.

Celestino L. Pera.

Sr. Pera (C. L.). — Pido la palabra.

No hace muchos días, uno de los órganos matutinos de la prensa diaria de esta Capital traía, en sitio preferente, la siguiente noticia, que voy a permitirme leer con la venia del señor Presidente:

“COLONOS RUSOS. — Los representantes de los agricultores rusos que tienen el propósito de venir al país a colonizar, han visitado las tierras de la nueva colonia nacional FRAGA, y las encuentran aptas para los cultivos de su especialidad. Han manifestado al Ministro de Agricultura que no les será posible comprar la tierra y que, por lo tanto, la solicitan gratuitamente. El señor Ramos Mexía ha contestado que la ley de tierra se opone a sus pretensiones, porque sólo autoriza el arrendamiento o la venta”.

Pues bien; esta noticia de “La Nación” ha sido la causa ocasional, puede decirse, que me determinó a dar forma al proyecto que ya conocen los señores diputados, por las versiones de la prensa diaria y que trataré de fundar ahora con el menor número posible de palabras, al sólo efecto de cumplir la prescripción reglamentaria del caso y pedir, como lo hago, el apoyo de mis colegas, a fin de que pueda ser tomado en consideración por la honorable Cámara.

En efecto, esa noticia de la negativa de un pedazo de tierra, hecha a esos pobres colonos dispuestos a venir desde las estepas heladas de Rusia, para colonizar este país que tiene más de un millón de kilómetros cuadrados de tierra de pan llevar disponibles, es decir, de más de cuarenta mil leguas de tierras aptas para todo género de industrias y cultivos, me hizo pensar en cuánta razón tenía el primer diputado que decía en esta Cámara: “no tendremos inmigración si no tenemos tierras, y vale lo mismo que no tenerla el conservarla inexplorada, desconocida, inaccesible al inmigrante, después de haberla entregado inconsulta y aturdidamente a la esterilidad de la especulación y del agiotaje”.

...A la verdad, según el Presidente, debemos estar convencidos de que el prole-  
tario europeo no se resolverá a venir a nuestro país para continuar siendo  
de aquí tan proletario como allá; y por el contrario, vendrá a hacerse un dia-  
riero y a millares, si tiene la seguridad y la conveniencia de que aquí con el  
trabajo será fácil convertirse pronto de proletario en propietario.

“Gobernar es poblar”, ha dicho bien Alberdi; pero poblar es dividir  
la tierra, ha dicho con mejor criterio práctico, nuestro estadístico Latzina,  
complementando el aforismo del eminente pensador y estadista argentino,  
convencido de que la base fundamental de la riqueza pública en nuestro  
país tiene que ser la fácil adquisición de la tierra por el trabajo.

El error fundamental de todos los gobiernos desde hace más de treinta  
años, ha consistido no tanto en la prodigalidad con que se ha derrochado  
la tierra pública en grandes extensiones (como que uno solo de los abor-  
tados favorecidos ha conseguido acaparar unas doscientas mil hectáreas de  
tierra en Santa Cruz fuera de unas trescientas leguas que se repartieron  
recientemente, han sido repartidas, no hace mucho, entre diez y ocho mil  
pobladores del territorio del Chubut), el error fundamental, decía, ha con-  
sistido no tanto en esa prodigalidad, como en las trabas y dificultades que  
se han opuesto siempre a la fácil adquisición de la tierra por el pequeño  
propietario y que al parecer se siguen oponiendo todavía, a juzgar por la si-  
guiente nota telegráfica fechada en Posadas, que ha publicado “La Pro-  
sa” en el número del viernes próximo pasado:

“Diariamente se reciben solicitudes de agricultores que desearían que-  
ras de fracciones de tierra que son elevadas al Ministerio de Agricultura, don-  
de se eternizan por inercia de los empleados, y por el ejemplo de los que  
que se les someten. Desalentados así, los peticionantes de las tierras, se con-  
traen al Paraguay y a la Matto Grosso. Se impone pues, una medida que  
digne a favorecer la instalación definitiva de esas inmigraciones al rilquino  
y a la zona que se impone. Así lo han reconocido todos los hasta los que  
somos responsables de este fenómeno inclusive!, con la chida que el que  
hoy en la zona, por que los tenemos que pensar, como un sabio Demócrito que  
el progreso de la tierra y el aumento del error cometido al que en un  
el gran paso, la medida de la tierra y el aumento de la variedad de las  
y el fin de la tierra en nuestro caso es la siguiente que: desde el 1.º de  
enero de 1876 hasta la fecha, la Nación se ha ido desproporcionando en diversas  
formas, y por diversos conceptos, de más de veintiseis millones de hectáreas  
de tierra pública, es decir, de una extensión igual a la que tiene el  
tercer bajo la rotación de todos sus cultivos! ¿No es de él y de él? ¿No es  
dentro de las mejores tierras de este país, aquí solo las mejores (las más de  
universo entero!

- 67 - Y qué resulta lo que con este quinquenio puede ser que los estragos que se ha-  
 quiera puede comprobarlo, comparando el censo del año 1895 con el censo  
 nacional del año 1895. Lo que en consecuencia se observa es que en el  
 año 1895 la población de los territorios nacionales que en el 1869 llegaba ya a  
 93444 habitantes, en el 1895 llegó a 103965, es decir, un aumento de  
 10521 personas, que la Nación se había despendido de más de 200 mil  
 pesos de las rentas de la pública para el cumplimiento de este fin, y  
 a consecuencia de esta población de tan inmensas regiones, en el número que se ha  
 producido de quinquenio, o noventa mil habitantes escasos, sea en total, no habiéndose  
 en el período de quinquenio, que se ha producido, hasta donde he llegado en el  
 caso del régimen de la tierra fiscal y de los otros, y es lo siguiente: que de  
 1869 hasta 1895, el aumento de la población urbana está representado por  
 un ochocientos ochenta y seis, sobre la población total de la República, que  
 en ese mismo lapso de tiempo, el aumento proporcional al aumento de la pobla-  
 ción rural es de ochocientos ochenta y seis, lo que es una proporción de  
 100 a 1. Alarma esta misma Cámara, ante semejante estancamiento de la po-  
 blación rural, que soporta hasta la comparación con el mismo desastre de la  
 población de Europa, y es necesario en consecuencia una comisión parlamentaria  
 especial, encargada de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo. En consecuencia, yo propongo que se abra una  
 comisión para que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 68 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 69 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 70 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 71 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 72 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 73 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 74 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 75 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 76 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 77 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 78 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 79 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

- 80 - La comisión que se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo, se encargue de investigar las causas y de proponer el remedio que  
 convenga para remediarlo.

la tierra y que todo lo espera del trabajo ajeno, que viene de fuera a valorizar su propiedad.

Lo hemos olvidado desgraciadamente todo: hemos olvidado que el colono, al llegar a nuestras playas, tiene que luchar, en primera línea, con esa terrible justicia de campaña, que fué la que dió lugar a aquella pregunta famosa que le hiciera allá en Berlín al general Roca el canciller de hierro; tiene que luchar con los peligros y vicisitudes que desgraciadamente tanto inquietan todavía, la seguridad de la vida y la garantía de la propiedad en la campaña; tiene que luchar con el retraimiento y la extorsión de un capital, tanto más avaro cuanto más desconfiado, por lo mismo que se cree menos garantido en nuestra tierra; tiene que luchar hasta con los riesgos de nuestras cosechas, sembradas a temporal, y expuestas, por lo mismo, a la sequía y a la inundación, al granizo y a la neblina; aparte de la plaga de la langosta y del fenómeno de la desvalorización de la cosecha, que en ocasiones dadas, ha llegado a tal extremo, que no valía la pena levantarla, porque los gastos de la recolección importaban sumas mucho mayores que el precio mismo de la oferta en el mercado.

De ahí el origen de nuestras crisis económicas, porque las crisis económicas en la República Argentina, no han tenido su origen en la Bolsa ni en la City; son el reflejo de los males de la campaña, son el derivado lógico de las calamidades que azotan y castigan tantas veces la producción agrícola y ganadera del país. Y para esos casos de crisis, no tenemos todavía una ley que impida que el acreedor más experto, o mejor amaestrado por una de esas aves negras que pululan en los "callejones de Ibáñez", esgrimiendo como ellos saben hacerlo una tarjeta de influencia ante las autoridades de campaña, se quede con todos los bienes del deudor, con perjuicio de éste y de todos los demás acreedores, provocando una liquidación forzosa, fatal, violenta y ruinoso, que, al generalizarse como las llamaradas de un incendio sobre la aridez de un pajonal, va sembrando y haciendo cundir la protesta, el desaliento, la desesperación, la ruina, el odio al país, y, con él, la despoblación general de la campaña.

No se corre ese peligro en los países que, como Norte América, tienen instituciones como las del HOMESTEAD, que, según la ha definido Wapples, "es una institución de familia, destinada a asegurar y a garantizar la posesión efectiva e inalienable de una extensión de tierra, o de una cantidad de muebles o de semovientes, en condiciones que la exceptúa de todo embargo, de todo secuestro, de todo pleito, de toda enajenación".

Debido a ese sistema, como lo hace notar Chevallier, en su carta famosa sobre la "Vida en Norte América", nada más fácil en los Estados Unidos que encontrar trabajo, y con el trabajo vivir bien; porque allí,—aparte de que los artículos de primera necesidad, pan, carne, leche, carbón, leña,

etc., son mucho más baratos que en Europa,—los salarios nunca se pagan menos del doble y muchas veces hasta el triple que en el viejo continente.

Pero si allí el costo de producción, si los gastos del cultivo de la tierra representan en los Estados Unidos dos terceras partes menos que en Europa, ese efecto maravilloso es debido a estos tres factores concurrentes a la vez: a la baratura de la tierra, a la baratura de la vida y a la baratura del transporte: y estos tres factores son el efecto, a su vez, de esa institución admirable del HOMESTEAD que para mí, ha sido mucho más fecunda y civilizadora que la misma institución de libertad, del habeas corpus.

Gracias a esa institución, en Norte América se puede comprar mil hectáreas de buena tierra cruzada por líneas férreas, con el mismo dinero que en Europa, apenas se comprarían unas diez; pero es verdad también que en Europa los impuestos representan el 10, el 30 y hasta el 50 por ciento sobre el rendimiento de la tierra, mientras que en Norte América los gravámenes impositivos apenas representan del 1 1/2 al 2 1/2 por ciento sobre la renta anual.

No hay país del mundo en donde se paguen menos impuestos que allí, pero también hay que confesarlo, no hay país del mundo que sea más económico, más escrupuloso y hasta podría decirse más avaro que Norte América en la confección del presupuesto anual.

Hoy con ochenta millones de habitantes se gasta allí, la mitad de lo que importaba su presupuesto cuando la población sólo alcanzaba a cincuenta millones. Allí le basta hoy, como le bastaba entonces, una patrulla—porque no merece el nombre de ejército los 25.000 hombres que tiene, distribuídos sobre la inmensidad de medio continente, desde el Atlántico al Pacífico y desde el mar de las Antillas hasta el mar de los círculos polares,— para asegurar el orden y la tranquilidad en toda la Nación. La ley que rige la colocación de la tierra inculta en Norte América,—que se ha venido modificando año tras año y sobre cuya última palabra, me honro en reconocerlo, está calcado este proyecto,—fué promulgada en 1862.

A los veinte años, es decir, en 1882, se habían despachado favorablemente más de un millón de concesiones de HOMESTEAD, que representan la concesión de sesenta millones de hectáreas, divididas en pequeñas concesiones de ciento sesenta acres o sean unas sesenta hectáreas por lote, cuando más.

Gracias a este sistema—como lo hace notar un viejo conocido nuestro, el autor del trabajo más completo que se haya escrito sobre esta materia, Mr. Levasseur—gracias a ese sistema, dice, ha sido fácil poblar en pocos años las dilatadas comarcas del Far West, transformando aquellos desiertos de las riberas del Missisipi, en que los primeros free holders, o colonos fundadores, tenían que abrirse paso, rompiendo los primeros surcos con arados

que les servían de cañones para defenderse del salvaje; gracias a este sistema se han convertido aquellas tierras en lo que son hoy: la Arcadía de la tranquilidad más patriarcal y el Eldorado de la abundancia que, en expresión del poeta americano Longfellow, el hada maravillosa del HOMESTEAD ha cubierto con su vara mágica, de mases inmensas como el mar, sobre las cuales se destacan, de distancia en distancia, como faros de progreso alrededor de la isla de luz, las chimeneas de las fábricas que tremolan al viento sus gallardetes de humo azulado y ondulante; sobre los barrios fabriles y las usinas industriales de sus cien ciudades pópulosas.

Con instituciones como la del HOMESTEAD, que convierten el hogar del colono en el verdadero castillo inexpugnable de que habla el proverbio inglés; con leyes de amparo que dan derecho al colono a considerarse más seguro a la sombra del árbol que cubre su cabaña que el mismo viejo guardián de Vespa detrás de la muralla de su casamata histórica; con tierras que le producen hasta 25 pesos oro sellado por hectárea, de los cuales no tiene que descontar sino los 25 a 30 céntimos que, en concepto total de impuesto tiene que abonar por cada hectárea; con ferrocarriles que, como lo ha hecho notar un colega nuestro en una carta abierta que ha sido publicada en "El País", transportan allí una tonelada de carga a mil leguas, cinco mil kilómetros de distancia, por un dólar; con gobiernos que no han titubeado en entregar, en diez años, más de ciento cincuenta millones de acres de tierra pública a la colonización por la pequeña propiedad; bien se explica que ese país—del cual tenemos mucho más que aprender que de los pueblos gastados por los resabios de la ley de HEREU, de los mayorazgos señoriales y de las instituciones feudales de la Europa Medioeval—bien se explica que ese país siga su marcha ascendente, en un continuo y glorioso Excelsior hacia las cumbres de esa superioridad indiscutible iluminada por el *e pluribus unum* que hace vibrar sobre el mundo entero entre sus garras, con el haz de rayos fulgurantes de su escudo, esa aguilá simbólica que está presagiando al mundo la hora en que ese gran pueblo ha de convertirse en el foco central sobre el cual han de converger bien pronto todas las fuerzas, todos los recursos, toda la luz, todos los capitales y con ellos toda la civilización del viejo continente.

Y es a eso precisamente a lo que tiende mi proyecto de HOMESTEAD a excitar, a estimular la acción del Gobierno y de la Cámara, a fin de que nos resolvamos a seguir, en la medida de lo posible, las huellas de este coloso del progreso moderno; convencidos de que tenemos que comenzar por convertir al colono en propietario, asegurándole un refugio intangible contra los azares muchas veces funestos del destino y contra las injusticias, siempre más fatales y funestas, de los hombres.

Tenemos que hacer algo para evitar que el arrendamiento, el impuesto y el transporte sigan siendo el terrible **juniculus triplex**, la sogá de tres ramales enlazada tres veces al cuello del colono, en esta tierra prometida del pan y de la carne, de la leche y de la miel.

Con este sistema, Norte América ha conseguido acrecentar su población a razón de ciento cincuenta a doscientas mil familias por año. Si nosotros, aclimatando a nuestras instituciones el sistema del **HOMESTEAD**, no consiguiéramos sino la vigésima parte de tan hermoso resultado, desde ahora hasta el año diez, creo que las ochenta o cien mil familias que representarían ese resultado, sería el mejor monumento que en el centenario de nuestra emancipación podremos levantar a la patria grande, libre y fuerte, que entrevieron aquellos héroes de la independencia que, al darnos patria, nos señalaban como modelo a la gran república del norte, y que, al darnos una carta magna, la animaron con el soplo de la vida, vaciándola en el molde eminentemente liberal y progresista de la Constitución Norte Americana.

He dicho. (¡Muy bien! aplausos).

—Apoyado, pasa el proyecto a la Comisión de Agricultura.

\* \* \*

## LEY DE “AMPARO DEL HOGAR”

### PROYECTO DE LEY DEL DIPUTADO CARLOS CARLES

(Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1912, T. I, pág. 937. Sesión de Julio 31 de 1912).

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La persona que fundare un “amparo del hogar” sobre un inmueble, deberá presentarse ante el jefe del Registro de la Propiedad donde el inmueble estuviere situado. En ese Registro se anotará la ubicación y precio del inmueble, los nombres del fundador, y de los beneficiarios y demás requisitos que comprueben la identidad de las personas y especialmente la solvencia del fundador del “amparo del hogar” en la fecha de su fundación.

Art. 2º. — El inmueble sobre que se funde el “amparo del hogar” puede comprender un terreno, ó un edificio construído sobre ese terreno y una extensión mayor de tierra colindante al edificio, todo lo cual deberá ser destinado exclusivamente para habitación y sostén de las personas que forman el hogar cuyo amparo se funda.

Art. 3º. — El valor del inmueble sobre que se funda el “amparo del hogar” no sobrepasará de la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, estimada en la fecha de la fundación.

Art. 4º. — Para que la fundación sea válida se requiere que el fundador o los beneficiarios del “amparo del hogar” habiten el edificio y cultiven el terreno adyacente y comprendido en el inmueble.

Art. 5º. — Una misma persona no podrá fundar más que un “amparo del hogar” sobre más de un inmueble.

Art. 6º. — El inmueble que forme el “amparo del hogar” no podrá ser embargado, ni secuestrado de cualquier manera para responder a deudas u obligaciones contraídas después de la fecha de la fundación del amparo. En ningún caso se podrá renunciar a la inembargabilidad del inmueble, ni establecer gravamen sobre él.

Art. 7º. — Se considera beneficiarios del “amparo del hogar” el fundador, los cónyuges, los padres o protegidos ancianos hasta su fallecimiento, los hijos protegidos hasta la mayoría de edad de éstos y las hijas y beneficiadas solteras.

Art. 8º. — El inmueble podrá ser embargado por el vendedor del terreno y los materiales de construcción del edificio y por los obreros que trabajaron en la construcción y mejoras del inmueble.

Art. 9º — Sólo en dos casos podrá enajenarse el inmueble:

- 1º. Con autorización judicial para con el precio de la venta, adquirir otro inmueble más conveniente al hogar;
- 2º. Por muerte de los beneficiarios mayores de edad, por el cumplimiento de la mayor edad de los beneficiarios menores y por matrimonio de las hijas y beneficiarias solteras.

Art. 10. — A la extinción del “amparo del hogar”, el inmueble podrá ser embargado para el pago de los impuestos que no hubieran sido satisfechos durante el ejercicio del amparo.

Art. 11. — Comuníquese, etc.

**Carlos Carlés.**

**Sr. Carlés.** — La mayor civilización de una sociedad se justiprecia por el mayor amparo del bienestar que se establece en las instituciones judiciales del Estado. A medida que la democracia fué difundiendo deberes del Estado para garantizar la seguridad del individuo, las instituciones judiciales atenuaron sus rigores, tanto en los códigos penales como en los procedimientos para garantizar las obligaciones civiles.

Pasaron aquellos tiempos de las leyes inclementes que autorizaban al acreedor cuanto era concebible para escarmiento o mortificación del deudor moroso. Desde la ley romana que convertía al deudor moroso en esclavo del acreedor exigente, hasta las legislaciones vulgares que eximen el lecho para el cumplimiento del embargo en la ejecución de un crédito, pasando por la prisión por deudas incumplidas de los últimos tiempos, media un mundo de lástima contemporánea por la desdicha irreparable.

No es bastante, sin embargo, que el lecho y los útiles profesionales salven el rigor del prestamista inflexible, cuando la familia puede ser lanzada a la calle a sufrir el desamparo, la miseria y el bochorno del rigor judicial. Entre uno y otro rigor, el de la mano y el del instrumento, debe la sociedad, mejor dicho, la cultura de su beneficencia, detener aquélla, en el uso de la justicia, junto al dintel del hogar.

Una razón más justifica la medida judicial propuesta con el **homestead** en la República Argentina. En ninguna parte como en nuestro país, el linaje de las familias patriarcas ha descendido víctima de la miseria. No parece, sino que la abnegación de sus progenitores que esmeraron virtudes, hidalguías y heroísmos para fundar la patria y salvar de la barbarie a nuestra sociedad, tuvieron como recompensa sumir a sus familias en el desamparo, que es el descenso, el **declassement**. A medida que la riqueza se impuso al lujo, la notoriedad de sus salones alejó al pobre, al linajudo vergonzante con altivez pero sin pesos. Pudo el hombre con apellido medrar su ascendencia para arrinconarse en la burocracia modesta. La familia, la mujer, se declaró francamente indigente y paseó su derrota en antesalas o pasillos en demanda de una pensión del Estado.

Indudablemente ha pasado la moda de la pensión, aunque continúa implacable el motivo. Es necesario que a la misericordia del Estado reemplace la filantropía particular. Ha llegado el momento de que los acaudalados argentinos piadosos o accesibles al dolor del prójimo, apliquen su munificencia en dar habitación "al que lo ha menester". Las modernas doctrinas de la **surveillance** social recomiendan que la civilización se perfeccionará a medida que el individuo primero, la familia siempre, tengan alimento, vestido y habitación. Abundan las asociaciones que suplen a los dos primeros términos del problema. Las casas para obreros y para pobres vergonzantes solucionarán en definitiva el reclamo de esos clamores de la beneficencia social.

El ciudadano americano que se propone ampararse del **homestead** se presenta ante el **recode** del condado, comprueba su idoneidad para ampararse del **homestead** y desde ese momento el bien de la familia es tan inviolable como el pabellón estrellado del Norte. Esto mismo propongo para la República Argentina.

Nada más respetable, en este siglo, que la seguridad individual; lo que significa decir, que nada más sagrado que el hogar de la familia. Si la civilización universal cifra sus anhelos en garantizar al individuo y a su familia contra los azares de la suerte, con mayor razón la ley argentina debe amparo al hombre y a su casa, en un país como el nuestro que llama a todos para habitarlo en paz, seguridad y bienestar.

Si un patriotismo nacional defiende al Estado contra fuerza y razón extranjeras, contra la imprevisión o malaventura de los individuos, el Estado debe defender la familia, invocando otro patriotismo igualmente sagrado, el patriotismo del hogar. Para conseguirlo, se acuerda al hogar de la familia, la excepción legal de substraer la casa que ocupa, de toda enajenación forzosa, en demandas judiciales por cumplimientos de obligaciones pactadas.

En Estados Unidos y en Canadá se aplica de diversa manera el **homestead**. O como el amparo del hogar de un ciudadano, exento de embargo o como la donación de un terreno, hecha a título gratuito por el gobierno federal a determinadas personas.

El primer régimen, que es el del proyecto, reviste carácter civil y personal, económico y prospectivo. El segundo es político—**public land**, según los **estatutes**—y retrospectivo, exime al propietario de su embargo, por deudas anteriores a su institución, más no a las obligaciones contraídas después. La política del **homestead** federal se propone multiplicar las residencias de familia, más bien que conservarlas; mientras que el **homestead** civil se funda en la garantía de permanencia y seguridad de la familia en un sitio fijo.

En este **homestead** se concebía la justicia de la ley con la equidad del bienestar, determinando que los derechos del acreedor terminen donde comienzan los intereses de la familia.

Algún día, la cultura social argentina, utilizando las miles de leguas desiertas pertenecientes al fisco, distribuirá parcelas agrarias entre los trabajadores dignos, aplicando el concepto administrativo del **homestead** federal de la Unión Americana. Quizá en esa idea los místicos solidaristas contemporáneos que entretienen sus ocios científicos en nuestro país, discutiendo problemas redentoristas, encuentren un tema fecundo de meditación que les inspire el sistema humanitario de vivir sin odios, ni ofensas, más felices que los **pionners de Rochdale**, que los falansterianos de Proudhon, que los asociados saintsimonianos y que los sindicalistas del marxismo.

Entretanto que no llega la era de la intervención del Estado en la evolución de las “cuestiones sociales” argentinas, corresponde que se sancione la garantía del **homestead** civil en nuestro país. Aparte del fundamento judicial ya bofetado, el “amparo del hogar” resuelve problemas de sentida actualidad y anticipa premisas para la futura solución de la distribución de la tierra entre aquellos que sean capaces de organizar una familia.

Está a la orden del día social, para empleados, para obreros, para burgueses modestos. Mientras la filantropía — o el espíritu de empresa simulado bajo “el manto de la caridad”,—cuidan la construcción de la casa, el Estado descuida defender el hogar que animará a esas casas, contra la adversidad, o sordidez de acreedores implacables. En una de las últimas huel-

gas ferroviarias se dijo que los obreros propietarios de casas serían perseguidos por los capataces, herramientas de que las empresas se valían para amedrentar a las familias de esos obreros propietarios. Diariamente la prensa informa que los oficiales de justicia dejan en la calle a la familia de un deudor, desalojada de su casa, o de su huerta, para pagarse con ellas la deuda. Tampoco se han amparado debidamente los inmuebles adquiridos por mensualidades entre la "brava gente" cuya ingenuidad suele hacerlas víctimas de las diabluras de martilleros sin conciencia; con el **homestead** aplicado en 33 Estados americanos, se ha conseguido prevenir al pequeño propietario contra la astucia mórbida de los acaparadores latifundistas.

Lo esencial, en suma, es defender el hogar. Que la viuda, sus hijos menores, que los padres ancianos, que los deudores desheredados, tengan por lo menos, donde resguardar su orfandad o de amparo, en las condiciones de la ley menesterosa.

En este sentido es muy variada la legislación de los Estados americanos. Con prudencia allí se comenzó aplicando normas sencillas y simples, que fueron paulatinamente complejándose al perfeccionarse el sistema. Este es el procedimiento que aconsejo seguir en el caso del proyecto que someto a la Cámara. He procurado adoptar a nuestras costumbres los usos del **homestead** más adecuados a nuestra legislación, estableciendo que las condiciones referentes al propietario y beneficiarios, al bien urbano o rural, a la extensión y precio, a la enajenación y a las garantías hereditarias sean las que más frecuentemente se reclamen en los hogares argentinos.

El legislador americano pensó con espíritu práctico que no bastaba substraer con el **homestead** a las eventualidades del hogar, durante la vida del padre de familia. En el momento triste y aplastador de la muerte del padre, es cuando el hogar necesita de asistencia más tutelar de parte del Estado. Mientras los hijos son menores y la madre viuda, el hogar requiere más amparo legal. Para estos casos y sus análogos se ha inventado el **homestead**; los mismos motivos han inspirado al autor del proyecto del "amparo del hogar" para su aplicación en nuestro país.

Además, considerando el asunto bajo su fase social, resuelve el anhelo de los economistas y realiza la tendencia más humanitaria de nuestra Constitución, que organizó el gobierno argentino para que los dones del bienestar de la familia fueran la base del progreso nacional. Los mismos utopistas que fundan la felicidad colectiva en la reforma de los derechos individuales sobre la propiedad, no desdeñan la posibilidad de una institución económica en que aparezca la "propiedad individual cooperatizada", es decir, despojada de latifundismos y del exceso de renta, vicios que no pueden contagiar al valor mínimo de las casas que constituyen el **homestead**.

Si los revolucionarios de 1793 en Francia hubieran conocido la institución que tratamos, la habrían ciertamente aplicado en reemplazo de los viejos y viciosos privilegios agrarios que ellos abolieron. A la aristocracia de la tierra y a las granjerías cooperativas abolidas, aquellos filósofos políticos intentaron oponer una democracia de innumerables pequeños propietarios y de artesanos de talleres modestos. Se equivocaron. No supieron prevenir el latifundio del acaparador burgués, más odioso que el latifundio del aristócrata cuyos bienes confiscados aquél adquiriría a precio vil. El **homestead** distribuyendo esos bienes entre miles de paisanos hubiese defendido la chacra o el rancho de la absorción monopolista del industrialismo, que convierte al paisano en obrero y a éste en un rodaje indefenso de la máquina, menos inservible que la empresa que la explota.

Resumiendo: la ley de **amparo del hogar** que propongo, dará a la familia modesta y laboriosa la firmeza de su residencia, que constituye la fuerza moral más incommovible de la vida colectiva. Al nacional dotará del elemento real y serio para invocar su patriotismo fundado en su propia tierra. Y al extranjero le aplicará la justicia mejor, aquélla que lo incorpora a los beneficios de nuestra democracia social, alma y vida de toda democracia política.

—Pasa el proyecto a la Comisión de Legislación.

\* \* \*

## “BIEN DE FAMILIA”

### PROYECTO DE LEY DEL DIPUTADO JUAN F. CAFFERATA

(Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1914, T. I, pág. 822/25. Sesión de Julio 3 de 1914).

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º. — Podrá ser constituido como “bien de familia”, mediante las formalidades indicadas en los artículos siguientes, toda casa o porción de casa de propiedad del jefe de familia y habitada por ella a título de habitación ordinaria, toda extensión de tierra poseída o trabajada directamente por los mismos, a condición de que el valor total del inmueble no exceda de la suma de \$ 10.000 c/l., estimada en la fecha de su declaración.

Art. 2º. — Es considerado jefe de familia, a los efectos de esta ley, toda persona, no inhabilitada, casada, con o sin hijos, viudo o viuda con hijos, pudiendo en ambos casos los hijos ser legítimos o naturales reconocidos.

Art. 3º. — El inmueble debe pertenecer indivisamente y en plena propiedad, libre de todo gravamen, sea al constituyente, sea a la sociedad con-

yugal de que es el jefe, sea a la mujer, a condición de que el constituyente tenga en este último caso la administración.

Art. 4º. — En caso de separación de cuerpos, el título de jefe de familia será dado al cónyuge encargado de la guarda de los hijos.

Art. 5º. — Para constituir el bien de familia deberán llenarse las formalidades siguientes:

- a) El jefe de familia presentará al juez de primera instancia, una declaración escrita en que consten los detalles del inmueble, ubicación y estimación de su valor hecha por la oficina de contribución directa, solicitando que la propiedad sea constituida como bien de familia.
- b) Acompañará igualmente los títulos de propiedad, partida de matrimonio, la de defunción de su cónyuge en caso de viudez y las de nacimiento de los hijos cuando los hubiere.
- c) Un certificado expedido por la autoridad policial que acredite la ocupación efectiva de la casa o el trabajo directo de la tierra.
- d) Una vez en poder de estos documentos, y previa publicación de anuncios en los diarios de la localidad por el término de quince días y de comprobar que el bien no tiene gravamen, ni el jefe de familia está inhabilitado, el juez declarará constituido el bien de familia y librará oficio al Registro de Propiedades que anotará el inmueble en un libro especial, para este género de inscripciones.

Art. 6º. — Equivaldrá a la declaración a que se refiere el artículo anterior, toda disposición testamentaria creando el bien de familia, emanada de las personas a que se refiere el artículo 2º. en favor de sus hijos menores.

Art. 7º. — El inmueble constituido como bien de familia, no podrá ser embargado, ni hipotecado, ni enajenado, sin el mutuo consentimiento prestado ante el juez de primera instancia por ambos cónyuges, o con intervención del defensor cuando haya menores de edad; ni pagará impuestos fiscales por el término de diez años.

Art. 8º. — Exceptúanse como casos de embargo, cuando los acreedores sean arquitectos, u obreros empleados en las reparaciones del inmueble, u otros cuyo título tenga fecha cierta anterior al acto de constitución.

Art. 9º. — El bien de familia perderá toda las ventajas que le acuerda la ley: 1º. por renuncia hecha en la misma forma y en las mismas condiciones que la declaración de constitución; 2º. por el abandono colectivo de la tierra o de la casa, constatado durante seis meses consecutivos, y a simple requisición del fisco o de los acreedores hecha ante el juzgado civil.

Art. 10. — En caso de fallecimiento de los padres, los hijos menores que por una causa cualquiera no pudieran habitar o trabajar el inmueble,

conservarán, sin embargo, el bien de familia como tal, mientras haya menores de edad.

Art. 11. — El bien de familia es indivisible a la muerte de los padres mientras haya menores.

Art. 12. — Las actuaciones para la constitución de bien de familia, así como la transmisión hereditaria, serán libres de impuestos fiscales.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

**J. F. Cafferata.**

**Sr. Cafferata.** — Sr. Presidente:

Como un corolario del proyecto de ley de Casas Baratas, que tuve el honor de presentar en la primera sesión ordinaria; como un complemento del mismo que debió figurar en el articulado del referido proyecto, puesto que tiende al mismo fin y encuadra dentro del mismo pensamiento, traigo ahora esta otra iniciativa que me ha sugerido el estudio de nuestros antecedentes parlamentarios y el examen prolijo de la legislación social de los países extranjeros. Ella tiende a cimentar entre nosotros el régimen de la pequeña propiedad, a ser un amparo para la familia y a poner dentro de ciertos límites una barrera infranqueable a los avances de la usura que llega hasta clavar su garra en la entraña misma del hogar, para arrancarle con el último palmo de suelo, la última piedra de sus cimientos.

Recorriendo la estadística judicial, la cuarta página de los periódicos plagados de edictos, puede formarse idea del número de pequeñas propiedades, de valor inferior a \$ 10.000, que cada año caen bajo la acción del embargo y van a parar a manos de prestamistas, algunos poco escrupulosos, o a sociedades de crédito que adelantaron sus fondos contando con la pequeña solvencia de una modesta familia.

¡Se puede realizar fácilmente una ganancia de \$ 10.000 cuando se poseen capitales o cuando se tienen conocimientos y títulos profesionales adquiridos en largos estudios; pero reunir \$ 10.000 para el obrero o el jornalero, para el empleado de condición inferior o el comerciante de baja escala, no puede ser más que el fruto de muchos años de dura labor, de sacrificios y de privaciones!

Ese pequeño peculio — dice un sociólogo — es la obra de todos. El padre ha contribuido en sus largas y penosas jornadas de trabajo, los hijos han aportado el contingente de su esfuerzo, la madre a fuerza de economía y de previsión, ahorrando sobre el alimento, sobre el vestido, sobre las legítimas expansiones de la familia, ha repetido sin cesar el milagro cotidiano que engendra con la práctica de humildes virtudes y de modestos deberes, ese patrimonio augusto que se llama el ahorro popular.

Así se ha construído el edificio, la familia ha arraigado en la sociedad, ha adquirido un rincón de tierra, y ha puesto la piedra fundamental del hogar.

“Y en ese momento solemne, de la historia de una familia, en el momento en que sale del proletariado para llegar a la pequeña propiedad y al confort, material, intelectual y moral que ella procura, mil peligros la amenazan. Aborda un nuevo campo de operaciones y está expuesta a ser absorbida por los más fuertes”.

Es la pequeña explotación agrícola, el pequeño comercio, la pequeña industria, que no dan los resultados esperados; hay entonces que apelar al crédito, hipotecar — ¡y en qué condiciones! — hasta que un día vence el crédito, no es posible pagar los intereses, viene la ejecución y el desastre. ¡Y la familia debe recomenzar la tarea, volver a andar el camino, pero con las energías agotadas, el desaliento en el alma y el amargo recuerdo de los días perdidos!

Es contra las contingencias que amenazan el modesto ahorro de un hogar, contra los posibles descalabros de la pequeña propiedad que tienen tan ingrata repercusión en la vida de familia, contra el debilitamiento del modesto peculio que desbarata el primer sople de la adversidad, que tiende a poner remedio la legislación proyectada.

En nuestros antecedentes parlamentarios existen ya iniciativas semejantes. De las recientes, debo recordar los proyectos de “ley de amparo” presentados por el ex diputado Pera, en 1906, y por el ex diputado Carlos Carlés en 1912. El primero se basaba en la aplicación del **homestead**, a nuestras tierras de labor, sistema que en los Estados Unidos ha producido resultados tan trascendentales que en pocos años tuvo la virtud de poblar las inmensas regiones del “Far West” con millares de familias agrícolas, que han impulsado poderosamente el desarrollo agrícola y ganadero de aquel país. El del ex diputado doctor Carlos Carlés, era también a su modo el **homestead**, aplicado a la propiedad urbana, declarando inembargables los inmuebles cuya estimación no excediera de \$ 50.000 en la fecha de su presentación. Ambos proyectos, que me complazco en recordar y aplaudir, demuestran que ya otros representantes preocupáronse de hallar solución a estos problemas, que siguen siendo de notoria actualidad en nuestro país.

Otra iniciativa ha anunciado nuestro colega el doctor Alfredo Palacios, haciendo extensiva la inembargabilidad a los sueldos de los empleados públicos, además de la propiedad privada.

En el extranjero es Norte América, el país de origen de esta legislación.

Cuando el diputado francés, M. Leveille, presentó en la Cámara la primera proposición de ley sobre esta materia, invocaba el ejemplo de América del Norte con estas palabras: “El americano que quiere asegurar el por-

venir de los suyos, elige un bien determinado de una extensión y de un valor modesto, cuyo máximo es fijado por la ley particular de cada Estado, se instala, explota y mejora el suelo que rodea su casa; este inmueble es desde entonces colocado bajo un régimen especial. Puede ser enajenado, pero no puede ser embargado contra la voluntad de su propietario. La familia ha encontrado un nido que abrigará más tarde como un asilo inviolable a la viuda y a los hijos menores. La previsión del padre inteligentemente secundada por el legislador garante así la suerte de todos los suyos.

La institución americana preserva el grupo familiar entero contra los desastres probables, es el dote de los hogares que se fundan y la protección de las cunas futuras.

En Francia, se dictó la ley sobre constitución del bien de familia, el 12 de julio de 1909; de su texto, así como de las proposiciones presentadas por el diputado abate Lemire en dicho país, y en Bélgica por el ministro Mr. Carton de Wiart, he tomado algunas de las disposiciones que me han parecido adaptarse mejor a nuestro ambiente.

Ha de objetarse quizá a esta iniciativa, que declarar inembargable la propiedad es fomentar el abuso del propietario y afectar de modo directo el justo derecho del acreedor; pero es que la ley ha tomado sus precauciones desde que nunca pudo ser propósito del legislador amparar con la impunidad al jefe de familia deshonesto.

Ante todo, es menester que el propietario del bien de familia al constituirlo no esté inhibido; que el inmueble no reconozca gravamen y que se hayan llenado todos los requisitos de publicidad necesarios, para favorecer el reclamo de terceros, cuyos créditos en último caso no son afectados cuando tienen prioridad a la resolución judicial. Ninguna familia podrá poseer más de un solo bien.

Por otra parte, señor Presidente, el principio de la no embargabilidad no puede tomarnos de sorpresa, desde que el Código Civil hace excepciones ya para ciertos y determinados bienes. Es, además, un principio de justicia no permitir el despojo de una familia de aquello que es imprescindible para proveer a sus necesidades. Es necesario que ella se aloje en alguna parte.

En un discurso pronunciado en el Congreso Obrero de Reims, en 1896, el diputado d'Hazelbrouck, iniciador de la ley del bien de familia, expresaba y defendía su idea en esta forma original: "Como se respeta el vestido que llevo, como nadie tiene derecho a quitármelo aunque sea para pagar una deuda, tampoco puede quitarse a un hombre su casa, porque ella es el vestido de piedra que cubre su familia".

El bien de familia es una forma de propiedad colectiva aceptable. Protege a la institución más respetable a la que es elemento substancial y cén-

la madre del organismo social y del Estado, cuyo porvenir está ligado fatalmente a la suerte de la familia.

Cumplo antes de terminar, con el deber de agradecer al director del Registro de Propiedades, doctor José Bianco, que me ha proporcionado interesantes datos sobre esta materia, datos que han de ser utilizados en su oportunidad.

Cuando la Honorable Cámara haya de ocuparse de este asunto, será el momento de ampliar sus fundamentos. Mientras tanto, queda librada la iniciativa al juicio de mis colegas, y al juicio de la opinión, convencido de que ha de tener favorable acogida por cuanto significa un paso más en el sentido de asegurar la estabilidad, la seguridad, el orden, la armonía y la justicia social.

—Pasa el proyecto a la Comisión de Legislación.



# Provincia de la Rioja

LEY NUM. 537

## DE PROTECCION AL HOGAR OBRERO. — SU INEMBARGABILIDAD

POR CUANTO:

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º. — Para los efectos que la presente ley establezca, todo propietario podrá solicitar la inscripción de un inmueble urbano o rural en que concurren los siguientes requisitos:

- a) Si el inmueble fuera urbano, su tasación oficial no deberá exceder de tres mil pesos, sin perjuicio del derecho del propietario para hacer en él las divisiones materiales necesarias, para formar con parte del mismo una casa que reúna las condiciones expresadas.
- b) Si el inmueble fuera rural, además, su extensión no deberá exceder de veinte hectáreas; sin perjuicio también de que el propietario de una superficie mayor pueda formar un lote de aquella extensión para los fines de esta Ley.
- c) En uno y otro caso, el propietario o su esposa o sus hijos, deben tener su domicilio real en el inmueble cuya inscripción se pide y conservarlo mientras ella subsiste.

Art. 2º. — Las solicitudes de inscripción deberán presentarse ante los Jefes de Registro de la Propiedad directamente, o por intermedio del Juez de Paz del domicilio del solicitante, y contendrán la indicación de la ubicación, extensión, linderos, tasación oficial, edificaciones o plantaciones que tengan y de las personas indicadas en el artículo anterior, domiciliadas en el inmueble por el que se acója a los beneficios de esta Ley.

Art. 3º. — El Jefe del Registro de la Propiedad hará la inscripción en un registro especial, que será público, dará de ella un certificado al interesado y un edicto, con las indicaciones del artículo anterior, para su publicación durante un mes en los diarios de la Capital y en el departamento donde estuviese el inmueble, si hubiere diarios o en su defecto, en el Boletín Oficial.

Durante ese término y hasta quince días después, los acreedores comunes del solicitante podrán protestar por escrito ante la Oficina inscriptora de la inscripción obtenida, en cuyo caso cesarán respecto del que hiciera la protesta los efectos del artículo siguiente.

Art. 4°. — Una vez hecha la inscripción, el inmueble a que se refiere queda incluido en los bienes exentos de embargos que enumera el Código de Procedimientos Civiles, salvo de los derechos reales cuyos títulos sean anterior a las inscripciones y sin perjuicio de la decisión judicial sobre si concurren o no en el inmueble las circunstancias requeridas por el Art. 1°.

Art. 5°. — Los inmuebles inscriptos pueden, sin embargo, ser vendidos judicialmente, por división de condominio, por deudas pendientes de delitos del derecho civil o penal o de la adquisición o edificación del inmueble y por multas y derechos fiscales.

Art. 6°. — Los Escribanos no podrán extender escrituras de venta o gravamen de bienes inmuebles, sin previo certificado del Jefe del Registro de Propiedad, de que la persona que ha de otorgarla no ha hecho inscribir el inmueble en virtud de esta Ley o de que han cesado los efectos de la inscripción hecha, de conformidad al artículo siguiente.

Art. 7°. — El propietario podrá renunciar en cualquier tiempo al beneficio de esta Ley.

A los efectos deberá presentar una manifestación escrita de su voluntad a la autoridad que se refiere el Artículo 2°. y del mismo modo. El Jefe del Registro de la Propiedad la hará publicar en la forma y tiempo que prescribe el Art. 3°.

Transcurriendo un mes desde la última publicación se cancelará de oficio la inscripción, cesando desde ese día los efectos de esta Ley.

Art. 8°. — Un mismo propietario no podrá acoger a los beneficios de esta Ley más de un solo inmueble, bajo pena de una multa hasta \$ 500, que graduará el Juez, pero tendrá derecho a reemplazar por otro el que hubiese hecho inscribir, en cancelación de la inscripción del primero con las formalidades prescriptas en el artículo anterior.

Art. 9°. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y serán gratuitos todos los actos que se ejecuten para acogerse a ella.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de La Rioja, a 20 días del mes de Agosto de 1932.

V. MARTINEZ. — **A. Aciar Guerrero**, Secretario.

La Rioja, Septiembre 14 de 1932.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia la presente sanción; comuníquese, publíquese y dése al R. O. (Fdo.): V. MARTINEZ. — M. B. SANCHEZ. La Rioja, Agosto 7 de 1934.

# Legislación de la República de Panamá

Panamá, 16 de Junio de 1930.

\* \* \*

## DECRETO NUMERO 33 DE 1930

(de 14 de Mayo)

por el cual se reglamenta la construcción de viviendas para los obreros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 126 de 1928 faculta al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades de la República para que fomenten el desarrollo de las instituciones cooperativas de edificación que se propongan facilitar la adquisición de viviendas a los obreros y familias pobres;

Que es una de las atribuciones del Estado, quizás la más importante, ejercer control en la vivienda de ese elemento social que lucha por su existencia en condiciones duras y desventajosas, protegiendo el hogar del obrero que representa un factor poderoso en la creación de la riqueza pública y la fuente moral de donde surge el ciudadano útil a su familia y a sus semejantes; y

Que se hace necesaria la adopción de una medida que venga a constituir una verdadera garantía para el proletariado.

DECRETA:

Artículo 1º — Las casas para obreros y familias pobres, construídas en virtud de la Ley 126 de 1928, se adjudicarán a los obreros o empleados panameños con más de dos años de residencia en la capital, que perciban sueldos modestos o salarios eventuales, teniendo prelación para la adjudicación, los matrimonios con hijos y los padres o cabezas de familia de reconocida buena conducta

Art. 2º — Se entiende por obrero, en el presente caso, el individuo que presta su servicio personal mediante un salario fijo, diario o semanal, generalmente en dinero, servicio que se halla reglamentado en las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y Administrativo.

Art. 3º — Se entiende por familia una agrupación social compuesta así:

el señor de ella, su mujer, hijos, sirvientes y demás criados que viven con él, sujetos a su potestad.

Art. 4° — Se entiende por cabeza de familia, el obrero casado, viudo o soltero, con hijos y que, careciendo de bienes de fortuna, vive de su trabajo o empleo, y la mujer que casada, soltera o viuda, tenga familia o personas que por su orfandad estén bajo su cuidado y que, careciendo de recursos viva exclusivamente de su trabajo personal.

Art. 5° — Para la adjudicación de casas baratas a que se refiere este Decreto, el interesado hará su solicitud escrita en papel sellado de primera clase, al Secretario de Agricultura y Obras Públicas, a fin de que dicho funcionario investigue las condiciones del solicitante, que debe **ser panameño**, tener buena conducta, no poseer propiedades muebles cuyo valor exceda de dos mil balboas (B. 2.000) y contar con una haber anual menor de dos mil balboas (B. 2.000). A la solicitud de adjudicación debe acompañarse **un certificado del Registro de la Propiedad** en el sentido de que el petionario no es (ni su esposa tampoco), dueño de bien raíz alguno.

Art. 6° — El Contratista arrendará las casas que construya a los obreros y trabajadores pobres, a un precio módico y con derecho a propiedad. El cánón del arrendamiento se ajustará al costo del inmueble, más el valor proporcional del terreno que ocupe la casa. El contrato de arrendamiento respectivo estará sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7° — Las casas que se construyan se ajustarán a los planos aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 8° — La adjudicación se hará por sorteo y los beneficiarios **abonarán en el acto las tres últimas mensualidades**, comprometiéndose a pagar la cuota mensual que fija el Contratista, hasta cubrir el costo total de la casa, con el valor del solar correspondiente.

Art. 9° — Para establecer las responsabilidades del arrendatario respecto a la conservación del inmueble, deberá éste declarar en su primer recibo y en el registro que llevará el Contratista, que se le ha entregado la casa en buen estado.

Art. 10. — Se estipulará también en los contratos de arrendamiento y ventas a plazo, que las amonestaciones hechas por el Contratista o el atraso de tres mensualidades sucesivas, en los cinco primeros años de ocupación de la casa y seis amonestaciones dentro del período de los cinco años subsiguientes, autorizarán el lanzamiento del arrendatario de acuerdo con las reglas comunes y la rescisión del respectivo contrato.

Art. 11. — Los arrendatarios de las casas para obreros o familias pobres podrán ser desahuciados “ipso facto” por **deterioro considerable de la propiedad**, por conducta inmoral, por destino de la casa arrendada a un uso contrario a las buenas costumbres o a la moralidad de los demás pobladores.

Art. 12. — En caso de desahucio o de rescisión de contrato de arrendamiento, por las causales indicadas en los artículos precedentes, las sumas pagadas por el arrendatario pasarán a ser propiedad del Contratista, como compensación por el tiempo en que ha estado ocupado el inmueble.

Art. 13. — Una vez que se vaya construyendo la barriada, y haya cualquier número de casas listas para habitar, se anunciará al público el acto de adjudicación, señalándose en el aviso correspondiente la hora y día del sorteo para que concurran a él todas las personas que lo estimen conveniente.

Art. 14. — En la adjudicación de casas para obreros y familias pobres, tendrán preferencia para los efectos del sorteo, las solicitudes presentadas en tiempo oportuno. Las restantes se tendrán en cuenta, por su orden de recibo, para el subsiguiente sorteo.

Art. 15. — Los agraciados en cada sorteo, terminado el acto, recibirán la propiedad que les corresponde, y desde la fecha de la adjudicación comenzará a correr el arrendamiento del inmueble; pero no recibirán el título respectivo hasta que hayan pagado su valor totalmente.

Art. 16. — Mientras el obrero agraciado no haya pagado totalmente el valor de la propiedad, no está obligado a pagar el impuesto de inmuebles, pero sí las demás cargas imputables a todos los propietarios en general.

Art. 17. — El obrero favorecido pagará mensualmente una suma no menor de la estipulada por el Contratista, de la cual se deducirán los intereses y el resto se abonará al valor de la casa y del terreno. El término para el pago de la deuda será de veinte años y el interés se computará en la forma hoy establecida por el Baneo Nacional.

Art. 18. — En el caso de que el beneficiario se viera imposibilitado para seguir pagando sus mensualidades o abonos correspondientes, puede entonces, a título de venta, traspasar sus derechos a otra persona que reúna las condiciones necesarias para adquirir casas baratas, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto. Mas no podrá ser dada en subarriendo a otra persona.

Art. 19. — El derecho de poseer una casa de las comprendidas en este Decreto, no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna, después de pagados algunos plazos, por establecerlo así precepto legal, relacionados con los derechos adquiridos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta.

**F. H. Arosemena,**

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

**L. F. Clement**

# Legislación de los Estados Unidos de Mexico

## DISPOSICIONES LEGISLATIVAS QUE RIGEN ACTUALMENTE EL SERVICIO DE HABITACIONES BARATAS PRESTADO POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

El C. Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

La intervención de muy diversos factores ha ocasionado la afluencia constante de población a las grandes ciudades, manifestándose por este fenómeno, esencialmente moderno, una verdadera crisis de habitaciones económicas e higiénicas, particularmente en lo que se refiere a casas para la clase trabajadora. Si la resolución de este problema quedara exclusivamente sometido a las relaciones del interés privado, nuestro obrero y en general nuestras clases trabajadoras, continuarían habitando casas de elevada renta antihigiénicas y faltas de comodidad.

Nuestra Constitución General establece la obligación para el patrón de toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas y además considera de utilidad social la organización de sociedades cooperativas para la construcción de casas de tal naturaleza. Al Departamento del Distrito corresponde, por disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, favorecer la construcción de casas higiénicas destinadas a la clase humilde y dictar las medidas necesarias para resolver el problema de las habitaciones baratas.

Ha sido tan precaria la forma en que las disposiciones constitucionales se han venido observando y tan incumplidas las disposiciones de la citada Ley Orgánica, que se hace necesaria la intervención del Estado, adelantándose a realidades que habrían de presentarse si el Gobierno no asumiera una actitud previsor y eficaz.

El Departamento del Distrito ha terminado la construcción de 108 casas obreras de los tipos 1, 2 y 3, que habrán de ser distribuidas entre los trabajadores residentes en el Distrito Federal, en la forma y términos que este Decreto previene y para el presente año el programa de construcciones habitables para la clase trabajadora, continuará desarrollándose.

Estimando el Departamento del Distrito que al iniciarse por primera vez en la República la resolución del problema de la casa obrera en los cen-

tros urbanos, deben darse las mayores facilidades y crear una verdadera confianza entre los elementos que van a resultar beneficiados, ha procurado que las casas de los obreros resulten de un costo accesible a las condiciones económicas de los adquirentes; disminuyendo su contribución predial; suprimiendo el interés del capital invertido en la construcción; creando un seguro de vida para el caso del fallecimiento del interesado; concediendo liberales plazos de espera en los pagos parciales para casos de suspensión o pérdida de trabajo; dando facilidades para la adquisición de estas casas por medio de la intervención de Instituciones de crédito y de la Dirección de Pensiones y por último, facilitando a las empresas industriales o comerciales del Distrito Federal la adquisición de lotes de casas para sus obreros.

Por todo lo cual y con fundamento en los artículos 21, 24, fracción IX y 7º. transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1º. — Las casas económicas para trabajadores construídas por el Departamento del Distrito o las que en lo sucesivo construya, serán distribuídas entre los trabajadores que se hagan responsables por el pago de determinado número de abonos mensuales, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 2º. — En el cálculo del monto que se deba pagar mensualmente para la adquisición de una casa económica, serán considerados: el valor del terreno; el costo de la construcción; el 50 o/o de la contribución predial que deberá causarse durante diez años de acuerdo con los datos que proporcione la Dirección del Catastro; la parte proporcional del importe de la urbanización y servicios públicos y el seguro de vida para el caso de fallecimiento del adquirente.

Art. 3º. — El Departamento del Distrito solicitará de las Compañías de Seguros, legalmente autorizadas para ejercer en el país, proyectos de seguros sobre la vida de los trabajadores, entre los que escogerá el tipo de seguro que mejor responda al espíritu del presente Decreto.

Art. 4º. — El Departamento del Distrito hará publicaciones periódicas durante treinta días en los diarios de mayor circulación, dando a conocer el número de casas económicas, su tipo, precio, localización, el plazo en que deban ser presentadas las solicitudes y sus condiciones de pago.

Art. 5º. — El trabajador que solicite un inmueble de los señalados en el presente Decreto, deberá llenar la solicitud que proporcione el Departamento del Distrito, sin omitir ninguno de los datos que se consignan en la solicitud de referencia.

Art. 6º. — Si el Departamento comprueba que el solicitante ha incurrido en falsedad al proporcionar los datos a que se refiere el artículo ante-

rior, de plano se rechazará la solicitud y si ya se hubieren efectuado pagos parciales, se tendrá por nulo el contrato y perdido el derecho de devolución de los abonos.

Art. 7°. — El Departamento del Distrito al resolver sobre las solicitudes de adquisición de casas económicas tendrá en cuenta: que el adquirente sea mexicano y jefe de familia; que su edad esté comprendida entre 18 y 45 años, que tenga antecedentes de capacidad en su trabajo y que sus salarios o emolumentos no sean menores de \$ 75.00 mensuales.

Art. 8°. — Resuelta favorablemente la solicitud y autorizada la ocupación del inmueble el adquirente comenzará a pagar sus mensualidades de acuerdo con la fecha del contrato.

El morador adquirente tiene el derecho de fijar en el contrato respectivo el día del mes en que efectuará su pago parcial, y el Departamento no considerará demorado a aquél si lo efectúa dentro de los 5 días siguientes al señalado.

Art. 9°. — Los pagos mensuales podrán interrumpirse hasta por tres meses y por una sola vez, en caso de enfermedad que imposibilite para trabajar al adquirente o suspensión del trabajo por causa no imputable al obrero, debidamente comprobados ante el Departamento del Distrito Federal.

Art. 10. — En los casos de incapacidad absoluta para cumplir con el contrato, el morador adquirente disfrutará de un plazo de noventa días para transmitir sus derechos a un tercero, que llene los requisitos del presente Decreto; en el caso de que no encontrare quien lo subrogue en sus derechos, el Departamento venderá libremente el inmueble en la forma que esta reglamentación previene, devolviendo al primer adquirente la diferencia que le resulte después de calculado el pago que le corresponda al Departamento del Distrito.

Art. 11. — En cualquier momento puede el morador adquirente anticipar los pagos pendientes con el fin de que se le expida la titulación definitiva, sin perjuicio de gozar durante los diez años fijados para la amortización del adeudo, de la reducción del impuesto predial señalado en el artículo 2° del presente Decreto.

Art. 12. — Al efectuarse el último pago, el Departamento extenderá al adquirente el título de propiedad.

En los contratos que se celebren se establecerá la obligación para el adquirente de formar con la casa el patrimonio familiar.

Art. 13. — El Departamento del Distrito Federal proporcionará a los interesados una copia de los planos del inmueble respectivo y mientras no se posea el título pleno de dominio no se podrán hacer reformas ni modificaciones que alteren la construcción.

Art. 14. — Las reparaciones para conservación de las casas económicas o que tengan que hacerse por causa de fuerza mayor, quedan a cargo de los

moradores adquirentes y no podrán ser ejecutadas sin autorización del Departamento. La autoridad expedirá este permiso gratuitamente.

Art. 15. — El Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Servicios Urbanos y Obras Públicas, inspeccionará anualmente las residencias construídas de acuerdo con este Decreto, debiendo comunicar a los interesados el plan de reparaciones que juzgue necesarias y los plazos que se les concedan para la ejecución.

Art. 16. — En caso de incumplimiento por falta de pago, fuera de los casos previstos en este Decreto, el Departamento notificará administrativamente la desocupación y entrega del inmueble en un plazo de treinta días. En caso de desobediencia el Departamento ejercerá las acciones legales que le competen.

Art. 17. — El Departamento del Distrito está autorizado para construir y contratar en venta casas de distinto tipo destinadas a elementos diversos de los señalados en este Decreto.

Art. 18. — Se faculta al Departamento del Distrito para obtener de las Instituciones de Crédito préstamos para continuar la construcción de casas económicas; igualmente podrán las mismas instituciones subrogarse en los derechos del Departamento, previos los arreglos de las bases respectivas con éste y con acuerdo del C. Presidente de la República, ya se trate de casas por construir o ya construídas.

Art. 19. — Se faculta igualmente al Departamento para gestionar anticipos de la Dirección General de Pensiones y de las Empresas particulares, con el fin de intensificar la construcción de casas económicas que serán distribuídas entre empleados y obreros, respectivamente, destinándose sus productos a la amortización de la deuda.

Art. 20. — El Departamento del Distrito cuidará de que las casas económicas destinadas a obreros, se distribuyan entre trabajadores perteneciente a diversos Sindicatos, procurando que los beneficios de adquisición de estos inmuebles alcancen sucesivamente a todas las organizaciones del Distrito Federal.

Art. 21. — Fenecidos los plazos de pago fijados en el presente Decreto, el Sindicato a que pertenezca el morador adquirente, disfrutará de una prórroga de diez días para efectuarlo, con el fin de que otro de sus miembros adquiera los derechos del moroso, de acuerdo con éste, mediando la aprobación del Departamento del Distrito y siempre que llene los requisitos establecidos en este Decreto.

Art. 22. — Se faculta al C. Jefe del Departamento para dictar los acuerdos de trámite en la adjudicación de las casas económicas.

## TRANSITORIO

UNICO. — Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — A. L. Rodríguez. Rúbrica. — El Jefe del Departamento del Distrito Federal Aarón Sáenz. — Rúbrica. — Al C. Secretario de Gobernación. — Presente”.

### Publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1934.

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me conceden el Decreto del Congreso de la Unión, de 27 de diciembre de 1933 y el artículo 6º. de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1934 y con fundamento además en los artículos 21, 24 fracciones IX, XXV y XXVII y 7º. transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, y

### CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 5 de marzo del corriente año, se fijaron las condiciones a que se encuentra sujeta la enajenación de las casas económicas para obreros construídas por el Departamento del Distrito Federal, pero a pesar de que las condiciones fijadas en dicho decreto son muy benéficas para los adquirentes, el Ejecutivo de mi cargo, queriendo dar mayores facilidades a las clases laborantes del Distrito Federal, ha tenido a bien expedir el siguiente.

### DECRETO:

Artículo 1º — Se autoriza al Departamento del Distrito Federal para que reduzca el precio de venta en una cantidad igual a un 25 o/o del precio de costo, de las casas para obreros a que se refiere el Decreto de 5 de marzo de 1934.

Art. 2º. — El precio de las casas citadas, que será pagado en abonos mensuales, se formará calculando las partidas siguientes:

I.—La cantidad necesaria para cubrir en ciento veinte mensualidades iguales, el costo: del terreno ocupado por la casa, de las construcciones, de las conexiones de agua y drenaje, de la urbanización en la porción co-

respondiente a cada predio y del equipo. Al total así obtenido se le disminuirá un 25 por ciento, conforme al artículo que antecede.

II.—El cincuenta por ciento de la cantidad que, durante diez años, correspondería pagar por concepto de impuesto predial sobre el terreno y construcción.

III.—Los derechos que se causen con motivo de la prestación del servicio de agua potable, calculados durante el plazo de diez años, conforme a la cuota mínima que señala el artículo 7°.

IV.—El importe de la prima del seguro de vida que habrá de cubrir, en beneficio del Departamento, el valor total del predio, calculado de acuerdo con la fracción I de este artículo; seguro que cubrirá el período de diez años establecido para el pago del precio.

V.—La cantidad que deberá destinarse a la conservación de la casa, cuyo monto será calculado por la Dirección General de Servicios Urbanos y Obras Públicas.

Art. 3°. — Las casas que tengan local para comercio, no quedan comprendidas en el presente decreto, por lo que hace a la disminución del precio y el mismo se calculará en la forma establecida en el artículo anterior, sin considerar el descuento de que habla el artículo 1°.

Art. 4°. — En los casos en que el Departamento del Distrito Federal deba hacer efectivo el importe del seguro, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y en el de 5 de marzo citado, pagará a los herederos del asegurado las cantidades que éste hubiera abonado como precio de la casa.

Art. 5°. — Los predios y construcciones a que se refiere este Decreto pagarán el 50 o/o del impuesto territorial que les correspondería de acuerdo con la Ley respectiva durante el plazo de diez años, aun cuando las casas deban entregarse al adquirente antes del vencimiento de ese término por causa de pagos anticipados o por cualquier otro motivo.

Art. 6°. — El saldo final de la cantidad destinada a la conservación de la casa a que se refiere la fracción V del artículo 2°, se devolverá al adquirente al hacerse la entrega de la misma en propiedad.

Art. 7°. — El servicio de aguas potables de las casas a que este Decreto se refiere, se pagará a razón de cuatro pesos bimestrales por cada toma, con derecho a un volumen de 40 metros cúbicos bimestrales. El consumo de agua que exceda del volumen antes citado quedará sujeto al pago de las cuotas por excedentes que fija la Tarifa de la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

Art. 8°. — Se autoriza al Departamento del Distrito Federal, para que otorgue un poder tan amplio como sea necesario, al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., para que en su nombre y representación pueda ejercitar toda clase de actos de dominio y administración, con respecto a las casas para obreros a que se refiere el presente de-

creto y el de fecha 5 de marzo del presente año. Los honorarios y gastos que perciba el mandatario, no serán superiores al diez por ciento del total bruto recaudado en ejercicio del poder otorgado.

#### TRANSITORIO

Se deroga el artículo 2º. del Decreto de fecha 5 de marzo de 1934.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — A. L. Rodríguez.— Rúbrica. — El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Aarón Sáenz.— Rúbrica. — Al C. Subsecretario de Gobernación. — Presente”.

#### Publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1934.

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades que me concede el Decreto de 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO. — Se adiciona el artículo 143 de la ley General del Timbre en los siguientes términos:

Art. 143. — No causan la contribución federal:

1) Las reducciones de impuestos concedidas a favor de los adquirentes de casas para obreros, en los términos del Decreto de 5 de marzo de 1934.

ARTICULO TRANSITORIO. — El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el “Diario Oficial”.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez (Rúbrica).— El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Marte R. Gómez (Rúbrica). — Al C. Subsecretario de Gobernación.—Presente.

#### Publicado en el Diario Oficial de 23 de julio de 1934.

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades que me concede el Decreto de 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO. — Se adiciona el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre Adquisiciones por concepto de seguros en la siguiente forma:

Art. 9°. — No se causa el impuesto en los siguientes casos:

.....  
VIII.—Cuando el beneficiario sea una entidad de derecho público acreedora del asegurado, siempre que el contrato de seguro se haya celebrado en garantía del crédito.

ARTICULO TRANSITORIO. — El presente decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial”.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — A. L. Rodríguez (rúbrica).— El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Marte R. Gómez (rúbrica). — Al C. Subsecretario de Gobernación. — Presente.

**Publicado en el Diario Oficial de 23 de junio de 1934.**

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Decreto de 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO. — Se adiciona el artículo 6°. de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales, en los siguientes términos:

“Artículo 6°. — No son objeto del impuesto y por tanto están exentos de su pago:

.....  
XI. — Las cantidades que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto de 18 de junio de 1934, entregue el Departamento del Distrito Federal a los herederos del adquirente de una casa para obreros por concepto de devolución de las cantidades abonadas o de la necesaria para la conservación de la casa.

ARTICULO TRANSITORIO. — El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cuatro del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — A. L. Rodríguez (rúbrica).—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Mar- te R. Gómez (Rúbrica). — Al Jefe del Departamento del Distrito Federal, Aarón Senz (rúbrica). — Al C. Subsecretario de Gobernación. — Presente”.

**Publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1934.**



---

# ACTUALIDAD

---

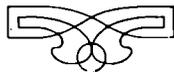
## MUSEO SOCIAL ARGENTINO

“La Habitación Popular” anota como fecha auspiciosa la celebración del XXV aniversario del Museo Social Argentino.

La oportuna iniciativa del distinguido hombre público Dr. Emilio Frers, y de sus dignos compañeros de la primera hora, como así también el empeñoso esfuerzo de sus sucesores y de su actual Consejo Directivo, que con tanto acierto preside el Dr. Tomás Amadeo, es hoy una acción en pleno ejercicio, de eficacia y trascendencia indiscutibles.

No es ésta la oportunidad de detallar la obra desarrollada por el Museo Social Argentino — pues ella nos reclama un estudio de conjunto, que hemos de hacer, en que se precisen sus proyecciones sobre la vida social de nuestro pueblo — pero sí, la de adherirnos al merecido homenaje que todo el periodismo del país y los centros culturales más calificados le han dispensado en ocasión de su aniversario.

No podemos dejar sin muy particular recuerdo que fué este Instituto de estudios quien auspició y llevó a feliz término el Primer Congreso Argentino de la Habitación, que tuvo lugar en Buenos Aires durante los días 5 al 13 de Septiembre de 1920 y cuyas conclusiones han constituido un valioso aporte al estudio y dilucidación del problema que nos ocupa.



# La Vivienda en el Interior del País

Informe de una gira de estudio a las Provincia de Córdoba y La Rioja

Buenos Aires, Abril 20 de 1936.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE CASAS BARATAS.

En cumplimiento de la misión que nos encomendara la II. Comisión, el día 3 del actual mes de Abril iniciamos una gira por las provincias de Córdoba y La Rioja.

De acuerdo a las instrucciones que recibimos del Sr. Presidente de la Comisión, concretamos el objeto de nuestro viaje a constituir la respectiva comisión local en la Provincia de La Rioja; a recibir una información directa sobre las proyecciones del problema de la vivienda de las clases más necesitadas en la capital de dicha provincia, y a delinear con los señores integrantes de la comisión local, el programa de acción futura de la misma.

En lo referente a la Provincia de Córdoba, constituída como ya lo está la comisión local, imitamos nuestra gestión a la posibilidad de obtener del Gobierno Provincial la oficialización de una encuesta en los distintos distritos de la ciudad capital y departamentos, sobre el problema de la vivienda obrera y relación entre el costo de la misma y lo que podríamos llamar el salario familiar, típico de la zona. Sobre la posibilidad de realización de esta misma encuesta en la Provincia de La Rioja, conversamos con el Sr. Gobernador.

## Gestiones realizadas en la Provincia de Córdoba.

Antes de referir el desarrollo de nuestra gestión en esta Provincia, queremos destacar la colaboración inteligente, constante y entusiasta que nos prestara el Dr. Juan F. Cafferata, gracias a la cual pudimos salvar todas las dificultades y obtener el más completo éxito en nuestro programa de acción.

En compañía del Dr. Cafferata visitamos al Sr. Gobernador interino de la Provincia de Córdoba, Dr. Funes, a quien interiorizamos de nuestros propósitos y señalamos la trascendencia que tendría para dicha provincia y para el país, la realización de una encuesta que permitiese tener una idea real del problema de la vivienda, a la par que nos hiciese conocer las posibilidades de su solución. Agregamos que no sería factible encarar este arduo problema de la vivienda popular careciendo de elementos de juicio primor-

diales, razón por la cual entendíamos que era de urgencia organizar una encuesta seria a fin de documentar el estado actual del mismo.

El Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba manifestó su más franco auspicio a esta iniciativa y prometió estudiar la posibilidad de dictar una medida de gobierno para llevar a la práctica inmediata ese proyecto. Por nuestra parte dijimos al Sr. Gobernador que, con el objeto de dar una mayor responsabilidad a esta gestión, recabaríamos del Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Casas Baratas su oficialización enviando una nota, y que desde ya insinuábamos la conveniencia de que esa encuesta se realizase el día 1º de Mayo, como acto de adhesión a los anhelos de mejoramiento social de la clase trabajadora. El Sr. Gobernador acogió con todo entusiasmo estas ideas y llamó de inmediato a su despacho al Sr. Director del Departamento Provincial del Trabajo, Dr. Luque, y al Secretario, Dr. Domínguez, a objeto de cambiar opiniones sobre el propósito expuesto por los suscriptos.

En nuevas entrevistas que tuvimos con el Dr. Domínguez, facilitamos a éste antecedentes para redactar las planillas que servirían de base a la encuesta, aconsejando que como procedimiento factible e inmediato de esa investigación, se tomen 25 familias, como *mínimum*, en cada centro urbano o rural, con el fin de establecer la relación entre el sueldo o salario familiar, el número de personas que integran la familia y lo que cada una de éstas obla en concepto de alquiler, además de las condiciones de la vivienda, el número de personas que ocupa cada habitación y la inversión hecha en el día de la encuesta para el mantenimiento de la familia.

A fin de que la encuesta resulte de mayor utilidad, hemos creído conveniente limitar el campo de la investigación a lo que podríamos llamar "salarios típicos" de la zona, y así insinuamos la conveniencia de que la averiguación se concrete a las familias que vivan dentro del margen que permite ese salario, por ejemplo, de \$ 80, \$ 100, \$ 120, \$ 180 o \$ 200 mensuales, según las características de cada zona.

Aceptada en principio la realización de esta encuesta, telegrafiamos al Sr. Presidente de la Comisión solicitándole el envío de la nota antes referida, a fin de normalizar nuestra intervención en estas gestiones.

Mientras esa nota llegaba a la Provincia de Córdoba, hicimos una visita a La Rioja, de cuyo resultado informamos más adelante para no romper la unidad de esta exposición.

El día miércoles 8 del actual llegó la nota del Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Casas Baratas, la que fué entregada de inmediato por el Dr. Cafferata y los firmantes al Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba, Dr. Funes, en cuya compañía nos trasladamos luego al despacho del Sr. Ministro de Gobierno, Ingeniero Ruben Dussaut, quien acogió entusias-

tamente esta iniciativa, acordando en ese mismo acto con el Sr. Gobernador el dictar un decreto oficializando la encuesta a organizarse sobre el problema de la vivienda en la Provincia de Córdoba, y otorgando a la Comisión Nacional de Casas Baratas una ingerencia directiva en lo referente a la ordenación y clasificación de las fichas.

El Sr. Ministro de Gobierno habilitó especialmente el día sábado 11 del corriente, declarado feriado en el territorio de la provincia, para estudiar con nosotros el texto de las fichas: lo que así hicimos en una prolongada entrevista que mantuvimos en ese día, de resultas de la cual quedó confeccionado, en principio, el cuestionario que servirá de base a la investigación.

Significamos al Sr. Presidente la trascendencia que tiene para la Comisión Nacional de Casas Baratas la realización de esta encuesta en una Provincia, puesto que es la primera vez que fuera de los límites de la Capital Federal se trata de obtener una información documentada de este importante problema social de la vivienda, y es en base a esos elementos de juicio que se aportarán que se hará posible, por la trascendencia de sus conclusiones y seriedad de su información, concurrir a lograr soluciones que ya se hacen apremiantes. Convendría que el Sr. Presidente dispusiese que un empleado autorizado de la Comisión concurrese a las Oficinas de Estadísticas de la Nación y Departamento Nacional del Trabajo, a objeto de interiorizarse en forma minuciosa y clara, sobre el procedimiento que se sigue en sus detalles para la realización de encuestas de esta índole y hacer conocer sus resultados al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Acompañamos como anexos a este informe, copia del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, organizando la encuesta a que nos venimos refiriendo, un ejemplar de la ficha que servirá de base a la encuesta y copia de las instrucciones que se impartirán a los funcionarios encargados de dirigir esta investigación en cada zona, antecedentes todos estos cuya inserción en el Boletín Oficial de la Comisión creemos de oportunidad.

#### **El problema de la vivienda en la Provincia de La Rioja.**

El día 5 del mes de Abril, llegamos a la Provincia de La Rioja, recogiendo de inmediato una serie de informaciones que más adelante referiremos.

Al día siguiente a primera hora realizamos breves visitas de cortesía al Sr. Gobernador y a otros funcionarios. El Dr. Juan F. Cafferata tuvo la atención de recomendarnos especialmente al Sr. Vicegobernador de la Provincia, Dr. Frías, quien nos atendió con toda deferencia facilitándonos con

su gestión el éxito de nuestra empresa. Debemos recalcar esta circunstancia dado que, posiblemente, por inconvenientes de orden administrativo, no llegó en su oportunidad la comunicación oficial de práctica anunciando nuestra visita.

Repetimos, que la buena voluntad del Sr. Vicegobernador y el concurso inteligente del Sr. Ing. Carlos Vallejo, ex gobernador y Senador Nacional, salvaron esas pequeñas dificultades y nos permitieron realizar una tarea que consideramos provechosa para la finalidad de la Ley 9677.

En compañía de ellos visitamos extensamente la ciudad y poblaciones que la circundan, documentando nuestras observaciones en los términos que se desprenden de este informe y en las notas gráficas que acompañamos.

a) **Importancia del problema en La Rioja.** — No puede apreciarse este aspecto del problema social de la habitación de las clases más necesitadas, sin referirse, para relacionarlos, con el régimen de vida de la población humilde de dicha provincia.

La vida es singularmente cara en todo lo que se refiere a la alimentación básica y general de un individuo con modalidades normales en esta materia, pero para la población autóctona, por sus escasas exigencias de alimentación y vestuario, es extremadamente barata.

En efecto, los artículos calificados como de primera necesidad podemos decir que tienen precio de cotización que corresponden a los grandes centros urbanos, en los que la población obrera goza de salarios discretos. Hemos podido constatar en cuatro artículos, los siguientes precios:

Carne .....	0.40 el kilo.
Leche .....	0.20 el litro.
Huevos .....	1.20 la docena.
Pan .....	0.25 a 0.30 el kilo.

Frente a este costo de la vida, el salario medio normal oscila alrededor de \$ 1.50 diarios para el jornalero, en la zona urbana y suburbana. En industrias incipientes que se están implantando en la Provincia —fábrica de guantes y cerámica— el salario diario para obreros especializados es de \$ 1.50 a \$ 1.70.

Sin embargo, no son escasos los núcleos familiares que deban afrontar las exigencias de la vida diaria con ingresos inferiores a esos jornales normales. Visitamos un hogar (ver fotografía N° 2), constituido por nueve personas, esposos y siete hijos, cuyo ingreso máximo diario es de un peso moneda nacional. En el interior de la Provincia el salario llega al extremo de no ser superior de \$ 0.50 a \$ 0.75 diarios.

En esta situación, la población más necesitada de La Rioja se ve obligada a vivir en condiciones verdaderamente deplorables: visten harapos y

concretan su alimentación, casi exclusivamente, al consumo del maíz y algarrobo.

b) **La higiene general de la población obrera y suburbana es deficiente.**

—La escasez de agua y como consecuencia la ausencia absoluta de los más elementales servicios sanitarios, darán una idea exacta de la situación de estos pobladores en materia higiénica.

Para documentar esta afirmación nos basta señalar que el servicio a que se refiere la fotografía N° 6, corresponde a la vivienda fotografiada bajo el N° 5, cuyo ocupante tiene una explotación de pequeña granja integral, que lo coloca en holgada situación económica y que esa vivienda se encuentra a escasa distancia del radio principal. Y de más de cien ranchos que observamos al azar, el referido es el único que tiene un rudimentario servicio.

En cuanto al interior de la provincia recogimos una información que nos permitió formar una idea de este grave problema: el agua que se consume es la misma que utilizan en no pocos casos los animales domésticos y que se estanca por no pocos días.

c) **Tipos de vivienda.** — La vivienda popular es construída con materias primas suministradas sin mayor esfuerzo por el medio, o bien adquiridas en condiciones fáciles como en el caso de la arpillera, siempre adecuadas a las exigencias climatéricas del ambiente. En la ciudad capital la preocupación primordial de los pobladores humildes es la de guarecerse del sol, mientras que en el interior de la provincia, que no visitamos, pero que recogimos una información seria, el clima es más crudo y hay zonas afectadas por el zonda, lo que obliga a construir vivienda más sólidas, es decir, de adobe, tapia o piedra. La población obrera de la ciudad de La Rioja —ciudad y suburbios— vive en ranchos de adobe, de quincha o de arpillera. Estudiaremos por separado cada uno de estos elementos de construcción, para formular a continuación algunas reflexiones generales.

1) **De adobe:** Son escasas las construcciones de adobe en el ambiente riojano; es esta una construcción costosa para el medio. Por lo general las construcciones iniciadas con adobe se terminan con arpillera, dado que tan sólo los pobladores que pueden dispensarse alguna comodidad, hacen su vivienda con ese exclusivo material. Las fotografías números 4, 9 y 10 se refieren al tipo mixto que aludimos (adobe y arpillera).

En cuanto al adobe creemos innecesario dar detalles sobre su elaboración que es hecho en la forma común y característica de nuestra población.

2) **De quincha:** Este tipo de rancho se forma —paredes y techos— por una ligera enramada sobre los tres costados, dejando el otro completamente abierto o cubierto por una arpillera. Las fotografías números 1 y 2 dan una idea exacta de este tipo de construcciones.

El aspecto de esta vivienda es impresionante; más parece el refugio de tribus salvajes o de poblaciones nómades, que la casa habitación de seres humanos en un país civilizado. La promiscuidad es absoluta, faltan el respeto y el pudor por el propio cuerpo, lo que no tarda en determinar un relajamiento de la moral más elemental.

3) **De arpillera:** El material más utilizado para la construcción de los ranchos en la zona urbana y suburbana de La Rioja, es de arpillera. Un techo de enramada sostenido por cuatro troncos de árboles que hacen las veces de postes y rodeado en tres de sus costados por trozos de arpillera común de bolsas usadas y pintados con una lechada de cal que los impermeabiliza, constituyen esta singular vivienda. La entrada de la habitación se deja descubierta o se resguarda con otro trozo de arpillera o —en el mejor de los casos— con una cortina común de junco. El aspecto exterior de algunas de estas viviendas es agradable en relación al de los otros tipos, cuando se la construye con un cierto esmero y dándole una altura discreta, y en tal sentido ofrecemos como nota gráfica interesante, la fotografía N° 3, que corresponde a un rancho de la zona céntrica, ubicado en el Boulevard Juan Facundo Quiroga 978, y ocupado por la familia de doña María de la Fuente. Pero, por lo general, las construcciones de arpillera son deficientes al extremo de que en poco se diferencian por sus características principales de las que hemos apreciado en las construcciones de quincha.

4) Raramente puede observarse la construcción de la vivienda de piedra. En la fotografía N° 7 hemos tomado un rancho de esta categoría excepcional por cuanto es muy costoso para la capacidad económica del trabajador riojano. Este rancho está ocupado por un matrimonio con tres hijos y tiene como medidas 2 mts. x 4.

Es notable constatar una circunstancia general: los ocupantes de este rancho utilizan la habitación para guardar sus enseres personales, pero ellos duermen a la intemperie y en la forma que puede apreciarse en la fotografía N° 8.

Por lo general es de notar que esta costumbre es habitual en muchas zonas de la Provincia y no ofrece dificultades a los que así lo hacen, por las condiciones climatéricas del territorio. Sobre este particular se nos hizo una referencia interesante. A raíz de la construcción de una importante obra pública nacional cierto legislador observó que los obreros en ella empleados dormían a la intemperie, lo que dió origen a un agrio comentario. Las autoridades respectivas de inmediato ordenaron la construcción de amplios galpones para que pudiesen dormir los obreros utilizados en esa empresa, pero éstos colocaron bajo el techo que se les ofrecía sus herramientas de trabajo y continuaron durmiendo a la intemperie.

Esta forma de vivir no ofrece inconvenientes para la salud de los pobladores en la ciudad capital y alrededores. El clima es allí constante y benigno. En cambio en el interior existen zonas de clima crudo y sobre todo azotadas por el zonda, lo que obliga a sus escasos pobladores a construir viviendas que los defiendan de estas inclemencias del tiempo.

En los gráficos y planillas que agregamos referentes a las condiciones climáticas de La Rioja en sus centros más importantes podrá la H. Comisión apreciar la influencia que tiene el clima de esa zona, en la forma de vivir.

5) Creemos supérfluo agregar que los pisos de todos los ranchos son de tierra y que en su casi totalidad no tienen provisión de agua directa o propia.

d) Los ocupantes de los ranchos a que nos venimos refiriendo no son propietarios ni inquilinos de los terrenos que ocupan; tienen lo que se llama "permiso", es decir, autorización de los propietarios del inmueble, para levantar la humilde habitación que les sirve de albergue sin que paguen por ello suma alguna.

e) También en la Provincia de La Rioja se ha iniciado la venta de inmuebles por mensualidades sin que exista disposición legal alguna que organice estas clases de operaciones ni que proteja la buena fe de los adquirentes. Uno de los caballeros que proponemos para integrar la Comisión local nos hacía advertir el gran interés que existe en la población, sobre todo de parte de humildes empleados y obreros, de mejorar las condiciones de la vivienda y como índice de esto podría señalarse el ensayo de la venta de inmuebles por mensualidades.

f) **Comisión local.** — El Señor Presidente de la Comisión Nacional de Casas Baratas ofreció con anterioridad a nuestra visita los cargos de miembros de la Comisión local a los señores Ing. Agrónomo Rafael Torres, Dr. Gustavo Castellanos y Sr. Luis Pierrangeli Vera, todos caracterizados vecinos cuya designación definitiva encareceremos a la Comisión. Creemos también conveniente que esta Comisión local se integre con la designación del Dr. Félix M. de la Colina, ex diputado nacional y actual Fiscal Federal, cuya preocupación por los problemas que se relacionan con la vivienda popular y mejoramiento social de las clases necesitadas resultará de manifiesta utilidad para los fines de la Ley 9677.

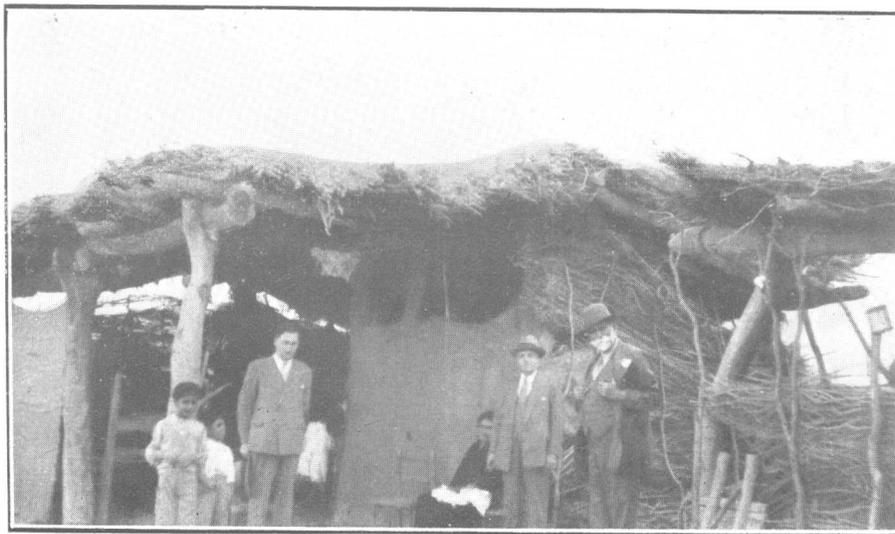
g) Acompañamos copia de la Ley N.º 537 de la Provincia de La Rioja, de protección al hogar obrero, cuya inserción en el Boletín de la Comisión consideramos también de oportunidad.

**(Firmado): F. J. Vidiri. — J. Pedro Magnin.**

## Algunos Tipos de Viviendas - La Rioja



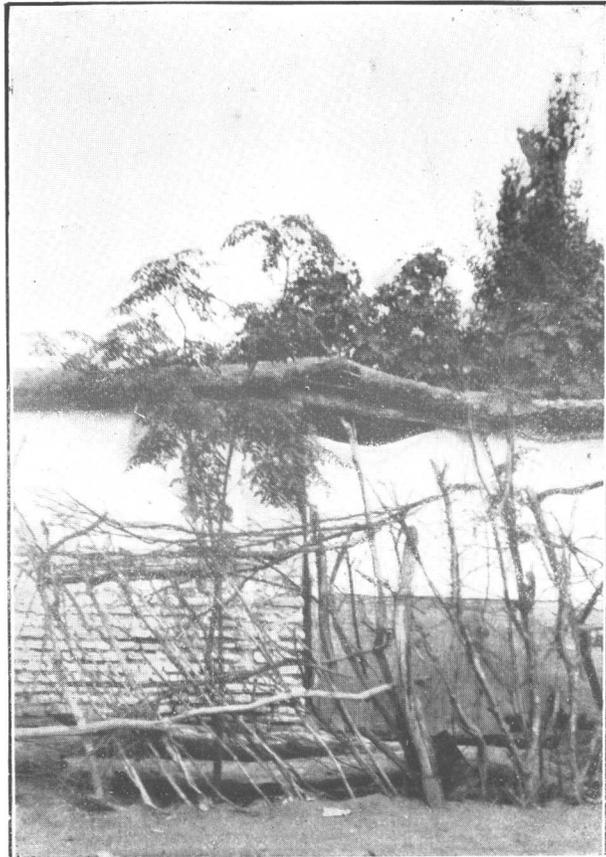
(1)



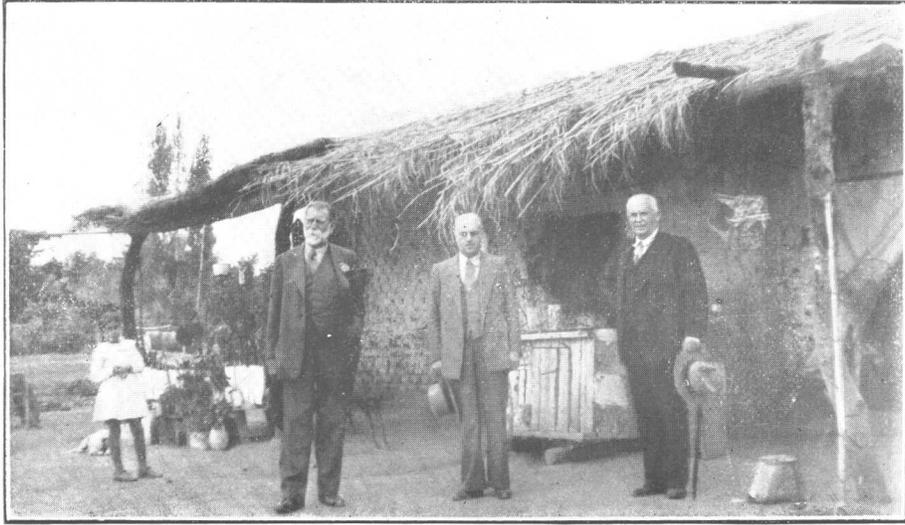
(2)



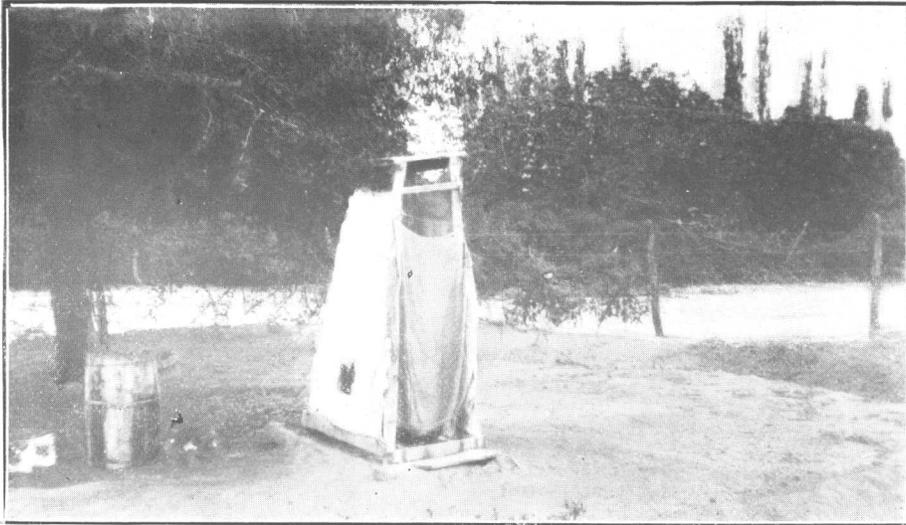
(3)



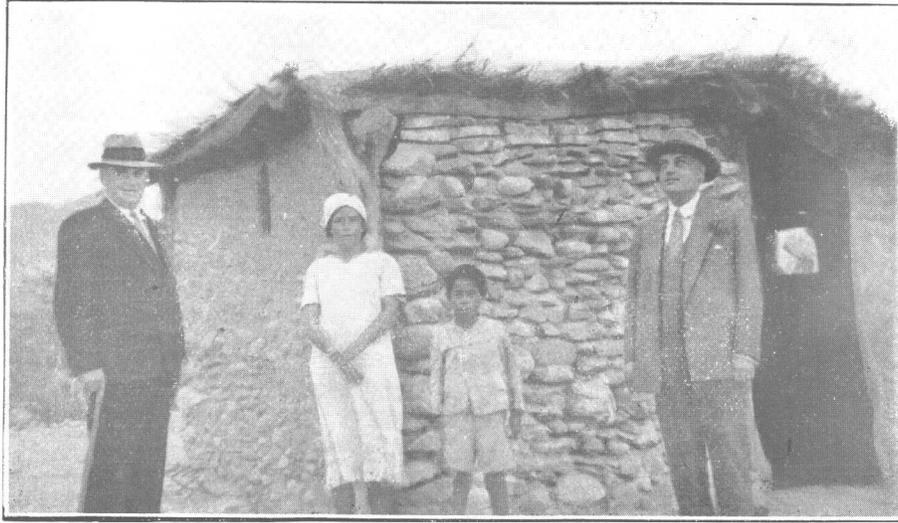
(4)



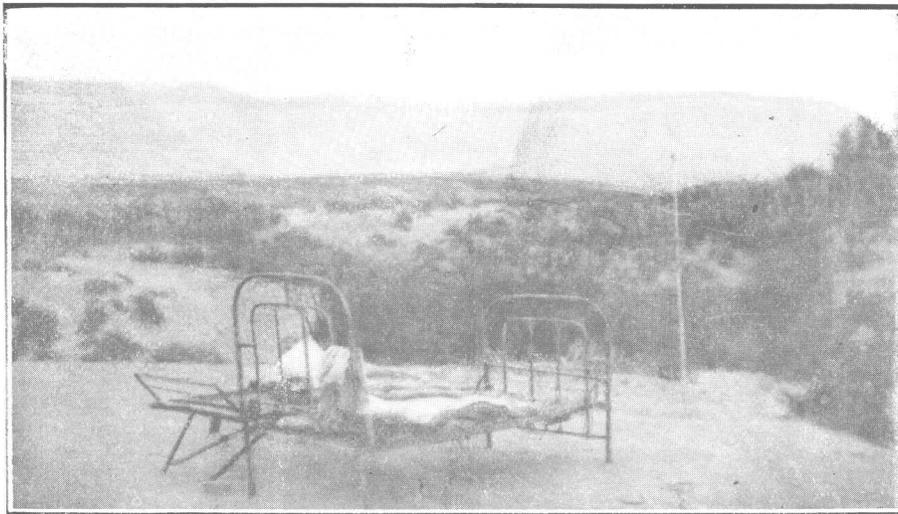
(5)



(6)



(7)



(8)



(9)



(10)

# Encuesta Sobre la Vivienda en la Provincia de Córdoba

De "EL PAIS". Córdoba, 16 de Abril de 1936.

EL PRIMERO DE MAYO EN LA PROVINCIA SE HARA UNA ENCUESTA  
SOLICITADA POR LA COMISION NACIONAL DE CASAS BARATAS

Por el Departamento de Gobierno se ha dado a conocer un decreto autorizando al Departamento Provincial del Trabajo a efectuar una encuesta sobre el estado de la vivienda obrera, salarios, etc.

En los considerandos de la Resolución el P. E. se refiere a la cooperación pedida por la Comisión Nacional de Casas Baratas con el expresado objeto y que es propósito del Gobierno procurar la solución del problema de la vivienda obrera, a cuyo efecto es esencial obtener una información auténtica sobre el estado actual y probabilidades de solucionarla. Que se ha fijado la fecha del 1º de Mayo, día de los trabajadores, como adhesión a su significado mundial y que de esta manera, mediante iniciativas como éstas, de utilidad práctica indudable, se adelanta en la investigación de este problema social.

## La parte dispositiva del Decreto.

La parte dispositiva del Decreto establece:

Artículo 1º. — El día 1º de Mayo del corriente año, se efectuará en todo el territorio de la provincia una encuesta sobre el estado de la vivienda obrera, salarios y relación entre éstos y lo que se invierte para la casahabitación.

Art. 2º. — El Departamento Provincial del Trabajo procederá a organizar de inmediato las tareas del caso y redactar los formularios que deberán ser utilizados para la encuesta.

Art. 3º. — Por el Ministerio de Gobierno se hará saber a los jefes políticos de los departamentos que deberán prestar toda su colaboración y la de las autoridades que de ellos dependen, para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 4º. — Una vez practicada esta encuesta se elevarán los formularios y antecedentes obtenidos a la Comisión Nacional de Casas Baratas a los fines que corresponda solicitándole haga conocer a este Gobierno sus conclusiones.

\* \* \*

## INSTRUCCIONES PARA LA ENCUESTA

La Comisión Nacional de Casas Baratas aconseja se tome en los centros rurales y urbanos más importantes, grupos de 25 familias, con el objeto de establecer la relación entre el sueldo o "salario familiar", el número de personas que integran el núcleo de familia, el número de piezas que ocupa el mismo y el promedio que cada familia paga en concepto de alquiler.

A título meramente explicativo, acompañamos los resultados de un estudio realizado por el Departamento Nacional de Trabajo y publicado en el año 1935.

Siguiendo el criterio, más conveniente, del Departamento Nacional de Trabajo, convendría concretar la investigación entre familias que tengan lo que podría llamarse "salarios típicos" por ejemplo de \$ 80, \$ 100, \$ 120, \$ 180 ó \$ 200 mensuales, según la característica de cada zona.

### FICHA QUE SE UTILIZO PARA LA ENCUESTA

#### DEPARTAMENTO PROVINCIAL DEL TRABAJO CORDOBA

#### INVESTIGACIONES ESPECIALES — VIVIENDA OBRERA

Declaración N°..... Circunscripción.....  
(1)..... Sección policial..... calle.....  
N°..... Piso.....

#### Composición del hogar

- 1.—El declarante tiene cónyuge?..... (2)
- 2.—Cuántos hijos tiene de más de 14 años que viven en el hogar?.....  
Varones..... Mujeres..... Total.....
- 3.—Cuántos hijos tiene de menos de 14 años que viven en el hogar?.....  
Varones..... Mujeres..... Total.....
- 4.—Cuántos concurren a la escuela.... Varones.... Mujeres.... Total....
- 5.—Otras personas de la familia que vivan en el hogar. Cuántas?.....  
Varones..... Mujeres..... Total.....
- 6.—Tiene subinquilinos?... (2) Cuántos? Varones.... Mujeres.... Total...
- 7.—Cuántas personas viven como los subinquilinos? Varones.... Mujeres....  
Total....

### Gastos en concepto de alojamiento

- 8.—El declarante es propietario de la finca en que vive?..... — 9.—Tiene amortizado el valor de la finca?.....(2) 10.—En caso negativo ¿cuántas cuotas mensuales le falta pagar?.....
- 11.—Importe mensual de la cuota de amortización.....m\$.n.
- 12.—Importe mensual de los impuestos: Municipales \$...... Obras Sanitarias \$...... Territoriales \$......
- 13.—Importe total de los impuestos.....m\$.n.
- 14.—Importe del consumo de electricidad.....m\$.n.; de agua.....m\$.n.
- 15.—El declarante es inquilino?.....(2) 16.—Importe del alquiler mensual.....m\$.n. 17.—El declarante es subinquilino?..... (2)
- 18.—Importe del subalquiler mensual.....m\$.n.

### Ingresos mensuales

- 19.—Importe mensual del salario.....m\$.n. 20.—Cantidad que aportan sus familiares por mes.....m\$.n. 21.—Cantidad mensual que percibe en concepto de subalquiler.....m\$.n.

### Descripción de la vivienda

- 22.—Clase de construcción. Es de material, madera, zinc, ladrillo? (3).....  
En caso de ser rancho especificar el tipo.....
- 23.—Número de piezas que contiene la finca, departamento, etc.....
- 24.—Superficie total de las referidas piezas.....mts.2
- 25.—Número de piezas que ocupa el declarante y su familia.....
- 26.—Superficie de las piezas que ocupan el declarante y su familia.....  
mts.2 (5).
- 27.—Altura dominante de las piezas que ocupa el declarante y su familia  
.....mts. (5).
- 28.—Número de ventanas y balcones que existen en las piezas que ocupa el declarante y su familia (5).....
- 29.—Número de piezas que ocupan los subinquilinos.....
- 30.—La cocina es usada solamente por la familia del declarante?.....(2).
- 31.—En caso negativo indíquese quienes comparten el uso.....(4)
- 32.—La cocina tiene agua corriente?.....(2).
- 33.—La cocina es a leña, carbón, electricidad, kerosene? (3)
- 34.—Existe cuarto de baño?.....
- 35.—El cuarto de baño es usado únicamente por la familia del declarante..(2)
- 36.—En caso negativo indíquese quienes comparten el uso?.....(4).

(1) Localidad - Provincia o Territorio.

(2) Sí o no.

- 37.—Tiene bañadera?.....(2)  
 38.—Tiene ducha? (lluvia).....(2)  
 39.—Tiene water-closet?.....(2) En caso negativo indíquese el sistema brevemente.....  
 40.—Concepto que le merece las condiciones higiénicas de la habitación y de sus ocupantes.....  
 41.—Estado de las puertas..... 42.—De las ventanas..... 43.—De los revoques y pinturas.....  
 44.—Naturaleza del piso de las habitaciones: Mosaico..... Madera..... Ladrillo..... Tierra.....  
 45.—Naturaleza de los techos.....  
 Observaciones personales:.....

---

(3) Testar lo que no sirva.

(4) Subinquilinos, otros inquilinos de la misma finca, etc.

(5) Entiéndase que de estos datos debe excluirse cualquiera que se refiera a las piezas ocupadas por subinquilinos.



**ALGUNOS DATOS DE LA ENCUESTA "COSTO DE LA VIDA",  
PUBLICADOS POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO**

**Promedio de Gastos mensuales por familia — Alquiler**

<b>Familia</b>	<b>Sueldo</b>	<b>No. de piezas</b>	<b>Alquiler</b>
Matrimonio solo	120.—	1	34,60
„ y 1 hijo	„	1,1	27,—
„ „ 2 „	„	1,2	17,40
„ „ 3 „	„	1,1	29,40
„ „ 4 „	„	1,9	22,10
„ „ 5 „	„	1,7	31,66
„ „ 6 „	„	2	43,75
Matrimonio solo	140.—	1,1	25,20
„ y 2 hijos	„	1,6	17,20
„ „ 3 „	„	1,2	24,—
„ „ 4 „	„	1,3	32,34
„ „ 5 „	„	1	22,50
„ „ 6 „	„	1	15.—
Matrimonio solo	175.—	1,5	41,50
„ y 1 hijo	„	1,1	34.—
„ „ 2 „	„	1,6	36,60
„ „ 3 „	„	1,5	30,50
„ „ 5 „	„	2	65.—
„ „ 6 „	„	1	32,33
Matrimonio solo	200.—	1,1	28,30
„ y 1 hijo	„	1,4	40,40
„ „ 2 „	„	1,6	36,50
„ „ 3 „	„	1,5	17,50
„ „ 4 „	„	1	27,33
Matrimonio solo	250.—	2,6	74.—
„ y 1 hijo	„	2,7	33.—
„ „ 2 „	„	2,1	55,20
„ „ 3 „	„	2,6	57.—
Matrimonio solo	300.—	2,4	68,89
„ y 1 hijo	„	3,6	48.—
„ „ 2 „	„	2,4	36,11
„ „ 3 „	„	3	100.—
„ „ 4 „	„	3	85.—
„ „ 5 „	„	3,5	40.—

(“La Prensa”, 7 de Junio de 1936)

## El Trabajo Manual en Escuelas y Colegios

“Vuelve a plantearse en nuestros medios didácticos un problema que atrajo muchas veces la atención de las autoridades gobernantes de la enseñanza pública, que pareció ganar voluntades y llegar a soluciones en determinados momentos y que luego perdió terreno y poder dinámico. Nos referimos a la reforma de los planes de la instrucción general — primaria y media — en el sentido de agregante a su orientación tradicional otra de carácter práctico y aún semitécnico.

Entre las formas de adiestramiento, ensayadas con intermitencias desde hace como cuarenta años, se comprende el trabajo manual que algunos quisieron de tipo netamente educativo y otros de alcances industriales.

Las dos tendencias han coexistido, aunque sin armonizarse, en las múltiples tentativas a que acabamos de referirnos. La primera no persigue objetivos utilitarios. Siente preferencia por una disciplina de la mano que aumente su natural capacidad de hacer, pero que, al propio tiempo, cree o perfeccione propiedades psíquicas que forjan el carácter y hasta ciertas energías morales. Los modelos a construir por el estudiante según el sistema implantado por Otto Salomón, en la escuela normal de Naas, están calculados precisamente, para cultivar esas virtudes espirituales: la rigurosa exactitud, la perseverancia, el gusto por la obra tan perfecta como sea posible, la confianza en el ingenio y en el esfuerzo personal, el hábito de someterse a la autoerítica, el coraje para superar las dificultades, etc.; maneras individuales de ser que habilitan para abrirse un camino fecundo en la existencia, cualesquiera resulten las aplicaciones en que haya de provechárselas. Ese trabajo educativo, cuya materia prima es la madera, tiene algún parecido con la carpintería artística, pero sin avanzar en los procedimientos del taller que la explota industrialmente.

La otra orientación procura conciliar la cultura de la mano con el provecho que de su destreza pueda sacarse para satisfacer necesidades del hogar o lograr, en mayor escala, beneficios pecuniarios. Las experiencias reiteradamente realizadas en el país nunca se uniformaron: mientras muchas respondieron al aspecto rígidamente educativo, otras tantas se acercaron más a la labor de los talleres y al aprendizaje que imparten las escuelas de artes y oficios.

En los colegios nacionales, las aulas del trabajo manual se decidieron por los modelos de Naas; en las primarias preponderó la categoría de índole utilitaria o comercial.

Cabe advertir, al pasar, que el criterio oficial incurrió en el error de introducir el trabajo manual educativo en la segunda enseñanza solamente. Entretanto, la doctrina no lo excluye ni puede excluirlo de la primaria, donde corresponde iniciar las nociones teóricas y los ejercicios prácticos, cuyo desarrollo gradual, sistemático y continuo, constituye la base fundamental de la formación de aptitudes para afrontar estudios y pruebas de acción superiores.

El estado de incertidumbre que origina la persistencia de las dos clases de trabajo manual, ocasión de desavenencias entre los técnicos y de vacilación en el gobierno, nos halla ante un nuevo empuje de los discípulos directos o indirectos de Otto Salomón. En conocimiento de que en la escuela normal metropolitana de profesores ha reaparecido con bríos esa enseñanza, la institución de Naas acaba de discernir sendas medallas de oro a los dos profesionales argentinos que dirigen esos cursos y que las recibirán de manos del primer especialista, venido de Suecia, que aplicó el método en el colegio nacional de Corrientes, por iniciativa de su gran rector Fitz Simón.

La cuestión queda colocada de nuevo sobre el tapete. ¿Por qué no aprovechar la oportunidad para un pronunciamiento definitivo sobre el sistema de trabajo manual que regirá en los establecimientos argentinos de instrucción general?"



ENTRADA	7 8 56
EXPEO.	4273/53
PEDIDO	
ORDEN	Deponen
GRUPO	Valter
MADE	4-77
VALOR	5-
VOLUM.	1 S. J. 1
REGISTR.	1111